



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

12 de noviembre de 2009

Núm. 26 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 31
Núm. exp. 121/000032)

PROYECTO DE LEY

621/000026 **Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.**

ENMIENDAS

621/000026

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Senado, 11 de noviembre de 2009.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Senado, 10 de noviembre de 2009.—**María Mar Caballero Martínez**.

ENMIENDA NÚM. 1

De Doña María Mar Caballero Martínez (GPMX)

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7. letra a) en el artículo 31, con el contenido siguiente:

a) Los antecedentes penales, considerando la existencia de indultos o las situaciones de remisión condicional de la pena o la suspensión de la pena privativa de libertad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La ley debe dar elementos claros a la administración para realizar esta valoración. La referencia a las faltas crea confusión y podría crear situaciones más

gravosas para la renovación que para la concesión del permiso inicial.

ENMIENDA NÚM. 2
De Doña María Mar Caballero
Martínez (GPMX)

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al apartado 5 del artículo 31 un segundo párrafo:

Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de conceder la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que hayan sido indultados o los que se encuentren en situaciones de remisión condicional o de suspensión de la pena privativa de libertad.

JUSTIFICACIÓN

Permitir a la administración un mínimo margen de valoración en aquellos supuestos en que concurren circunstancias excepcionales.

Tal y como se encuentra redactado actualmente, la tenencia de antecedentes penales imposibilita la obtención de una autorización de residencia temporal, aun cuando se cumplan el resto de requisitos marcados en nuestra legislación para obtener dicha autorización.

Al propio tiempo, y conforme a la redacción propuesta, se da respuesta a situaciones contradictorias planteadas durante la vigencia de la actual Ley, en las que se imposibilita la obtención de una autorización de residencia temporal a aquellos extranjeros que habiendo cometido un delito en España, tengan familiares aquí; o tengan arraigo suficiente; o sean padres de niños españoles (quienes, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no pueden ser expulsados); y otras situaciones.

Entendemos, por tanto, que no debe denegarse la autorización de residencia inicial en base a la existencia de una responsabilidad penal extinguida, aunque los antecedentes penales no estén cancelados.

Y todo ello en base a los siguientes argumentos jurídicos:

1. Ser coherente con el mandato establecido en el artículo 25 de nuestra Constitución, el fin de reinserción de las penas, aplicándola a extranjeros con escasa trayectoria delictiva, que han cometido un único delito o delitos calificados como menos graves, que han cumplido su condena y que se encuentran plenamente reinsertados en nuestra sociedad. La aplicación estricta de la Ley de

Extranjería no permite en la práctica que dicho principio se cumpla, existiendo por tanto una contradicción con el mandato constitucional.

2. Al propio tiempo, se cumpliría lo establecido en el artículo 73 de la Ley General Penitenciaria («1. El condenado que haya cumplido su condena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos. 2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica»). Por consiguiente, no debería restringirse el acceso a una autorización de residencia o de residencia y trabajo, únicamente a los supuestos de renovación.

3. Con la redacción propuesta se trata de buscar una cierta proporcionalidad entre las circunstancias que rodean al autor o a la comisión del delito y la consideración legal que de ello se hace. Se debería tener en cuenta, por ejemplo, si se trata de un único delito, o de un delito menos grave u otras que aconsejen aplicar la ley equitativamente.

4. Debería de evitarse, a nuestro entender, que ante la comisión de un mismo delito, o ante iguales o similares circunstancias personales, por ejemplo de arraigo, se trate de forma diferente a unos extranjeros u otros dependiendo de su situación administrativa previa, dado que es posible la «renovación» de la autorización de residencia con la Ley actual y no es posible la «obtención» con lo que se viola, a nuestro juicio, el principio de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 3
De Doña María Mar Caballero
Martínez (GPMX)

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado j) en el artículo 40, por el contenido siguiente:

j) Los extranjeros que obtengan la autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

JUSTIFICACIÓN

Dejar claro que en cualquier supuesto en que concurren Circunstancias Excepcionales, tal y como se regula en la Ley vigente, se permitirá trabajar a estas personas sin mayores trabas, para facilitar su recuperación personal y su mejor integración en la sociedad, máxime cuando se trata de personas que ya se encuentran en nuestro país y que están autorizadas a residir.

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan una enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Senado, 10 de noviembre de 2009. — **Alfredo Belda Quintana** y **Narvay Quintero Castañeda**.

ENMIENDA NÚM. 4
De Don Alfredo Belda Quintana
(GPMX) y de Don Narvay Quintero
Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. VII**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

Donde dice:

«Mención especial merecen las modificaciones que se realizan en relación a la integración de los menores extranjeros no acompañados, que propician un mejor tratamiento de la situación del menor, y que van, desde la posibilidad de su repatriación al país de origen, para garantizar, cuando ésta no resulte la respuesta idónea, las mejores condiciones para asegurar la plena integración de los mismos en la sociedad española, que debe ser un objetivo expreso del conjunto de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones públicas.»

Debe decir:

«Mención especial merecen las modificaciones que se realizan en relación a la integración de los menores extranjeros no acompañados, que propician un mejor tratamiento de la situación del menor, y que van, desde la posibilidad de su repatriación al país de origen, hasta garantizar, cuando ésta no resulte la respuesta idónea, las mejores condiciones para asegurar la plena integración de los mismos en la sociedad española, que debe ser un objetivo expreso del conjunto de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor claridad.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula 188 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Senado, 10 de noviembre de 2009. — El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado Tres del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

Tres. Se introduce un nuevo artículo 2 bis con la siguiente redacción:

Artículo 2 bis. La política migratoria.

1. El Estado debe impulsar una política integral de inmigración en cuya definición, planificación, regulación y desarrollo contará con la colaboración de las Comunidades Autónomas y el resto de Administraciones Públicas. Esta política migratoria deberá guiarse por las políticas acordadas en el seno de la Unión Europea en esta materia.

2. Los ejes de esa política migratoria integral serán:

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción y reestructuración del artículo en dos apartados. Por un lado, el Estado incluye a todas las Administraciones Públicas. Se sustituye el fundamento competencial de la política migratoria, relativamente difícil de definir en un párrafo, por una mención a la necesidad de una política integral y a la colaboración con las Comunidades Autónomas y el resto de Administraciones. Finalmente, se incorpora a la Unión Europea como actor institucional también en materia de inmigración. En el apartado segundo se propone sustituir «principios» por «ejes» de la política migratoria.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se introduce un nuevo art. 2.bis «La política migratoria».

Se propone modificar la letra e) del artículo 2 bis, que tendría la siguiente redacción:

e) la efectividad del principio de no discriminación y, consecuentemente, el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para todos los extranjeros en los términos previstos en la Ley.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley excluye del reconocimiento de no discriminación a las personas que estén en territorio español y no vivan ni trabajen legalmente en nuestro país.

Enfoque inadecuado, puesto que existen muchos derechos inherentes a toda persona con independencia de su situación administrativa, empezando por el derecho a la vida, pasando por el derecho de educación, la protección de víctimas de violencia, de los niños, etc. Nos remitimos a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la propia Ley de Extranjería reconoce derechos a los extranjeros en situación irregular y los Estatutos de Comunidades Autónomas están, en ocasiones, ampliando estos derechos.

—————
ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se introduce un nuevo art. 2.bis «La política migratoria».

Se propone modificar la letra g) del artículo 2 bis, que tendría la siguiente redacción:

g) la persecución del tráfico ilícito y la trata de seres humanos;

JUSTIFICACIÓN

De no introducir el tráfico ilícito se estaría dejando fuera aquellas conductas delictivas que ponen en riesgo la vida, la integridad física y la dignidad de los inmigrantes sin que conlleven ningún ánimo de explotación de los recogidos en la trata.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 2 bis de la LOEX «La política migratoria».

Se incluye una nueva letra en el apartado 2 del artículo tres por el que se introduce un nuevo art. 2 bis con el siguiente texto:

Garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

JUSTIFICACIÓN

Este derecho alcanzan a todas las personas y no solo aquellas que tengan la nacionalidad española, lo que viene justificado por diversas normas jurídicas, entre otras: el artículo 14 de nuestra Constitución; La ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, aprobada por Naciones Unidas y que ha sido ratificada por España, pasando a ser derecho interno.

—————
ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se introduce un nuevo art. 2 ter.1 de la LOEX «Integración de los inmigrantes».

1. Los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respecto a la Constitución y a la Ley, mediante políticas transversales dirigidas a la ciudadanía en su conjunto.

JUSTIFICACIÓN

Aunque la redacción del Proyecto recoge elementos importantes del PECEI o los Principios Básicos Comunes de Integración establecidos por el Consejo de la UE en 2004, la propuesta resalta:

— La idea de bidireccionalidad: la integración como proceso en el que necesariamente tiene que implicarse no sólo la persona inmigrante sino también la sociedad de acogida.

— La necesidad de avanzar en el terreno de los derechos cívicos: concepción de la persona extranjera como un ciudadano/a.

— La importancia de combatir la discriminación y garantizar el acceso de los extranjeros a todos los servicios, en condiciones de igualdad.

— El valor de la diversidad cultural en nuestra sociedad: elemento positivo de enriquecimiento mutuo, en el marco de la Constitución y la Ley.

Normas de referencia son:

A) El artículo 9.2 de la Constitución Española.

, cuando señala que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

B) PECEI (2007-2010): sus Premisas, Principios políticos y Objetivos Generales.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la siguiente frase del artículo 2.ter del apartado Cuatro del Artículo Único.

3. La Administración General del Estado cooperará con las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla para la consecución de las finalidades descritas en los párrafos anteriores, en el marco de un plan estratégico plurianual.

JUSTIFICACIÓN

Creación legal de un fondo estatal para la integración, del cual pueden beneficiarse los entes locales.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se introduce un nuevo art. 2 ter.2 de la LOEX «Integración de los inmigrantes».

Se propone suprimir el párrafo 2.º del apartado 2 del artículo 2 ter.

JUSTIFICACIÓN

Estas acciones formativas no deben tener como exclusivos destinatarios a los extranjeros, ni deberían ser obligatorias, puesto que la gran mayoría de extranjeros en nuestro país conocen sobradamente todos estos valores, que son universales. Por otro lado, también podríamos alegar que estas deficiencias las padecen muchos españoles o muchos extranjeros comunitarios a los no se aplica esta ley.

Consideramos igualmente necesarias las acciones formativas que promuevan la interculturalidad y la valoración de la diversidad.

Por otro lado, el principio de igualdad entre hombres y mujeres, en el marco de toda una Ley de Extranjería, debe verse enriquecido por la igualdad por razón de origen nacional.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 2.ter del apartado Cuatro del Artículo Único.

Previa consulta de las Comunidades Autónomas en la Conferencia Sectorial de Inmigración, el Gobierno establecerá una dotación presupuestaria para el Fondo para la Integración. El Fondo financiará acciones dirigidas a reforzar la integración social de la inmigración a propuesta de las Comunidades Autónomas, que deberán incluir

tanto proyectos de las Comunidades Autónomas como municipales o supramunicipales, conforme al mecanismo de distribución que reglamentariamente se establezca. El Reglamento podrá incluir fórmulas de cofinanciación por parte de las Administraciones receptoras de las partidas del Fondo.

JUSTIFICACIÓN

Creación legal de un fondo estatal para la integración, del cual pueden beneficiarse los entes locales.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo art. 2 ter 3 «Integración de los Inmigrantes».

Se añade al final del apartado 3 del art. 2 ter el siguiente inciso:

«... y se distribuirá de acuerdo con las disposiciones estatutarias.»

JUSTIFICACIÓN

Debe concretarse el régimen jurídico aplicable al «plan estratégico plurianual con cargo a un fondo estatal que se dotará anualmente», ya que el poder de gasto estatal, si bien legítimo, debe ejercerse de acuerdo con las disposiciones estatutarias y la jurisprudencia constitucional, que lo sujetan a determinados límites. Asimismo, no puede aceptarse que entidades con una autonomía cualitativamente distinta, como las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos, queden situadas en un mismo plano.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 6 de la LOEX «Participación pública».

Se propone la siguiente redacción para el apartado 2 y 3 del artículo 6:

2. «Los extranjeros que viven en un municipio (...)» el resto igual.

3. «Los ayuntamientos incorporarán al Padrón a los extranjeros que vivan en el municipio y mantendrán actualizada la información relativa a ellos».

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la sustitución de la palabra «residan» por la palabra «vivan».

Dada la precisión de carácter general efectuada por el proyecto en su Exposición de motivos punto VII, sobre los términos de residencia y residente, en el sentido de que en todo caso deben entenderse referidos a una situación de estancia o residencia legal, entendemos que debe modificarse este artículo, para adecuarlo a la normativa reguladora que debe presidir la actuación municipal, contenida en la Ley de Bases de Régimen Local.

En dicha norma es dónde se establece que el padrón municipal es el registro administrativo donde figuran todos/as los/as vecinos/as que viven o residen habitualmente en una población. De no aceptarse esta propuesta, podría entenderse que los ayuntamientos no estarían obligados a incorporar al padrón a los extranjeros que viven en su municipio y no se encuentran en una situación de estancia o residencia legal, dejando vacíos de contenido derechos reconocidos a estas personas en la LOEX, como el derecho a asistencia sanitaria pública, educación y prestaciones sociales básicas, que no creemos sea en ningún caso la intención del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 9.1 del apartado Once del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

1. Los extranjeros menores de dieciocho años tienen derecho a la educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, así como al acceso a la educación infantil y postobligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema público de becas y ayudas. Los poderes públicos vela-

rán por el cumplimiento del deber de escolarización de los menores que cursen la educación obligatoria.

En caso de alcanzar la edad de dieciocho años en el transcurso del curso escolar, conservarán ese derecho en los términos del apartado anterior hasta su finalización.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la STC 236/2007, la redacción del apartado 2 ha de dejar claro que los extranjeros menores de dieciocho años han de poder acceder a todos los niveles educativos reglados (Primaria, ESO, Bachillerato y FP) y no reglados (Programas de Cualificación Profesional Inicial, antiguos Programas de Garantía Social, etc...) en igualdad de condiciones que los menores nacionales, por tanto, también de manera gratuita, con obtención de la titulación académica correspondiente y acceso al sistema público de ayudas. Se ha ampliado este derecho a la educación infantil, que no es estrictamente obligatoria, pero que está convirtiéndose en un servicio general y necesario, que en todo caso queda acotado por la mención a que será en igualdad de condiciones con los nacionales, evitando así cualquier preferencia en el acceso a plazas públicas o privadas.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 9.3 —que en coherencia con las enmiendas anteriores sería 9.5— del apartado Once del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

5. En aras de su mejor integración social y laboral, los poderes públicos promoverán el acceso de los extranjeros a cualesquiera nivel y tipo de enseñanza dirigidas a facilitar su integración social.

En este sentido, los poderes públicos podrán promover el acceso de los extranjeros mayores de dieciocho años a la educación básica, con obtención de la titulación correspondiente, de aquellos adultos que carecieran de una formación equivalente y homologable a la misma, obtenida en sus países de origen.

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a los poderes públicos promover el acceso a los extranjeros mayores de edad a la educación básica.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 9 «Derecho a la educación».

Se propone la supresión del apartado once, que viene a modificar el art. 9 la de la LO 4/2000 y dejar la redacción actual, teniendo en cuenta el mandato de la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2007, que declaró inconstitucional y nulo el inciso residentes del artículo 9.3.

JUSTIFICACIÓN

La Sentencia 236/2007 del Tribunal Constitucional, declaró inconstitucional y nulo, el inciso residentes del art. 9.3, lo cual no obliga ni justifica la reforma de este artículo.

De acuerdo con la normativa en vigor, «Los extranjeros tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles».

La supresión de la reforma propuesta, incluiría el acceso a todos los niveles educativos de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa, adecuándose al contenido constitucionalmente declarado del derecho a la educación, «incluye el acceso no sólo a la enseñanza básica, sino también a la enseñanza no obligatoria, de la que no pueden ser privados los extranjeros que se encuentren en España y no sean titulares de autorización para residir.»

De no aceptarse esta propuesta, no se estaría garantizando, el cumplimiento de la STC (con los inconvenientes jurídicos que ello pueda acarrear en el futuro) y además el derecho a la educación no obligatoria en igualdad de condiciones que los españoles, y se podría imposibilitar el acceso de los menores extranjeros a la educación infantil, al haber sido suprimido en la propuesta del Proyecto de LO el actual punto 2 del artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 9.4 al apartado Once del Artículo Único, con el siguiente redactado:

4. Los extranjeros residentes mayores de dieciocho años tienen el derecho a acceder a las etapas educativas postobligatorias, a la obtención de las titulaciones correspondientes y al sistema público de becas en las mismas condiciones que los españoles. Igualmente, podrán acceder con los mismos requisitos que los exigidos a los españoles a la enseñanza de carácter universitario.

JUSTIFICACIÓN

Se prevé el derecho de los residentes a la educación postobligatoria en igualdad de condiciones que los nacionales.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 9.7 —en coherencia con las enmiendas anteriores— al apartado Once del Artículo Único, con el siguiente redactado:

7. Los poderes públicos promoverán el reconocimiento de la formación en origen de los extranjeros.

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a los poderes públicos fomentar el reconocimiento de la formación obtenida en origen para facilitar la autonomía personal de las personas extranjeras.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 9.6 al apartado once del artículo Único, con el siguiente redactado:

En el cálculo de la dotación presupuestaria con cargo al Fondo regulado en el artículo 2 ter de esta Ley, la financiación de las medidas específicas previstas en los apartados 4 y 5 de este precepto, deberá realizarse teniendo en cuenta la distribución territorial de la población inmigrante, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas y los Entes Locales puedan aportar partidas suplementarias a su cargo.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 9 de la LOEX «Derecho a la Educación».

Se añade al final del apartado 3 el siguiente inciso:

«hecho que tendrá su reflejo en la financiación estatal correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

El legislador estatal lleva a cabo un reconocimiento de derechos educativos que deberá ser financiado por las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 10.2 de la LOEX «Derecho al trabajo y a la Seguridad Social».

En el apartado 2 después de «en igualdad de condiciones» se añade el siguiente inciso:

«... que los españoles»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo que ya establece la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 57.4:

«4. Los extranjeros a los que se refieren los apartados anteriores, así como los extranjeros con residencia legal en España podrán acceder a las Administraciones Públicas, como personal laboral, en igualdad de condiciones que los españoles».

**ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 10.2 de la LOEX «Derecho al trabajo y a la Seguridad Social».

En el apartado 2 se añade después de «al servicio de las Administraciones Públicas» el siguiente inciso:

«... tanto funcionario...»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo que ya establece la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 57.4:

«4. Los extranjeros a los que se refieren los apartados anteriores, así como los extranjeros con residencia legal en España podrán acceder a las Administraciones Públicas, como personal laboral, en igualdad de condiciones que los españoles».

**ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 12.1 de la LOEX «Derecho a la asistencia sanitaria».

Se elimina en el apartado 1 el siguiente inciso:

«inscritos en el padrón del municipio en el que tengan su domicilio habitual»

JUSTIFICACIÓN

No se puede limitar el derecho a la salud y supeditararlo a estar inscritos en el Padrón.

Cuando además, algunas administraciones locales están de facto, dificultando el empadronamiento (ver Informe del Síndic de Greuges de Catalunya, 2008. Del Araterko de Euskadi, 2007 y del Defensor del Pueblo Español).

**ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime del punto 1 del artículo 12 del apartado Catorce del Artículo Único, la siguiente frase:

que se encuentren en España inscritos en el padrón del municipio en el que tengan su domicilio habitual.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Quince del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

Artículo 13. Derechos en materia de vivienda.

1. Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda

en los términos que establezcan las Administraciones competentes, en las mismas condiciones que los nacionales.

JUSTIFICACIÓN

Evita la dualidad de regímenes del Proyecto, vinculando la igualdad de trato a la residencia regular y no a la residencia de larga durada.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 13 «Derechos en materia de vivienda».

Se propone la modificación del artículo 13:

«Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las Administraciones competentes en las mismas condiciones que los españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha suprimido «En todo caso, los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a dichas ayudas en las mismas condiciones que los españoles».

El principal argumento para su supresión es que constituye una medida ineficiente tanto desde el punto de vista de la política de vivienda como desde la política de integración.

Los extranjeros residentes, en general, tienen dificultades en el acceso a la vivienda no sólo por su condición de extranjeros sino también por pertenecer a un colectivo de bajos ingresos lo que está provocando situaciones residenciales de infravivienda, de hacinamiento y en último grado de exclusión residencial.

Estas situaciones de infravivienda, hacinamiento y exclusión residencial tienen que ser objeto de una política de vivienda integral en la que el tiempo de residencia no puede constituir una condición en la intervención, porque a la postre provocará el fracaso de esa política.

Ese era desde luego el planteamiento del Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración que de hecho recoge entre sus objetivos el fomento de ayudas públicas para la población en situación de mayor vulnerabilidad (extranjera o no) como medio para mejorar la convivencia y evitar la exclusión residencial.

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto 2 al artículo 13 del apartado Quince del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

2. Asimismo, los extranjeros residentes en situación de vulnerabilidad tienen derecho a las prestaciones de alojamiento dirigidas a personas en riesgo de exclusión social residencial, incluidas las víctimas de tráfico de personas o de violencia doméstica, así como al acceso a la red de viviendas de inclusión en función de su necesidad y en las mismas condiciones que los nacionales.

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene la idea que este precepto reconozca también la posibilidad de intervenciones protectoras que impliquen asignación de vivienda temporal o de urgencia sea ofreciendo plazas a albergues, a pisos de protección, etc... a personas en diferentes situaciones de exclusión social o vulnerabilidad, pues entonces se consideran servicios o prestaciones sociales del artículo 14 de la Ley. Los artículos. 40.4 y 47 del Estatut d'Autonomia de Catalunya apuntan en esta dirección, pero una mención específica era necesaria, especialmente en los casos de violencia doméstica o víctimas de tráfico.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 14.2 del apartado Dieciséis del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

2. Los extranjeros residentes y, en cualquier caso los extranjeros menores de dieciocho años que se encuentran

en España, tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos como a los específicos, en las mismas condiciones que los españoles.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 14 «Derecho a la Seguridad Social y a los servicios sociales».

Se propone la siguiente redacción:

- «1. Igual.
2. Los extranjeros residentes y, en cualquier caso, los extranjeros menores de dieciocho años que se encuentren en España, tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos como a los específicos, en las mismas condiciones que los españoles.
3. Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas, salvo que se trate de menores con discapacidad, en cuyo caso tendrán derecho a los servicios y prestaciones señalados en los apartados anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad se constatan casos de menores extranjeros afectados por algún tipo de minusvalía a quienes se deniega el derecho a la valoración, determinación y reconocimiento del grado de minusvalía por el que están afectados, debido a que se encuentran en situación administrativa irregular.

La Declaración de Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959, establece como principios básicos y fundamentales el goce de los beneficios de la seguridad social y el acceso a los servicios médicos adecuados, así como derecho a recibir el tratamiento que requiera cada caso particular, todo ello sin discriminación por ningún motivo y sin excepción alguna por razones de residencia.

Conforme a los principios contenidos en la Declaración, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, establece expresamente como obligaciones de los Estados garantizar que el niño mental o físicamente impedido pueda disfrutar de una vida plena y

decente en condiciones que aseguren su dignidad, recibiendo cuidados especiales y asegurando la prestación al que lo requiera.

Nos encontramos con situaciones que requieren una atención especializada, dependiendo del grado de minusvalía presentado; el tratamiento y servicio debe ser dispensado sin exclusión de ninguna clase, conforme a la normativa que acabamos de exponer, por lo que el requisito de la residencia que contiene la vigente LOEX y mantiene el proyecto de ley conculca los principios y normas expuestos, al tratarse de una asistencia necesaria y fundamental para el adecuado desarrollo del menor.

En este sentido debe interpretarse la Ley Orgánica 1/1996, de 20 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que en sus artículos 2 y 3, expresamente declara la supremacía del interés del menor, así como el deber de salvaguardarlo y garantizarlo.

Conforme a lo expuesto, no cabe denegar el derecho que asiste a todo menor de edad afectado por una minusvalía, con independencia de cualquier causa o condición personal, familiar o social, a acceder a la atención y servicios que sus circunstancias requieran.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1. d) del artículo 17 «Familiares reagrupables».

d) Los ascendientes del reagrupante y de su cónyuge, en línea recta y en primer grado, cuando existan condiciones que justifiquen estar a su cargo. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la reagrupación de los ascendientes de los residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores.

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de una edad mínima del ascendiente para la reagrupación, no responde a ninguna justificación objetiva y razonable, produce efectos desproporcionados y no se orienta claramente a una finalidad legítima que no sea la mera restricción de las posibilidades de reagrupación en supuestos que son equiparables desde la finalidad de la norma de reagrupación. Si se trata de adecuar la regulación a la capacidad de acogida y al mercado de trabajo, como justifica la memoria, ya ha quedado salvada, con la

supresión del actual art. 19.3, desapareciendo la posibilidad de que los ascendientes reagrupados puedan obtener una autorización de residencia independiente cuando obtengan una autorización para trabajar.

De aceptarse la propuesta del Proyecto de Ley, este requisito afectaría también a la reagrupación de los ascendientes de los españoles, y sería contrario al artículo 14 de la Constitución.

Mayor seguridad jurídica al prescindirse de la utilización de conceptos jurídicos indeterminados. La utilización de conceptos jurídicos indeterminados, como lo es la acreditación de «la existencia de razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España» ha dado lugar en el pasado a una inseguridad jurídica manifiesta y han provocado la mayoría de las reclamaciones en consulares y en vía judicial.

El requisito de «estar a cargo» es de relativa «objetividad» y se fundamenta en la propia definición de la unidad doméstica (constituida en torno a intercambios económicos), así como en la verificación de un vínculo de dependencia que aconseja la convivencia familiar, más no recoge las situaciones donde la dependencia económica no era necesaria por tener los ascendientes ingresos suficientes en su país de origen. Es por ello que solicitamos su modificación por «cuando existan condiciones que justifiquen estar a su cargo», no habiendo así de acreditar la dependencia económica pasada, sino la capacidad de sustentar el compromiso a futuro en España.

—————

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime del punto d) del artículo 17 del apartado Dieciocho del Artículo Único, la siguiente frase:

y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

—————

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 17.5 «Familiares reagrupables».

Se añade al final del párrafo el siguiente inciso:

«... sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Las CCAA con Derecho civil propio son las competentes para ejercer las funciones previstas en este precepto.

—————

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 17 «Familiares reagrupables».

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 17, con la siguiente redacción:

Podrá autorizarse la reagrupación de miembros de la familia de los residentes de larga duración que sean distintos de los considerados en el artículo 4.1 de la Directiva 2003/86/CE, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Recoger lo establecido en el artículo 16, apartados 1 y 2, de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración: «2. En el supuesto de que el residente de larga duración ejerza su derecho de residencia en un segundo Estado miembro y la familia estuviera ya constituida en el primer Estado miembro, podrá autorizarse a los miembros de su familia distintos de los considerados en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2003/86/CE a acompañar al residente de larga duración o a reunirse con él».

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 18.1. «Requisitos para la reagrupación familiar».

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 18, párrafo 1.º, que tendrá la siguiente redacción:

1. Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la propuesta al Derecho comunitario, para respetar las exigencias de la Directiva sobre el derecho de la reagrupación familiar (Directiva 2003/86/CE).

En el art. 4.2 a) de la citada Directiva, se establece que los estados miembros podrán autorizar la entrada y residencia de los ascendientes del reagrupante o de su cónyuge de conformidad con dicha Directiva, siempre que cumplan las condiciones establecidas en ella. Una vez reconocida tal posibilidad en el derecho español, no cabe establecer el requisito de un período previo de residencia legal del reagrupante superior al que pueda exigir para la reagrupación familiar con carácter general en la misma Directiva, que no podrá superar los dos años, de acuerdo con el art. 8 de la misma.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 18.1 de la LOEX «Requisitos para la reagrupación familiar».

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 18, párrafo 2.º, que tendrá la siguiente redacción:

La reagrupación de los familiares de los beneficiarios del régimen especial de investigadores podrá solicitarse y concederse simultáneamente con la solicitud de residencia del reagrupante.

Cuando se trate de los familiares de los residentes de larga duración y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores que tengan reconocida esta condición en otro Estado miembro de la Unión Europea, la reagrupación podrá solicitarse y concederse bien en España o bien en el Estado de la UE donde tuvieran su residencia, cuando la familia estuviera ya constituida en aquél.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado se refiere al supuesto en que el investigador ya reside en otro Estado de la UE. Por lo que entendemos que resulta necesario regular expresamente lo que sucede en el supuesto de que el investigador solicite una Autorización de residencia [y el consiguiente visado, ex art. 25 bis 2 letra f) del Anteproyecto LOEX] desde su país de origen («Tercer País»).

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 18.2 de la LOEX «Requisitos para la reagrupación familiar».

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 18, que tendrá la siguiente redacción:

«2. El reagrupante deberá acreditar su residencia legal en España, alojamiento digno y medios de vida suficientes.

No se podrá denegar la renovación de la autorización de residencia por reagrupación familiar cuando se base en la dependencia sobrevenida de los servicios y/o prestaciones sociales».

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la acreditación de residencia, alojamiento digno e ingresos suficientes deberían bastar para proceder a la reagrupación.

Introducimos una cláusula de protección para las renovaciones que evite una irregularidad sobrevenida.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime del primer párrafo del artículo 18.1 del apartado diecinueve del artículo Único:

Se suprime desde donde dice «con excepción de la reagrupación...» hasta el final del mismo párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la exigencia que el reagrupante sea residente de larga duración (residencia mínima de 5 años) dado que contraviene la Directiva 2003/86/CE, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (arts. 4.2 y 8).

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 19.1 de la LOEX «Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales».

Se propone la siguiente redacción:

1. «La autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares el cónyuge e hijos reagrupados cuando alcancen la edad laboral habilitará para trabajar previo trámite de informe autonómico o de información a las comunidades autónomas con competencias en la materia».

En todo caso, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de expedición de autorizaciones de trabajo serán informadas previamente sobre las autorizaciones de residencia por reagrupación familiar que afecten a su territorio.

JUSTIFICACIÓN

La autorización para trabajar, inherente según el texto, a la autorización de residencia por reagrupación familiar, es, sin duda alguna, una autorización inicial de trabajo por lo que, sin descartar que, en dicho caso, la autorización de reagrupación deba corresponder a las CCAA competentes, debe preverse, como mínimo, uno u otro tipo de intervención por parte de éstas.

El Proyecto de ley prevé que la autorización de residencia en estos casos habilite para trabajar, sin necesidad de ningún otro trámite administrativo. De acuerdo con el art. 138 EAC, la Generalitat en este ámbito tiene competencias y por lo tanto, debe disponer de la información necesaria.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 22.2 del apartado Veintidós del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

2. Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, repatriación en el caso de menores o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo, cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa aplicable. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade al art. 22.1 «Derecho a la asistencia jurídica gratuita».

1. Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, repatriación en el caso de menores o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo, cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa aplicable. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.

JUSTIFICACIÓN

Se propone que este párrafo que aparece como apartado 2, forme parte del primer apartado (22.1) configurando el derecho de asistencia jurídica gratuita tanto en lo que se refiere a los procesos judiciales como a los procedimientos administrativos.

Consideramos adecuado, por una cuestión de orden el que se incluya el procedimiento de repatriación de menores, de la misma manera que se mencionan otros (denegación de entrada, devolución o expulsión), habida cuenta de que nos encontramos ante un supuesto, como es el de los menores, en el que la propia reforma reconoce unas determinadas garantías.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 22.3 de la LOEX «Derecho a la asistencia jurídica gratuita».

Se propone la reenumeración del apartado 22.3 como 22.2 en consonancia con la enmienda anterior, y con la siguiente redacción:

2. En los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de denegación de entrada, devolución, repatriación de menores o expulsión, el derecho a la asistencia jurídica gratuita no requerirá de nueva solicitud. El letrado designado, en su caso, para el procedimiento administrativo podrá asumir la representación y defensa en el procedimiento judicial.

La designación del letrado implicará también la representación de la persona extranjera cuando no sea preceptiva la intervención de procurador.

Cuando el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación solicitada se pretende evitar la RES-TRICCIÓN DEL ACCESO A LOS TRIBUNALES POR PARTE DE LOS EXTRANJEROS. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho de defensa, sin ninguna clase de discriminación con respecto a los españoles. El TC ha establecido que no hacerse distinción entre los extranjeros independientemente de su situación administrativa y españoles, debiendo tener el mismo derecho a acceder a los Tribunales, ya que de otro modo se estaría infringiendo el derecho del art. 14 de la CE.

La exigencia de apoderamiento en los supuestos de justicia gratuita para manifestar la voluntad de recurrir es totalmente extraña al régimen de asistencia jurídica gratuita donde la designa colegial lleva aparejada la defensa y/o representación, según lo establecido en los artículos 15 y 18 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Por coherencia se suprime esta exigencia en los dos párrafos en los que se menciona.

Y una vez designados, en los casos en que es necesario se asume la representación por el Procurador. Por ello, para evitar los problemas interpretativos, habría que facilitar que la designa colegial de letrado lleve aparejada también la representación en los casos descritos.

De este modo además, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Justicia Gratuita donde se establece la función de asistencia efectiva hasta la terminación del procedimiento.

De mantenerse la redacción del Proyecto supondría además una quiebra del sistema general cuando no es preceptiva la intervención del procurador (por ejemplo en los procedimientos ante la autoridad laboral, o en los verbales de menos de 900 Euros).

En estos caso, lógicamente, no se cuestiona que la designa colegial otorga la representación.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime del artículo 22.2 del apartado Veintidós del Artículo Único, la siguiente frase:

denegación de entrada.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda siguiente.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el art. 22.2 «Derecho a la asistencia jurídica gratuita».

2. Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, repatriación en el caso de menores o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo, cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa aplicable. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.

JUSTIFICACIÓN

Se propone que este párrafo que aparece como apartado 2, forme parte del primer apartado (22.1) configurando el derecho de asistencia jurídica gratuita tanto en lo que se refiere a los procesos judiciales como a los procedimientos administrativos.

Consideramos adecuado, por una cuestión de orden el que se incluya el procedimiento de repatriación de menores, de la misma manera que se mencionan otros (denegación de entrada, devolución o expulsión), habida cuenta de que nos encontramos ante un supuesto, como es el de los menores, en el que la propia reforma reconoce unas determinadas garantías.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De adición.

Se añaden dos nuevos párrafos al artículo 22.3 del apartado Veintidós del Artículo Único, con el siguiente redactado:

El letrado designado, en su caso, para el procedimiento administrativo, podrá asumir la representación y defensa en el procedimiento judicial.

La designación del letrado implicará también la representación de la persona extranjera cuando no sea preceptiva la intervención de procurador.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 22.3 del apartado Veintidós del Artículo Único, con el siguiente redactado:

Cuando el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá realizarse ante la Misión diplomática u Oficina consular correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 22.4 del apartado Veintidós del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

4. En los procesos contencioso-administrativo sobre denegación de entrada y retorno para la interposición del recurso y reconocimiento del derecho a la asistencia jurí-

dica gratuita se requerirá la constancia expresa de la voluntad del extranjero o de su representante designado en la fase administrativa previa, de interponer el recurso o ejercitar la acción correspondiente. La manifestación de la voluntad de recurrir la resolución administrativa deberá realizarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 33 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Cuando el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la manifestación de la voluntad de recurrir la resolución administrativa podrán realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se introduce un nuevo apartado 5 en el art. 25.

Se suprime el art. 25.5.

JUSTIFICACIÓN

Las funciones policiales no pueden ser objeto de regulación de esta Ley Orgánica. Las labores policiales de control deben ceñirse a las estrictamente necesarias por motivos de seguridad nacional.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo apartado 25.

Se añade al final del párrafo el siguiente inciso:

«... Los registros realizados serán comunicados a las CCAA en las que se produzca la entrada de extranjeros».

JUSTIFICACIÓN

La entrada de los extranjeros en territorio de las CCAA debe ser conocida por éstas, en caso de disponer de competencias en materia de integración y autorización inicial de trabajo a los extranjeros, por la evidente conexión de dichas entradas con las competencias mencionadas.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra e) del artículo 25.bis del apartado Veinticinco del artículo único al que se le da la siguiente redacción:

d) Visado de residencia y trabajo, que habilita para la entrada y estancia por un período máximo de tres meses y para el comienzo, en ese plazo, de la actividad laboral o profesional para la que hubiera sido previamente autorizado. En este tiempo deberá producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social, y si en dicho plazo no se produce quedará obligado a salir del territorio, incurriendo, en caso contrario en la infracción contemplada en el artículo 53.a) de la Ley.

JUSTIFICACIÓN

Los efectos de no producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social están previstos y regulados en el Reglamento de extranjería, recientemente modificado por el RD 1162/2009, de 10 de julio, sin que dicha modificación afectara al artículo y apartado que prevé la falta de dicha alta en la Seguridad Social (Art. 51.14). Así, el artículo 51.14 del Reglamento prevé que ante la falta de alta en la Seguridad Social, que se debe producir en el plazo de un mes des de la entrada en España (no tres como se indica en el Proyecto de Ley) la autoridad competente (en este caso, la Generalitat de Cataluña), podrá resolver la extinción de la autorización, de conformidad con lo que prevé el artículo 75 del mismo Reglamento, que establece dicha circunstancia como una causa específica de extinción de la autorización de residencia y trabajo (artículo que tampoco ha sido modificado por la reciente reforma). La previsión contenida en el Proyecto de Ley no hace más que distorsionar el marco jurídico actual, de forma que a una misma situación (la falta de alta en la Seguridad Social) la normativa vigente prevería dos consecuencias diferentes, la ineficacia sobrevenida de la autorización de trabajo (Proyecto de Ley) y la causa de extinción de la autorización de trabajo

(Reglamento). En el primer caso, no quedaría nada claro si precisa de un pronunciamiento expreso de la autoridad competente. En el segundo, la normativa es clara y prevé que la autoridad competente se tiene que pronunciar respecto a la extinción de la autorización de trabajo. Entendemos, pues que la situación de falta de alta en la Seguridad Social ya queda suficientemente prevista en el Reglamento, y así debe ser.

En segundo lugar, la Generalitat de Cataluña ha previsto en su Estatuto de Autonomía la competencia para expedir las autorizaciones de trabajo, y en este sentido la Comisión Mixta de Traspasos Generalitat-Cataluña formalizó el acuerdo de traspaso el pasado 12 de febrero de 2009. En dicho acuerdo, se transfieren a la Generalitat las funciones y servicios en relación con las autorizaciones iniciales de trabajo. La previsión que efectúa la Ley de condicionar la eficacia de la autorización al alta en la SS contraviene el EAC y vacía de contenido la competencia sobre la expedición de las autorizaciones iniciales de trabajo, i consecuentemente sobre su extinción. Por ello, se propone la supresión indicada en la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 25 bis.2.d) «Tipos de visado»

Dicho precepto queda redactado como sigue:

«d) Visado de residencia y de trabajo, que habilita para la entrada y la estancia por un período máximo de tres meses y para el comienzo en ese plazo, de la actividad laboral o profesional para la que hubiera sido previamente autorizado. En este tiempo deberá producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social. Si transcurrido el plazo no se hubiera producido el alta el extranjero podrá solicitar una autorización de residencia excepcional (con autorización de trabajo) al considerársele víctima de una relación contractual extinguida en contra de su voluntad.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime «el alta del trabajador en la Seguridad Social dotará de eficacia a la autorización de residencia y trabajo» porque los efectos de no producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social están previstos y regulados en el Reglamento de extranjería, recientemente modificado por el RD 1162/2009, de 10 de julio, sin que dicha modificación afectara al artículo y apartado que prevé la falta de dicha alta en la Seguridad Social (Art. 51.14).

Así, el artículo 51.14 del Reglamento prevé que ante la falta de alta en la Seguridad Social, que se debe producir en el plazo de un mes desde de la entrada en España (no tres como se indica en el Proyecto de Ley) la autoridad competente, podrá resolver la extinción de la autorización, de conformidad con lo que prevé el artículo 75 del mismo Reglamento, que establece dicha circunstancia como una causa específica de extinción de la autorización de residencia y trabajo (artículo que tampoco ha sido modificado por la reciente reforma).

La previsión contenida en el Proyecto de Ley no hace más que distorsionar el marco jurídico actual, de forma que a una misma situación (la falta de alta en la Seguridad Social) la normativa vigente prevería dos consecuencias diferentes, la ineficacia sobrevenida de la autorización de trabajo (Proyecto de Ley) y la causa de extinción de la autorización de trabajo (Reglamento). En el primer caso, no quedaría nada claro si precisa de un pronunciamiento expreso de la autoridad competente. En el segundo, la normativa es clara y prevé que la autoridad competente se tiene que pronunciar respecto a la extinción de la autorización de trabajo.

Entendemos, pues que la situación de falta de alta en la Seguridad Social ya queda suficientemente prevista en el Reglamento, y así debe ser.

En segundo lugar, la Generalitat de Cataluña ha previsto en su Estatuto de Autonomía la competencia para expedir las autorizaciones de trabajo, y en este sentido la Comisión Mixta de Traspasos Generalitat-Cataluña formalizó el acuerdo de traspaso el pasado 12 de febrero de 2009. En dicho acuerdo, se transfieren a la Generalitat las funciones y servicios en relación con las autorizaciones iniciales de trabajo. La previsión que efectúa la Ley de condicionar la eficacia de la autorización al alta en la SS contraviene el EAC y vacía de contenido la competencia sobre la expedición de las autorizaciones iniciales de trabajo, i consecuentemente sobre su extinción. Por ello, se propone la supresión indicada en la propuesta.

Por último, se incorpora la posibilidad de solicitar una autorización inicial de residencia (con trabajo) por causas excepcionales a los trabajadores que hayan entrado a España con visado laboral (por contingente o régimen general) y el empleador no dé de alta a la Seguridad Social, por considerarlos a esos víctimas de la extinción de la relación contractual inicial. Cabe considerar que las personas venden sus bienes para costear el viaje y sus primeros días de estancia en España con el objetivo de trabajar en la relación contractual (oferta de empleo) ya firmada pero no cumplida y por tanto extinguida.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime de la letra d) del artículo 25.bis.2 del apartado Veinticinco del Artículo Único, el siguiente redactado:

el alta del trabajador en la Seguridad Social dotará de eficacia a la autorización de residencia y trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Los efectos de no producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social están previstos y regulados en el Reglamento de extranjería, recientemente modificado por el RD 1162/2009, de 10 de julio, sin que dicha modificación afectara al artículo y apartado que prevé la falta de dicha alta en la Seguridad Social (Art. 51.14).

Así, el artículo 51.14 del Reglamento prevé que ante la falta de alta en la Seguridad Social, que se debe producir en el plazo de un mes des de la entrada en España (no tres como se indica en el Proyecto de Ley) la autoridad competente (en este caso, la Generalitat de Catalunya), podrá resolver la extinción de la autorización, de conformidad con lo que prevé el artículo 75 del mismo Reglamento, que establece dicha circunstancia como una causa específica de extinción de la autorización de residencia y trabajo (artículo que tampoco ha sido modificado por la reciente reforma).

La previsión contenida en el Proyecto de Ley no hace más que distorsionar el marco jurídico actual, de forma que a una misma situación (la falta de alta en la Seguridad Social) la normativa vigente prevería dos consecuencias diferentes, la ineficacia sobrevenida de la autorización de trabajo (Proyecto de Ley) y la causa de extinción de la autorización de trabajo (Reglamento). En el primer caso, no quedaría nada claro si precisa de un pronunciamiento expreso de la autoridad competente. En el segundo, la normativa es clara y prevé que la autoridad competente se tiene que pronunciar respecto la extinción de la autorización de trabajo.

Entendemos, pues que la situación de falta de alta en la Seguridad Social ya queda suficientemente prevista en el Reglamento, y así debe ser.

En segundo lugar, la Generalitat de Catalunya ha previsto en su Estatuto de Autonomía la competencia para expedir las autorizaciones de trabajo, y en este sentido la Comisión Mixta de Traspasos Generalitat-Catalunya formalizó el acuerdo de traspaso el pasado 12 de febrero de 2009. En dicho acuerdo, se transfieren a la Generalitat las funciones y servicios en relación con las autorizaciones iniciales de trabajo. La previsión que efectúa la Ley de condicionar la eficacia de la autorización al alta en la SS contraviene el EAC y vacía de contenido la competencia sobre la expedición de las autorizaciones iniciales de trabajo, y consecuentemente sobre su extinción. Por ello, se propone la supresión indicada en la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra h) artículo 25.bis.2 del apartado Veinticinco del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

h) Visado para asilo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 de la ley reguladora del derecho de asilo y de protección subsidiaria.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 25 bis.2.d) «Tipos de visado».

Se propone la adición de una letra al apartado 2 del artículo 25 bis, que tendría la siguiente redacción:

Visado para asilo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 de la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 38 de la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que en el momento de redactar esta propuesta de enmienda se encuentra en el Senado, contempla las solicitudes de protección internacional en embajadas y consulados, con la finalidad de atender casos que se presenten fuera del territorio español, siempre y cuando el solicitante no sea nacional del país en que se encuentre la representación diplomática y corra peligro su integridad física; en este caso, los embajadores pueden promover el traslado de los solicitantes de asilo a

territorio español para hacer posible la formalización de sus peticiones de acuerdo al procedimiento previsto en territorio.

Se considera necesario contemplar este supuesto en la LOEX, por coherencia con la práctica administrativa que se prevé y para una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiséis.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 28.1 de la LOEX «De la salida de España».

Se suprime el siguiente inciso:

1. La salida de los extranjeros a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario, podrá ser registrada por las autoridades españolas a los efectos de control de su período de permanencia legal en España de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

JUSTIFICACIÓN

Las funciones policiales no pueden ser objeto de regulación de esta Ley Orgánica. Las labores policiales de control deben ceñirse a las estrictamente necesarias por motivos de seguridad nacional.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiséis.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 28.1 de la LOEX «De la salida de España».

Se añade al final del párrafo el siguiente inciso:

«... Los registros realizados serán comunicados a las CCAA en las que se produzca la entrada de extranjeros».

JUSTIFICACIÓN

La entrada de los extranjeros en territorio de las CCAA debe ser conocida por éstas, en caso de disponer de competencias en materia de integración y autorización inicial de trabajo a los extranjeros, por la evidente conexión de dichas entradas con las competencias mencionadas.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiséis.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 28 «De la salida de España».

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 28 con la siguiente redacción:

Cuando la salida obligatoria se acuerde como consecuencia de alguno de los supuestos del apartado anterior, dicha salida se hará efectiva sólo a partir del momento en que las resoluciones adquieran firmeza.

JUSTIFICACIÓN

La salida obligatoria supone la máxima desconexión con el territorio español de residencia, por lo que esta medida debería exceptuarse del régimen general de ejecutividad del acto administrativo.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 31.4 de la LOEX «Situación de residencia temporal».

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 31:

«4. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en

España o en los países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de obtener o renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en período de suspensión condicional de la pena privativa de libertad y las circunstancias personales, familiares y sociales del extranjero».

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se encuentra redactado actualmente, la tenencia de antecedentes penales imposibilita la obtención de una autorización de residencia temporal, aún cuando se cumplan el resto de requisitos marcados en nuestra legislación para obtener dicha autorización.

Al propio tiempo, y conforme a la redacción propuesta, se da respuesta a situaciones contradictorias planteadas durante la vigencia de la actual Ley, en las que se imposibilita la obtención de una autorización de residencia temporal a aquellos extranjeros que habiendo cometido un delito en España tengan familiares aquí, o arraigo..., y otros, como por ejemplo los padres de niños españoles, que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo no pueden ser expulsados.

Entendemos, por tanto, que no debe denegarse la autorización de residencia inicial en base a la existencia de una responsabilidad penal extinguida, aunque los antecedentes penales no estén cancelados.

Y todo ello en base a los siguientes argumentos jurídicos:

1. Ser coherente con el mandato establecido en el artículo 25 de nuestra Constitución, el fin reinsertador de las penas, aplicándola a extranjeros con escasa trayectoria delictiva, que han cometido un único delito o delitos calificados como menos graves, que han cumplido su condena, y que se encuentran plenamente reinsertados en nuestra sociedad. La aplicación estricta de la Ley de Extranjería no permite, en la práctica que dicho principio se cumpla, existiendo por tanto una contradicción con el mandato constitucional.

2. Al propio tiempo se cumpliría lo establecido en el artículo 73 de la Ley General Penitenciaria («1. El condenado que haya cumplido su condena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos. 2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica»). Por consiguiente no debería restringirse el acceso a una autorización de residencia o de residencia y trabajo, únicamente a los supuestos de renovación.

3. Con la redacción propuesta se trata de buscar una cierta proporcionalidad entre las circunstancias que rodean al autor o a la comisión del delito y la consideración legal que de ello se hace. Se debería tener en cuen-

ta, por ejemplo, si se trata de un único delito, o de un delito menos grave u otras que aconsejen aplicar la ley equitativamente.

4. Debería de evitarse, a nuestro entender, que ante la comisión de un mismo delito, o ante iguales o similares circunstancias personales, por ejemplo de arraigo, se trate de forma diferente a unos extranjeros u otros dependiendo de su situación administrativa previa, dado que es posible la «renovación» de la autorización de residencia con la Ley actual y no es posible la «obtención» con lo que se viola, a nuestro juicio, el principio de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un párrafo al final del artículo 31.3 del apartado Treinta y uno del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

La Administración concederá igualmente una autorización de residencia temporal que autorizará a trabajar a los extranjeros nacionales de terceros países que acrediten ser los padres de menores que hayan adquirido la nacionalidad española, se encuentren en nuestro país y dependan económicamente de sus progenitores.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 31.2 de la LOEX «Situación de residencia temporal».

Se propone añadir un segundo párrafo al artículo 31 apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. La situación de residencia temporal se concederá al extranjero que acredite disponer de medios de vida suficientes...

La Administración concederá igualmente una autorización de residencia temporal que autorizará a trabajar a los extranjeros nacionales de terceros países que acrediten ser los padres de menores que hayan adquirido la nacionalidad española, se encuentren en nuestro país y dependan económicamente de sus progenitores.»

JUSTIFICACIÓN

Introducimos expresamente el supuesto de los padres de menores con nacionalidad española, siguiendo la línea marcada por numerosa Jurisprudencia.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 31.3 de la LOEX «Situación de residencia temporal».

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 3.º del artículo 31 con la siguiente redacción:

Se considerará arraigo social la permanencia acreditada en España durante dos años, valorando reglamentariamente los medios económicos de vida propios o de su familia directa, arraigo en la comunidad y conocimiento de alguna de las lenguas oficiales.

JUSTIFICACIÓN

Apertura de las vías para la regulación de las personas que se encuentran en nuestro país en situación irregular, basada principalmente en la normalización de su situación laboral.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 31.3 de la LOEX «Situación de residencia temporal».

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 4.º del artículo 31 con la siguiente redacción:

Quedan exceptuados de la obligación de acreditar medios de vida suficientes los extranjeros que obtengan una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales en los supuestos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, cuando se trate de víctimas de violencia de género o de trata.

JUSTIFICACIÓN

Nos preocupan los casos de aquellas víctimas que soliciten Autorización de Residencia una vez obtenida la Orden de Protección y que, o bien no dispongan de contrato de trabajo u oferta de colocación, o bien su situación personal le impida trabajar.

Entendemos que no debe ser de aplicación a estos casos el artículo 31.2 en la redacción del Proyecto de Ley, ya que a la mujer víctima de violencia de género o doméstica que solicite Autorización de Residencia no se le debería pedir que acredite «medios de vida suficientes sin necesidad de realizar actividad lucrativa».

Sería la redacción más adecuada de acuerdo con la redacción propuesta en el artículo 19.2, para garantizar un tratamiento de igualdad a las posibles diferentes víctimas de violencia de género. Para zanjar cualquier duda al respecto, esta última circunstancia debería recogerse expresamente en la Ley de Extranjería.

Igualmente creemos que no debe exigirse la acreditación de contar con medios de vida en los supuestos de autorización temporal por circunstancias excepcionales por razones humanitarias, de colaboración con la justicia o protección internacional, tal y como se regulaba en el art. 46 d) del anterior Reglamento de Extranjería (RD 864/2001).

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica en la totalidad del artículo 31.bis.1 del apartado Treinta y dos del Artículo Único, la expresión «víctima de violencia de género»:

Donde dice «víctima de violencia de género» debe decir: «víctima de violencia de género o explotación sexual».

JUSTIFICACIÓN

Las medidas previstas en el presente artículo deberían extenderse también para los supuestos de mujeres extranjeras que se encuentren en situación de explotación sexual y procedan a la denuncia de dicha situación.

En el ámbito de Catalunya, la Ley /2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista define como supuesto incluido dentro de los casos de dicha violencia, la violencia ejercida contra las mujeres y que tenga como resultado un daño sexual.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 31.bis.2 del apartado Treinta y dos del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

2. Si al denunciar una situación de presunta violencia de género, la mujer extranjera tuviera incoado un expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1 a) de esta Ley, será suspendido por el instructor hasta la resolución del procedimiento penal denunciado.

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la máxima libertad de la mujer a la hora de denunciar la violencia de género y evitar que la denuncia inicie un procedimiento sancionador.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 31.bis.3 del apartado Treinta y dos del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

3. La mujer extranjera que se halle en las circunstancias descritas en los apartados anteriores de este artículo, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o cuando cuente con Informe del Ministerio Fiscal en el que se constate la existencia de indicios de violencia de género. Dicha autorización no se resolverá hasta que recaiga sentencia o concluya el procedimiento penal.

En las mismas circunstancias y sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización de trabajo provisional a favor de la mujer extranjera, que conllevará su habilitación para permanecer en España en régimen de residencia. La autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 31.bis.3 del apartado Treinta y dos del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

3. La mujer extranjera que se halle en las circunstancias descritas en los apartados anteriores de este artículo, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o cuando cuente con Informe del Ministerio Fiscal en el que se constate la existencia de indicios de violencia de género. Dicha autorización no se resolverá hasta que recaiga sentencia o concluya el procedimiento penal.

En las mismas circunstancias y sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización de trabajo provisional a favor de la mujer extranjera, que conllevará su habilitación para permanecer en España en régimen de estancia, que permitirá su acceso a los Servicios Públicos de empleo. La autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el

momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda subsidiaria ante un eventual rechazo de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 31 bis de la LOEX. «Residencia temporal y de trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género».

Se propone la modificación del artículo 31 bis punto 1, con el contenido siguiente:

1. De conformidad con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la situación administrativa irregular no será en ningún caso un obstáculo para que las mujeres extranjeras que denuncien haber sido víctimas de violencia de género accedan a las medidas judiciales de protección y de seguridad establecidas en dicha Ley.

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto resulta una obviedad (por cuanto la LO 1/2004 no contempla discriminación alguna entre mujeres víctimas en razón de su situación administrativa regular o irregular); o pone en evidencia una práctica injusta e ilegal a la que se pretende poner remedio.

Nuestra propuesta supone dar una redacción alternativa, como mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 31 bis 2 de la LOEX. «Residencia temporal y de trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género».

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 31 bis con el contenido siguiente:

2. Si al denunciar la mujer extranjera una situación de presunta violencia de género, se pusiera de manifiesto que se halla en situación irregular, en ningún caso se le incoará expediente sancionador de expulsión.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que, sobre el interés público protegido por la normativa sancionadora de Extranjería, prima la protección de los derechos constitucionales a la integridad física y moral de la mujer, cuya protección pasa inevitablemente por la denuncia de cualquier forma de violencia que los menoscabe. Por lo tanto, cualquier obstáculo que impida que la mujer víctima de violencia de género denuncie, debe ser eliminado.

Creemos por tanto esencial introducir una disposición que impida que se le incoe expediente sancionador alguno a la mujer que se presente en dependencias policiales para denunciar una situación de violencia de género. Se conseguiría además incentivar la presentación de denuncias en dependencias policiales, donde actualmente acude una minoría de mujeres, precisamente por el miedo a la incoación de un expediente sancionador.

ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 31 bis.3 «Residencia temporal y de trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género».

Se propone la modificación del párrafo segundo del artículo 31 bis en su apartado 3, con el contenido siguiente:

«3. En las mismas circunstancias y sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización de trabajo provisional a favor de la mujer extranjera, que conllevará su habilitación para permanecer en España en régimen de residencia. La autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de trabajar de las mujeres víctimas de violencia de género una vez presentada la solicitud de autorización de residencia, deberá permitirles el acceso a los Servicios Públicos de Empleo (necesidad de modificación de la ORDEN TAS/3698/2006, de 22 de noviembre), y en particular les debe permitir recibir las ayudas sociales reconocidas por la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a todas las mujeres víctimas de violencia de género con independencia de cualquier condición o circunstancias personal o social (Art. 17.1 LO 1/2004) y a las que actualmente no tienen acceso las mujeres en situación administrativa irregular.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 31 bis.4 «Residencia temporal y de trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género».

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 31 bis, con el contenido siguiente:

4. Cuando el procedimiento penal concluyera con la declaración de víctima de violencia de género, se notificará a la interesada la concesión a su favor de una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales por cuenta ajena o propia, sin que sea tenida en cuenta la situación nacional de empleo y sin limitación geográfica ni sectorial. Se procederá de igual forma en los supuestos de sobreseimiento provisional debido a que el agresor haya sido expulsado o se encuentre en paradero desconocido.

JUSTIFICACIÓN

Dada la situación de alta vulnerabilidad de la persona y para lograr su recuperación integral, se favorezca la inserción laboral de la víctima y se reconozca la situación de víctima por encima de su condición de extranjera.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 31.bis.2 del apartado Treinta y dos del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

La mujer extranjera que no tuviera ningún expediente sancionador, si al realizar la denuncia pusiera de manifiesto su situación irregular, en ningún caso se le incoará expediente sancionador de expulsión.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 32.

Se propone mantener el actual artículo 32 de la Ley de Extranjería, incorporándolo así al Proyecto de Ley. El tenor literal de dicho artículo es el siguiente:

1. La residencia permanente es la situación que autoriza a residir en España indefinidamente y trabajar en igualdad de condiciones que los españoles.

2. Tendrán derecho a residencia permanente los que hayan tenido residencia temporal durante cinco años de forma continuada. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente hayan abandonado el territorio nacional temporalmente. Con carácter reglamentario y excepcionalmente se establecerán los criterios para que no sea exigible el citado plazo en supuestos de especial vinculación con España.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos importante mantener las Autorizaciones Permanentes en coexistencia con las Autorizaciones de Residencia de Larga Duración, al tratarse de un estatuto más favorable que el establecido en la Directiva de residentes de larga duración.

La fundamentación jurídica para el mantenimiento de estas Autorizaciones Permanentes se encuentra en la misma Directiva de Residentes de Larga Duración (Directiva 109/2003/CE):

— Por un lado, en su Artículo 13. Disposiciones nacionales más favorables:

«Los Estados miembros podrán expedir permisos de residencia permanente o de duración ilimitada en condiciones más favorables que las establecidas en la presente Directiva. Tales permisos de residencia no darán derecho a obtener la residencia en otros Estados miembros según lo dispuesto en el Capítulo III de la presente Directiva».

— Por otro, en su Considerando 17:

«[...] Algunos Estados miembros expiden permisos de residencia permanentes o de validez ilimitada en condiciones más favorables que las establecidas por la presente Directiva. El Tratado no excluye la posibilidad de que se apliquen disposiciones nacionales más favorables. Sin embargo, a efectos de la presente Directiva, es conveniente que los permisos expedidos en condiciones más favorables no otorguen el derecho de residencia en los demás Estados miembros».

De aprobarse la modificación que recoge este artículo, desaparecería el estatuto de residente permanente tal y se regula en la normativa actual, incorporando ahora todos los requisitos exigidos en la citada Directiva, independientemente de que la intención del trabajador/a extranjero/a sea o no fijar su residencia en otro estado miembro, lo que supondría un retroceso en derechos respecto a la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 32.5 de la LOEX «Residencia de larga duración».

Se propone la supresión del apartado c) del art. 32.5 que tiene el siguiente redactado:

«c) Cuando se produzca la ausencia del territorio de la Unión Europea por un periodo mayor de 12 meses consecutivos. Reglamentariamente se establecerán las excepciones a la pérdida de la autorización por este motivo, así

como el procedimiento y requisitos para recuperar la autorización de residencia de larga duración.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que hay personas extranjeras que desearían retornar voluntariamente y por sus propios medios a su país (sin por ello acogerse al plan retorno), por un periodo mayor de 12 meses consecutivos. La fijación de un periodo de ausencia (ya sea en las autorizaciones temporales o de larga duración), retiene en España o hace que retornen innecesariamente a España personas que han deseado probar suerte, cuando no codesarrollo en su país, por más tiempo de los meses exigidos, para así no perder la capacidad de retorno a España.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un párrafo final al artículo 32.2 del apartado Treinta y tres del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

2. Tendrán derecho a la residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente.

Asimismo, tendrán derecho a la residencia de larga duración las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria de acuerdo a lo establecido en la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que se regirá por esta normativa específica.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone reenumerar el artículo 32 del Proyecto, que pasará a ser el artículo 32 bis:

1. La residencia de larga duración es la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente en igualdad de condiciones que los españoles.

2. Tendrán derecho a residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente.

3. Los extranjeros residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea podrán solicitar por sí mismos y obtener una autorización de larga duración en España cuando vayan a desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena, o por otros fines, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

4. Con carácter reglamentario se establecerán criterios para la concesión de otras autorizaciones de residencia de larga duración en supuestos individuales de especial vinculación con España.

5. La extinción de la residencia de larga duración se producirá en los casos siguientes:

a) Cuando la autorización se haya obtenido de manera fraudulenta.

b) Cuando se dicte una orden de expulsión en los casos previstos en la Ley.

c) Cuando se produzca la ausencia del territorio de la Unión Europea durante 12 meses consecutivos. Reglamentariamente se establecerán las excepciones a la pérdida de la autorización por este motivo, así como el procedimiento y requisitos para recuperar la autorización de residencia de larga duración.

d) Cuando hubiera adquirido la residencia de larga duración en otro Estado miembro.

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de mantener en el texto del Proyecto, el vigente artículo 32, manteniendo así la coexistencia de los dos estatutos de forma diferenciada. Posibilidad que permite la Directiva de residentes de larga duración.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 32 de la LOEX «Residencia de larga duración».

Se propone la adición en el artículo 32, apartado segundo, de la siguiente redacción destacada:

2. Asimismo, tendrán derecho a la residencia de larga duración las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria de acuerdo a lo establecido en la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que se registrará por esta normativa específica.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 36.1 c) de la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria establece que, a las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria, se les concederá una autorización de residencia y trabajo permanente, en los términos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre libertades y derechos de los extranjeros en España.

Con independencia de que en el trámite en el Senado se cambie la referencia de la ley de asilo de la residencia permanente a la residencia de larga duración, por coherencia debería contemplarse al mismo tiempo en la reforma de la presente ley de extranjería.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 32 «Residencia de larga duración».

Se añade en los apartados 3 y 5 al final del párrafo el siguiente inciso:

En todo caso, las Administración General del Estado informará a las comunidades autónomas de dichos supuestos.

JUSTIFICACIÓN

El acceso o la extinción de la residencia de larga duración tiene efectos directos en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de acogida, integración y trabajo, por lo que deben disponer de la información correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 33.7. de la LOEX «Régimen de admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado».

Se solicita la supresión del apartado 7 del artículo 33.

7. Todo extranjero admitido en calidad de estudiante en otro Estado miembro de la Unión Europea que solicite cursar parte de sus estudios ya iniciados o completar éstos en España podrá solicitar una autorización de estancia por estudios y obtenerla si reúne los requisitos reglamentarios para ello, no siendo exigible el visado.

A fin de que todo extranjero admitido en calidad de estudiante en España pueda solicitar cursar parte de sus estudios ya iniciados o completar éstos en otro Estado miembro de la Unión Europea, las Autoridades españolas facilitarán la información oportuna sobre la permanencia de aquél en España, a instancia de las Autoridades competentes de dicho Estado miembro.

JUSTIFICACIÓN

No se entiende la finalidad de este precepto por cuanto no estamos en régimen sancionador, ni que sea objeto de seguridad nacional.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 35.2 de la LOEX «Menores no acompañados».

Se solicita la reenumeración del apartado 2 que pasaría a ser el apartado 1 con la siguiente redacción:

1. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocu-

mentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.

Mediante decreto motivado, el Ministerio Fiscal fijará la edad del menor a los efectos de su tratamiento como menor extranjero no acompañado.

JUSTIFICACIÓN

Como se ha solicitado la supresión del apartado 1 del mismo artículo, este apartado 2 se numeraría como 1.

Se añade la palabra «oportunas» detrás de la expresión instituciones sanitarias porque así se redacta en la Ley todavía vigente y no existe ninguna razón para suprimirla. Entendemos que es correcto que se haga mención a las instituciones oportunas para evitar que siendo sanitarias, carezcan de los medios o conocimientos necesarios.

La última frase se añade como garantía del procedimiento. Entendemos que dichas pruebas deben ser interpretadas por el Ministerio Fiscal que fijará, mediante decreto motivado, tras el reconocimiento personal del menor y teniendo en cuenta las manifestaciones de éste y cualquier documento que pudiera aportar datos complementarios sobre su edad, la edad del menor de manera indiciaria, dejando claro que el citado decreto se realiza, en defecto de pasaporte válidamente expedido, y que por lo tanto se apareciera éste podrá fijarse de nuevo la edad.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 35.4 «Menores no acompañados».

Queda redactado como sigue:

4. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión sobre la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, ésta será puesta en conocimiento del menor, tras haber oído al menor, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Admi-

nistración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen o aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores sin perjuicio de las actuaciones derivadas de las competencias de las comunidades autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Algunas CCAA competentes en materia de menores desarrollan iniciativas concurrentes con la previsión del presente precepto (solicitud de informes), práctica que podría quedar eliminada con la redacción prevista, con el resultado negativo de disminuir la eficacia que tiene demostrada en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 35.1. de la LOEX «Menores no acompañados».

Se solicita la supresión del apartado 1 del artículo 35:

«1. El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de menores no acompañados.»

JUSTIFICACIÓN

Se solicita su supresión por una cuestión de técnica legislativa al entender que ya está recogido como principio orientador de la política migratoria en el artículo 2 bis letra h).

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 35.8 de la LOEX «Menores acompañados».

Se solicita la supresión de este apartado.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la supresión de este apartado, por entender que se incurre en una grave contradicción jurídica que afecta además a un colectivo especialmente vulnerable. No existe un régimen distinto del general para la renovación de autorizaciones de residencia por lo que, en su caso, cumplida la mayoría de edad, se deberá estar a lo que se establezca para la renovación. Así lo ha manifestado de forma clara el Defensor del Pueblo en sus informes anuales. Es una buena oportunidad para hacerlo.

Es además una medida ineficiente tanto en términos de política social como en términos de política de integración.

Entendemos que la autorización de residencia temporal que se expide al menor tutelado ha de seguir necesariamente el régimen previsto por la legislación de extranjería vigente, que no condiciona la renovación a la minoría de edad ya que no existe precepto alguno que establezca un régimen específico.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un párrafo final al artículo 35.3 del apartado Treinta y cinco del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

Mediante decreto motivado, el Ministerio Fiscal fijará la edad del menor a los efectos de su tratamiento como menor extranjero no acompañado.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 35.1. de la LOEX «Menores no acompañados».

Se añade al final del párrafo el siguiente texto:

... para lo cual se contará con la participación y la información a las CCAA.

JUSTIFICACIÓN

Dichos Acuerdos incidirían directamente en el ejercicio de competencias asumidas por diversas CCAA.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 36.2 del apartado Treinta y siete del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

2. La autorización de residencia y trabajo se extinguirá si en el plazo establecido reglamentariamente no se produce el alta del trabajador a la Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

Se substituye la expresión que «condicionará la eficacia» por «se extinguirá», dado que son los efectos de la falta del alta en la Seguridad Social, tal como se desprende de los vigentes y no modificados artículos 51.14 y 75 del Reglamento de extranjería.

Nuevamente, se insiste que el condicionamiento de la eficacia de las autorizaciones al alta en la Seguridad Social, vacía de contenido las competencias de la Generalitat establecidas en el EAC, así como contraviene el Acuerdo de Traspaso formalizado por la Comisión Mixta el pasado 12 de febrero de 2009.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 36.1 «Autorización de residencia y trabajo».

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 36, de forma que quedaría con la siguiente redacción:

1. Los extranjeros mayores de 16 años precisarán para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar. La autorización de trabajo se concederá conjuntamente con la de residencia, salvo en los supuestos de:

- a) las autorizaciones provisionales mencionadas en el apartado 3 del artículo 31 bis de esta Ley.
- b) penados extranjeros que se hallen cumpliendo condenas de prisión o medidas de seguridad, a los que se garantizará una autorización para trabajar como elemento del tratamiento mientras dure la condena conforme al art. 25.2 CE.
- c) en otros supuestos excepcionales que se determinen reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Las Instrucciones del Consejo de Ministros de 1 de julio de 2005, que regulan el trabajo de penados, no comprenden a todos los extranjeros que están en nuestro país cumpliendo condena.

De acuerdo con el art. 25.2 CE y los principios de la LO General Penitenciaria, el trabajo es uno de los elementos más importantes del tratamiento penitenciario. Por ello vemos necesario que la Ley de Extranjería garantice el derecho a trabajar con los mismos derechos laborales que cualquier otro penado y que por lo tanto se le conceda autorización para trabajar, a todo extranjero en prisión que desarrolle actividades laborales en los talleres productivos de los Centros Penitenciarios, al igual que al clasificado conforme al artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, con la finalidad de trabajar fuera de prisión, al que se encuentra en tercer grado y al que se encuentra en libertad condicional.

Así mismo se deberá otorgar una autorización de trabajo a aquellos extranjeros condenados a una medida de seguridad siempre que su tratamiento lo aconseje y ello a fin dar también fiel cumplimiento del mandato constitucional, en estos casos.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 36.2 de la LOEX «Autorización de residencia y trabajo».

El apartado 2 queda redactado como sigue:

2. La autorización de residencia y trabajo se extinguirá si en el plazo establecido reglamentariamente no se produce el alta del trabajador a la Seguridad Social. Si transcurrido el plazo no se hubiera producido el alta del trabajador por causas ajenas a su voluntad podrá solicitar una autorización de residencia (con trabajo) excepcional.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime «el alta del trabajador en la Seguridad Social dotará de eficacia a la autorización de residencia y trabajo» porque los efectos de no producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social están previstos y regulados en el Reglamento de extranjería, recientemente modificado por el RD 1162/2009, de 10 de julio, sin que dicha modificación afectara al artículo y apartado que prevé la falta de dicha alta en la Seguridad Social (Art. 51.14).

Así, el artículo 51.14 del Reglamento prevé que ante la falta de alta en la Seguridad Social, que se debe producir en el plazo de un mes des de la entrada en España (no tres como se indica en el Proyecto de Ley) la autoridad competente, podrá resolver la extinción de la autorización, de conformidad con lo que prevé el artículo 75 del mismo Reglamento, que establece dicha circunstancia como una causa específica de extinción de la autorización de residencia y trabajo (artículo que tampoco ha sido modificado por la reciente reforma).

La previsión contenida en el Proyecto de Ley no hace más que distorsionar el marco jurídico actual, de forma que a una misma situación (la falta de alta en la Seguridad Social) la normativa vigente prevería dos consecuencias diferentes, la ineficacia sobrevenida de la autorización de trabajo (Proyecto de Ley) y la causa de extinción de la autorización de trabajo (Reglamento). En el primer caso, no quedaría nada claro si precisa de un pronunciamiento expreso de la autoridad competente. En el segundo, la normativa es clara y prevé que la autoridad competente se tiene que pronunciar respecto la extinción de la autorización de trabajo.

Entendemos, pues que la situación de falta de alta en la Seguridad Social ya queda suficientemente prevista en el Reglamento, y así debe ser.

En segundo lugar, la Generalitat de Cataluña ha previsto en su Estatuto de Autonomía la competencia para expedir las autorizaciones de trabajo, y en este sentido la Comisión Mixta de Traspasos Generalitat-Cataluña formalizó el acuerdo de traspaso el pasado 12 de febrero de 2009. En dicho acuerdo, se transfieren a la Generalitat las funciones y servicios en relación con las autorizaciones iniciales de trabajo. La previsión que efectúa la Ley de condicionar la eficacia de la autorización al alta en la SS contraviene el EAC y vacía de contenido la competencia sobre la expedición de las autorizaciones iniciales de trabajo, i consecuentemente sobre su extinción. Por ello, se propone la supresión indicada en la propuesta.

Por último, se incorpora la posibilidad de solicitar una concesión de una autorización inicial de residencia (con trabajo) por causas excepcionales a los trabajadores sin alta a la Seguridad Social y que hayan entrado a España con visado laboral por considerarlos víctimas de la extinción de la relación contractual inicial.

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 36.5 de la LOEX «Autorización de residencia y trabajo».

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 36, que tendría la siguiente redacción:

5. La carencia de la autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de seguridad social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones por contingencias comunes o profesionales que pudieran corresponderle, con independencia de que el pago pudiera corresponder exclusivamente al empresario. El trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo podrá obtener prestaciones por desempleo.

JUSTIFICACIÓN

1. El Proyecto fortalece interpretaciones restrictivas respecto de las contingencias comunes, por cuanto la referencia a los convenios internacionales de protección de los trabajadores favorece el repliegue de la jurisprudencia sobre el ámbito de las contingencias profesionales. Debe quedar claro que, si se usa la fuerza de trabajo del extran-

jero en situación irregular, debe generarse para éste el derecho a prestaciones contributivas; con independencia de las responsabilidades empresariales (en muchos casos, será el empresario el único obligado al pago). Esta interpretación es más ajustada a la Recomendación n.º 151 de 1975 de la OIT.

El reconocimiento de prestaciones contributivas a estos trabajadores produce una mayor integración social de colectivos sometidos a un elevado nivel de precariedad laboral y vital, lo que se traduce en una mayor cohesión social.

2. Respecto de las prestaciones de desempleo, en la medida en que se niegue a estos trabajadores «irregulares» la protección del derecho social, su situación será más precaria. Desde la perspectiva del Derecho social son víctimas potenciales de la explotación laboral que deben ser protegidas, pues de lo contrario el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social dejaría de ser eficaz en la producción de cohesión social, al permitir la reproducción de una infra-clase de trabajadores en condiciones de precariedad extrema.

En este sentido, el art. 8.3 de la Recomendación n.º 151 de la OIT, de junio de 1975, sobre trabajadores migrantes, aconseja aplicar a los trabajadores irregulares el principio de igualdad de trato en los derechos derivados del empleo, también en lo que refiere a la seguridad social, y con ello al desempleo.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 36.4 de la LOEX «Autorización de residencia y trabajo».

Se propone suprimir el siguiente inciso:

«... que garantice una actividad continuada durante todo el periodo de vigencia de la autorización».

JUSTIFICACIÓN

Este inciso puede suponer la exigencia de requisitos tan estrictos que hagan imposible obtener una autorización.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 36.7 de la LOEX «Autorización de residencia y trabajo».

Se suprime el apartado 7 del art. 36 con el siguiente redactado:

7. No se concederá autorización para residir y realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, a los extranjeros que, en el marco de un programa de retorno voluntario a su país de origen, se hubieran comprometido a no retornar a España durante un plazo determinado en tanto no hubiera transcurrido dicho plazo.

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la integración social y laboral de las personas inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un párrafo final al artículo 36.2 del apartado Treinta y siete del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

2. La eficacia de la autorización de residencia y trabajo inicial se condicionará al alta del trabajador en la seguridad social. La Entidad Gestora comprobará en cada caso la previa habilitación de los extranjeros para residir y realizar la actividad. La Entidad Gestora comunicará a las autoridades laborales competentes para la expedición de la autorización de trabajo las altas y bajas en la Seguridad Social de extranjeros autorizados a trabajar, incluidos aquellos que de conformidad con el artículo 19 de esta Ley se beneficien de tal posibilidad sin necesidad de obtener una autorización de trabajo independiente.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda dirigida a asegurar la comunicación entre autoridades laborales.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 37.2 del apartado Treinta y ocho del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

2. La autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta propia se podrá limitar, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España, a un ámbito geográfico y a un sector de actividad por las autoridades laborales. Reglamentariamente se podrá establecer su duración mínima, que no podrá ser inferior a un año.

JUSTIFICACIÓN

Se flexibiliza para permitir un margen de decisión a la Comunidad Autónoma para limitar o no y así preservar autonomía ejecutiva en materia de autorización inicial de trabajo. Igualmente, se regula de manera coherente con el artículo 38.5. El Proyecto debe respetar la situación consolidada en los traspasos evitando que un reglamento posterior pueda rebajar la duración mínima de 1 año de la autorización inicial de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 37 «Autorización de residencia y trabajo por cuenta propia».

El apartado 2 queda redactado como sigue:

«2. La autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta propia se podrá limitar a un ámbito geográfico y a un sector de actividad cuya determinación corresponderá a las comunidades autónomas cuando la limitación sea inferior al territorio de éstas. Su duración se determinará reglamentariamente, no pudiendo ser inferior a un año.»

JUSTIFICACIÓN

a) Se entiende que se trata de decisiones coyunturales, de carácter ejecutivo, que caen dentro del ámbito funcional de las competencias asumidas por algunas CCAA en materia de autorización inicial de trabajo.

b) El Anteproyecto debe respetar la situación consolidada en los traspasos que se aprueben (la autorización inicial de trabajo tiene una duración mínima de un año), evitando que un Reglamento posterior rebaje dicha duración mínima, y sin perjuicio de extender dicha duración (por ejemplo, incluyendo expresamente a las prórrogas dentro de la autorización inicial) a un período superior al año.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 38.3 del apartado Treinta y nueve del Artículo Único, sufriendo el siguiente apartado «in fine»

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la autoridad competente expedirá una autorización cuya eficacia estará condicionada a que el extranjero solicite el correspondiente visado y que, una vez en España, se produzca el alta del trabajador en la Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión porque es repetitivo de lo ya previsto en el artículo 36, apartados 1 y 2.

Así mismo, y por los mismos motivos que los expresados en la enmienda núm. 2 y la enmienda núm. 4, se propone la supresión de dicho apartado que reitera que la eficacia de la autorización queda condicionada al alta en la Seguridad Social, i cuyos efectos están previstos de forma diferente en el Reglamento vigente y recientemente modificado.

Nuevamente, se insiste que el condicionamiento de la eficacia de las autorizaciones al alta en la Seguridad Social, vacía de contenido las competencias de la Generalitat establecidas en el EAC, así como contraviene el Acuerdo de Traspaso formalizado por la Comisión Mixta el pasado 12 de febrero de 2009.

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 38.5 del apartado Treinta y nueve del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

5. La autorización inicial de residencia y trabajo se podrá limitar, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España, a un ámbito geográfico y a un sector de actividad por las autoridades laborales. Reglamentariamente se podrá establecer su duración mínima, que no podrá ser inferior a un año.

JUSTIFICACIÓN

Se flexibiliza para permitir un margen de decisión a la Comunidad Autónoma para limitar o no y así preservar autonomía ejecutiva.

ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 38.5 del apartado Treinta y nueve del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

La autorización inicial de residencia y trabajo se podrá limitar, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España, a un ámbito geográfico y a un sector de actividad por las autoridades laborales. Reglamentariamente se podrá establecer su duración mínima, que no podrá ser inferior a un año.

JUSTIFICACIÓN

Se flexibiliza para permitir un margen de decisión a las CCAA y, así, preservar la autonomía ejecutiva en materia de autorizaciones de trabajo. Así mismo, la Ley debe permitir a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de autorizaciones de trabajo de personas extranjeras, la determinación del ámbito geográfico de dichas autorizaciones, competencia plenamente ejecutiva de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 38.4 de la LOEX «Autorizaciones de trabajo y residencia por cuenta ajena».

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 38, que tendría la siguiente redacción:

4. El empresario o empleador estará obligado a comunicar el desistimiento de la solicitud de autorización si, mientras se resolviera la autorización o el visado, desapareciera la necesidad de contratación del extranjero o se modificasen las condiciones del contrato de trabajo que sirvió de base a la solicitud. Asimismo, cuando el extranjero habilitado se hallase en España deberá registrar en los Servicios Públicos de Empleo el contrato de trabajo que dio lugar a la solicitud y formalizar el alta del trabajador en la seguridad social, y si no pudiera iniciarse la relación laboral, el empresario o empleador estará obligado a comunicarlo a las autoridades competentes.

En aquellos casos en los que por causas sobrevenidas, no imputables al trabajador extranjero que ya haya realizado su entrada conforme a la legalidad en territorio nacional, se permitirá su alta en Seguridad Social con un nuevo empleador, con las mismas limitaciones geográficas o sectoriales en su caso, si presenta nuevo contrato previa autorización administrativa.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario dar una respuesta razonable a situaciones problemáticas que han surgido en la práctica diaria: por la tardanza de la Administración en resolver las solicitudes (que lleva a que los empleadores desistan de su solicitud); o situaciones sobrevenidas tales como el fallecimiento de la persona dependiente a la que se iba a cuidar (enfermos, ancianos,...); o la quiebra de la empresa; etc.

En estos casos, a menudo la persona extranjera ha realizado la entrada en España, pero no es dada de alta o bien es dada de alta e inmediatamente de baja. Si lo permite la situación nacional de empleo, y teniendo en cuenta todos los factores involucrados en un proyecto migratorio (pérdida del trabajo en el país de origen, inversión económica para el viaje, familiares dependientes del trabajador, etc) resulta contrario a la razón e injusto para el trabajador tener que regresar al país de origen cuando tenga una nueva oferta y haya obrado según ley.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 38.5 de la LOEX «Autorizaciones de trabajo y residencia por cuenta ajena».

El apartado 5 queda redactado como sigue:

«5. La autorización inicial de residencia y trabajo se podrá limitar, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España, a un determinado territorio y ocupación, cuya determinación corresponderá a las comunidades autónomas cuando la limitación sea inferior al territorio de éstas. Su duración se determinará reglamentariamente, no pudiendo ser inferior a un año.»

JUSTIFICACIÓN

c) Se entiende que se trata de decisiones coyunturales, de carácter ejecutivo, que caen dentro del ámbito funcional de las competencias asumidas por algunas CCAA en materia de autorización inicial de trabajo.

d) El Anteproyecto debe respetar la situación consolidada en los traspasos que se aprueben (la autorización inicial de trabajo tiene una duración mínima de un año), evitando que un Reglamento posterior rebaje dicha duración mínima, y sin perjuicio de extender dicha duración (por ejemplo, incluyendo expresamente a las prórrogas dentro de la autorización inicial) a un período superior al año.

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 38.3 de la LOEX «Autorizaciones de trabajo y residencia por cuenta ajena».

Se propone la supresión del apartado in fine del artículo 38.3 con el siguiente redactado:

«Verificado el cumplimiento de los requisitos, la autoridad competente expedirá una autorización cuya eficacia

estará condicionada a que el extranjero solicite el correspondiente visado y que, una vez en España, se produzca el alta del trabajador en la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de dicho apartado que reitera que la eficacia de la autorización queda condicionada al alta en la Seguridad Social, y cuyos efectos están previstos de forma diferente en el Reglamento vigente y recientemente modificado.

Nuevamente, se insiste que el condicionamiento de la eficacia de las autorizaciones al alta en la Seguridad Social, vacía de contenido las competencias de la Generalitat establecidas en el EAC, así como contraviene el Acuerdo de Traspaso formalizado por la Comisión Mixta el pasado 12 de febrero de 2009.

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un párrafo final al artículo 38.3 del apartado Treinta y nueve del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

3. El procedimiento de concesión de la autorización de residencia y trabajo inicial, sin perjuicio de los supuestos previstos cuando el extranjero que se halle en España se encuentre habilitado para solicitar u obtener una autorización de residencia y trabajo, se basará en la solicitud de cobertura de un puesto vacante, presentada por un empresario o empleador ante la autoridad competente, junto con el contrato de trabajo y el resto de documentación exigible, ofrecido al trabajador extranjero residente en un tercer país. Verificado el cumplimiento de los requisitos, la autoridad competente expedirá una autorización cuya eficacia estará condicionada a que el extranjero solicite el correspondiente visado y que, una vez en España, se produzca el alta del trabajador en la Seguridad Social. A estos efectos, las autoridades laborales competentes para la expedición de la autorización de trabajo deberán recibir comunicación de las altas y bajas en la Seguridad Social de extranjeros autorizados a trabajar, incluidos aquellos que de conformidad con el artículo 19 de esta Ley se beneficien de tal posibilidad sin necesidad de obtener una autorización de trabajo independiente.

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación tiene por finalidad llevar a la Ley la práctica actual de comunicación de las altas y bajas de la

Seguridad Social a las autoridades laborales, especialmente cuando el Proyecto condiciona a esta alta la eficacia (no vigencia) de la autorización de trabajo y residencia. En el caso de cónyuges y descendientes reagrupados, el art. 19 de la Ley en redacción del Proyecto prevé que puedan acceder a la ocupación sin tener que tramitar la autorización de trabajo, simplemente con el permiso de reagrupados residentes, razón por la cual es necesario asegurar que la Administración laboral reciba información sobre los extranjeros que sin tramitar autorización se acogen a esta disposición para acceder al mercado laboral.

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 38.6 «Autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta ajena».

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 38, que quedaría con la siguiente redacción:

6. La autorización de residencia y trabajo se renovará a su expiración:

a) Cuando persista o se renueve el contrato que motivó su concesión inicial, o cuando se cuente con un nuevo contrato en los términos que se establezcan reglamentariamente o, respecto de las víctimas de violencia de género, en los supuestos de los artículos 49.1 m) y 45.1 n) del ET.

b) Cuando por la autoridad competente, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se hubiere otorgado una prestación contributiva por desempleo.

c) Cuando el extranjero sea beneficiario de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción social o laboral.

d) Cuando concurren otras circunstancias previstas reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Si existe una circunstancia excepcional que motiva la concesión de una autorización de residencia con autorización para trabajar en su caso, cuánto más debería ser causa suficiente para la renovación de la autorización, de manera que se facilite a la víctima su recuperación integral y se favorezca su inserción social.

Los supuestos del Estatuto de los Trabajadores se refieren a: la extinción del contrato [art. 49.1 m)] por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar defini-

tivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género; y a la suspensión del contrato [art. 45.1 n)] porque se vea obligada a abandonar su puesto como consecuencia de ser víctima.

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 38.7 «Autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta ajena».

Se añade al final del párrafo el siguiente inciso:

«dichas autorizaciones serán concedidas por las CCAA competentes en materia de autorización inicial de trabajo, cuando las solicitudes se encuentren referidas a relaciones laborales que sigan cumpliéndose en el territorio de las CCAA que otorgaron la primera autorización inicial».

JUSTIFICACIÓN

El régimen propuesto encuentra un mejor encaje en las competencias asumidas estatutariamente por algunas CCAA en materia de autorización inicial de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 38.bis.2 del apartado Cuarenta del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

2. Las instituciones dedicadas a la investigación, públicas o privadas, que cumplan las condiciones previstas reglamentariamente, podrán ser habilitadas por los órganos autonómicos correspondientes como organismos de investigación para acoger a investigadores extranjeros. Esta habilitación tendrá una duración mínima de cinco años, salvo casos excepcionales en que se otorgará por un período más corto.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario concretar la Administración competente en materia de trabajo e investigación, que son las CCAA, ante la falta de concreción del precepto y las remisiones reglamentarias.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta.**

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo art. 38 bis «Régimen especial de los investigadores».

Se añade un nuevo apartado 9 con el siguiente texto:

«Las actuaciones previstas en relación al nuevo régimen de los investigadores corresponderán a las comunidades autónomas competentes en materia de investigación y trabajo».

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 39.1 de la LOEX «Gestión colectiva de las contrataciones en origen».

Se propone sustituir «El Ministerio de Trabajo e Inmigración» por «El Gobierno».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 40 «Supuestos específicos».

Se propone la modificación del apartado k) en el artículo 40, con el contenido siguiente:

k) Los extranjeros que obtengan la autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

JUSTIFICACIÓN

Dejar claro que en cualquier supuesto en que concurren Circunstancias Excepcionales, tal y como se regula en la Ley vigente, se permitirá trabajar a estas personas sin mayores trabas, para facilitar su recuperación personal y su mejor integración en la sociedad, máxime cuando se trata de personas que ya se encuentran en nuestro país y que están autorizadas a residir.

ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 44 «Hecho imponible».

Se propone modificar el artículo 44, manteniendo su redacción vigente:

1. Las tasas se registrarán por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, constituye el hecho imponible de las tasas la concesión de las autorizaciones administrativas y la expedición de los documentos de identidad previstos en esta ley, así

como sus prórrogas, modificaciones y renovaciones; en particular:

- a) La concesión de autorizaciones para la prórroga de la estancia en España.
- b) La concesión de las autorizaciones para residir en España.
- c) La concesión de autorizaciones de trabajo, salvo que se trate de autorizaciones para un período inferior a seis meses.
- d) La expedición de tarjetas de identidad de extranjeros.
- e) La expedición de documentos de identidad a indocumentados.

3. En el caso de los visados, constituye el hecho imposible de las tasas la tramitación de la solicitud de visado.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el Hecho Imponible en esta materia debe seguir siendo la CONCESIÓN de los diferentes tipos de Autorizaciones y la EXPEDICIÓN de las correspondientes Tarjetas.

Lo contrario iría en contra del propio espíritu de la norma ya que supondrá un desincentivo a la contratación de obra extranjera al exigir el abono de la tasa al empleador con la solicitud lo que en definitiva impedirá el buen desarrollo de los canales regulares laborales.

ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 45 de la LOEX «Devengo».

El art. 45 queda redactado como sigue:

«1. Las tasas se devengarán cuando se resuelva favorablemente la autorización, prórroga, modificación, renovación, o el visado».

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que se deba de abonar la tasa en el momento de la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 53.2 c) «Infracciones graves».

Se solicita la supresión de la letra c) del apartado 2 del artículo 53:

c) Promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como pone expone el Manifiesto «Salvemos de nuevo la hospitalidad» mediante este precepto se pervierte la lógica del buen derecho. Así se invierte la carga de la prueba y se presume culpable al acogedor a partir de la conducta del acogido, pretendiendo asfixiar valores como el de la acogida y la solidaridad.

El principio de culpabilidad es exigible en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por serle de aplicación los principios penales, según lo ha declarado el TC en sentencia 76/1990 de 26 de Abril; así como las STS 22/2/92; 5/12/87, etc.

El artículo 130.1 de la Ley 30/92 viene a reconocer ese requisito, que falta cuando al sujeto no le es exigible otra conducta. Esta ausencia de responsabilidad queda patente en cuanto, iuris et de iure, se considera promoción de permanencia irregular cuando el extranjero al que se invitó decide no abandonar el territorio nacional.

En definitiva, estamos ante una responsabilidad objetiva por actos de un tercero, con grave vulneración del principio de responsabilidad que debe regir en el derecho administrativo sancionador.

Pero no solo debemos hacer valer argumentos jurídicos de tanto peso como los expuestos. También es necesario que valoremos el impacto real de este párrafo que —de mantenerse— pondrá a los ciudadanos (extranjeros y españoles) en la tesitura de tener que denunciar a sus amigos, primos o hermanos para no ser tachados de «invitador fraudulento». Ni siquiera la legislación criminal impone el deber de declarar o testificar contra un familiar por más grave que sea su delito.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 53.2. b) de la LOEX «Infracciones graves».

Se propone trasladar el apartado f) del artículo 54.1 como nuevo apartado b) del artículo 53.2.

b) Contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la antijuridicidad de la conducta hace que deba ser considerada grave, no muy grave y por eso proponemos que esta redacción sustituya a la redacción del artículo 53.2 b) cuya supresión original ya se ha solicitado en una enmienda previa.

ENMIENDA NÚM. 111 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 53.2 c) de la LOEX «Infracciones graves».

Se propone trasladar la letra g) del artículo 54.1 que pasaría a ser la letra c) del artículo 53.2:

Simular la relación laboral con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la antijuridicidad de la conducta hace que deba ser considerada grave, no muy grave y por eso se traslada al artículo 53 que sanciona las conductas así calificadas.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica 53.1 c) de la LOEX «Infracciones graves».

Se solicita la supresión del siguiente párrafo del apartado 1 letra c) «Infracciones graves»:

«...así como incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal a los efectos previstos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito. Cuando cualquier autoridad tuviera conocimiento de una posible infracción por esta causa, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que pueda instruirse el oportuno expediente sancionador.»

JUSTIFICACIÓN

No se debe convertir la Ley de Extranjería en una ley sancionadora especial en donde vayan incluidas todas las infracciones que tengan que ver con elemento extranjero. En este sentido, cualquier infracción y sanción por falsedad en la declaración de los datos del padrón deberán ser tratadas en su normativa específica, con las consecuencias allí previstas, y no en la Ley de Extranjería.

ENMIENDA NÚM. 113 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 53.2 b) «Infracciones graves».

Se solicita la supresión de la letra b) del artículo 53.2:

«b) La contratación de trabajadores cuya autorización no les habilita para trabajar en esa ocupación o ámbito geográfico, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la infracción para el empleador, debería llevarse a las infracciones leves o incorporarse en la ley de infracciones y sanciones en el orden social; no como infracción grave a la Ley de Extranjería, pues en esos casos el extranjero se encuentra no sólo con Autorización de Residencia sino también de Trabajo, por lo que parece desproporcionado que pueda ser sancionado como infracción grave.

Lo que ha venido diferenciando las infracciones leves de las graves, en cuanto a la situación documental, es precisamente que en las primeras hay una situación de regularidad documental y en las segundas no. Y esta diferencia es razonable que siga manteniéndose.

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 53.2 C) de la LOEX «Infracciones graves».

Se propone la supresión de la letra d) del artículo 53.2:

c) Consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal, por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como pone expone el Manifiesto «Salvemos de nuevo la hospitalidad» mediante este precepto se pervierte la naturaleza jurídica del Padrón y se le da una orientación represiva político social de la que siempre ha carecido que puede provocar una situación de grave riesgo social.

No se debe convertir la Ley de Extranjería en una ley sancionadora especial en donde vayan incluidas todas las infracciones que tengan que ver con elemento extranjero. En este sentido, cualquier infracción y sanción por falsedad en la declaración de los datos del padrón deberán ser tratadas en su normativa específica, con las consecuencias allí previstas, y no en la Ley de Extranjería.

Es tanto como decir que aquellos padres que falseen el padrón para elegir colegio, deberían ser sancionados en las normas de educación.

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 53 de la LOEX relativo a Infracciones, Sanciones y Expulsión.

Se propone introducir, en toda la regulación relativa a infracciones, sanciones, internamiento, expulsión, etc., la necesidad de comunicar a las CCAA la adopción de las decisiones estatales correspondientes, especialmente en todos aquellos casos —la mayoría de ellos— que tienen una incidencia directa en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de integración y autorización inicial de trabajo, entre otras (protección de menores, asistencia letrada, servicios educativos, sanitarios o sociales).

JUSTIFICACIÓN

La propuesta se fundamenta por la incidencia que tienen las decisiones estatales mencionadas en las competencias autonómicas correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado f) del artículo 54.1 del apartado Cincuenta y cuatro del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

f) Contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro y con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 54.1 letras e), f) y g) «Infracciones muy graves».

Se solicita la supresión de los apartados e), f) y g) del Artículo 54.1

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriormente expuestas:

Por pasar a infracciones graves los apartados f) y g) y desaparecer el e), conforme a enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 118
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 54.2. a) «Infracciones muy graves».

Se solicita la supresión del apartado 2, letra a) del artículo 54.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta de enmienda de los apartados 1 y 2 del artículo 66 a que esta infracción remite en la que se propone la desaparición como sanción.

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 54.3 «Infracciones graves».

Se propone la supresión de la expresión «ésta le sea admitida a trámite», de manera que el apartado 3 del artículo 54 quedaría redactado:

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que hubiera presentado sin demora su solicitud de asilo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.

JUSTIFICACIÓN

Las autoridades españolas establecen una serie de obligaciones a las compañías transportistas. En el momento de finalización del embarque y antes de la salida del medio de transporte, deben remitir la información relativa a los pasajeros que vayan a ser trasladados.

Asimismo, toda compañía transportista está obligada a remitir a las autoridades españolas encargadas del control de entrada, una relación del número de billetes de vuelta no utilizados por los pasajeros que previamente hubiesen transportado a España, lo que deberá realizarse en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas desde la fecha de caducidad del billete.

Por último, deben realizar la debida comprobación de la validez y vigencia de los pasaportes, documentos de identidad y visados de los extranjeros, hacerse cargo de inmediato de aquellos que hubieran visto denegada su entrada a territorio español, o transportar a estos a sus países de origen.

Estas medidas, además de transferir la responsabilidad del Estado en las políticas migratorias y el control de fronteras a empresas privadas, lo que tiene un difícil encaje constitucional, tienen el efecto perverso de convertirse en un obstáculo difícilmente superable para los refugiados en busca de una protección internacional: el miedo de las compañías transportistas a ser sancionadas tiene como consecuencia lógica su rechazo a transportar a los que, por efecto de la propia persecución de sufren, no pueden reunir todos los exigentes requisitos de la legislación de Extranjería.

En este sentido, carece de justificación la condición establecida para la exención de responsabilidad que se establece este último párrafo del artículo: la posterior admisión a trámite de la solicitud de asilo; es impensable, además de estar fuera de su competencia, que los empleados de las compañías transportistas realicen un juicio de probabilidades sobre la hipotética admisión a trámite de

una solicitud de asilo a la hora de ejercer el control de la documentación; parece evidente que, ante un refugiado sin la documentación en regla, se optará por impedir el embarque ante el riesgo de sanciones y la reprimenda de sus superiores.

Por todo ello proponemos suprimir la condición de la admisión a trámite y que la sola formulación de una solicitud de asilo (apenas se sobrepasan las 2000 en frontera en los últimos años) exima de responsabilidad a las compañías transportistas.

ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cuatro.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 54 de la LOEX relativo a Infracciones, Sanciones y Expulsión.

Se propone introducir, en toda la regulación relativa a infracciones, sanciones, internamiento, expulsión, etc., la necesidad de comunicar a las CCAA la adopción de las decisiones estatales correspondientes, especialmente en todos aquellos casos —la mayoría de ellos— que tienen una incidencia directa en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de integración y autorización inicial de trabajo, entre otras (protección de menores, asistencia letrada, servicios educativos, sanitarios o sociales).

JUSTIFICACIÓN

La propuesta se fundamenta por la incidencia que tienen las decisiones estatales mencionadas en las competencias autonómicas correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 55.1. c) de la LOEX «Sanciones».

Se solicita la modificación del apartado c) del apartado 1 del artículo 55 que quedaría así redactado:

Se ha suprimido el siguiente párrafo:

«La prevista en el artículo 54.2.a) en relación con el 66.1 lo será con una multa de 10.001 hasta 100.000 euros por cada viaje realizado sin haber comunicado los datos de las personas transportadas o habiéndolos comunicado incorrectamente, con independencia de que la Autoridad gubernativa pueda adoptar la inmovilización, incautación y decomiso del medio de transporte, o la suspensión provisional o retirada de la autorización de explotación.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la desaparición que proponemos de la redacción dada al artículo 66.2. Consideramos que la transmisión de esos datos de carácter personal atentan contra el derecho a la intimidad poniendo en grave riesgo el equilibrio necesario en la protección de datos de carácter personal.

ENMIENDA NÚM. 122
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 55.2 de la LOEX «Sanciones».

El primer párrafo queda redactado como sigue:

Salvo en las Comunidades Autónomas con competencias de inspección y sanción laborales, corresponderá a la Subdelegación del Gobierno o a la Delegación del Gobierno en las Comunidades uniprovinciales la imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 138.2.b) prevé que la Generalitat ostente les competencias relativas a la aplicación del régimen de inspección y sanción respecto las autorizaciones de trabajo a las personas extranjeras.

En cumplimiento de dicha previsión estatutaria, el Acuerdo de 12 de febrero de la Comisión Mixta de Traspasos Estado-Generalitat, prevé que hasta que se produzca el traspaso efectivo de la inspección de trabajo, la Generalitat ejercerá únicamente la potestad sancionadora

en las materias objeto del traspaso, dictando las resoluciones y resolviendo los recursos correspondientes.

Por lo tanto, corresponde a la Generalitat la facultad para imponer las sanciones en materia de autorizaciones de trabajo, y por ello, la Ley debe prever las competencias de las Comunidades Autónomas para imponer dichas sanciones.

ENMIENDA NÚM. 123
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 55.2 de la LOEX «Sanciones».

Párrafo 2.º

Se solicita la modificación de este párrafo «graves del artículo 53.1. b), 53.1 i), y 53.2 a) y b)».

Por el siguiente «graves del artículo 53.1.b) y 53.2 a)».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la eliminación solicitada de las infracciones recogidas en el artículo 53.

ENMIENDA NÚM. 124
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cinco.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 55 de la LOEX relativo a Infracciones, Sanciones y Expulsión.

Se propone introducir, en toda la regulación relativa a infracciones, sanciones, internamiento, expulsión, etc., la necesidad de comunicar a las CCAA la adopción de las decisiones estatales correspondientes, especialmente en todos aquellos casos —la mayoría de ellos— que tienen una incidencia directa en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de integración y autorización ini-

cial de trabajo, entre otras (protección de menores, asistencia letrada, servicios educativos, sanitarios o sociales).

JUSTIFICACIÓN

La propuesta se fundamenta por la incidencia que tienen las decisiones estatales mencionadas en las competencias autonómicas correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cinco.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 55.2 «Sanciones».

Se propone añadir al final del 1.º Párrafo del apartado 2 el siguiente inciso:

«... sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Tanto el Estatuto de Autonomía de Cataluña (artículo 138.2.b) como, consecuentemente, el acuerdo de traspaso de funciones en materia de autorizaciones iniciales de trabajo, atribuyen la aplicación del régimen de inspección y sanción a la Generalitat de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 57.2 de la LOEX «Expulsión del territorio».

Se solicita la sustitución del apartado 2.º por el siguiente:

2. Asimismo constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, que el extran-

jero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito tipificado en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la expulsión, incluso del residente legal, en caso de sentencias condenatorias y en pro del principio de resocialización del art. 25.2 de la CE solo debe ser predicable de aquellos extranjeros que han sido condenado por delito de migración laboral fraudulenta o contra el derecho de los extranjeros, corrigiendo técnicamente los preceptos citados, desde el punto que olvida la migración laboral fraudulenta en el art. 313.1 y el 515.6 y concordantes desapareció con la reforma del CP por LO 15/2003.

ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 57.4 de la LOEX «Expulsión del territorio».

Se propone añadir tras «No obstante la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente.»

lo siguiente:

Respecto de las víctimas de violencia de género con orden de protección, o informe favorable del Ministerio Fiscal o en otros supuestos establecidos reglamentariamente, que soliciten una Autorización de Residencia por ser víctimas de violencia de género, se procederá, en todo caso, a la revocación de oficio de las expulsiones que se hubiesen decretado en su contra.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que, sin esperar a la reforma del Reglamento, debería introducirse en la misma Ley de Extranjería el supuesto de revocación de oficio de las expulsiones decretadas contra las mujeres que soliciten una Autorización de Residencia por ser víctimas de violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 128 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 57.6 de la LOEX «Expulsión del territorio».

«La expulsión no podrá acordarse cuando ésta conculcase el principio de no devolución. Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o discapacitados que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, a cargo del extranjero que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre ni aquellas personas que padezcan una enfermedad grave y que requieran asistencia sanitaria especializada y tratamiento cuyo acceso no esté plenamente garantizado en el país al que se las pretende expulsar, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida.»

JUSTIFICACIÓN

No parece lógico que pueda acordarse la expulsión de una persona que no va a poder ejecutarse. Es por ello que, haciendo uso del principio de proporcionalidad y de la preferencia de la sanción económica sobre la expulsión a la que se ha referido en múltiples sentencias el Tribunal Supremo (entre otras SSTs 09/12/2005; 22/12/2005 y 18/01/2007), será mejor no acudir a la expulsión en estos supuestos de «no devolución», aunque no se ejecutase la misma, sino sancionar con una multa, otorgando así la posibilidad de su normalización cuando proceda.

Lo contrario supondría un impedimento adicional y tendríamos en España a una persona inexpulsable y no regulizable, con las dificultades que ello conlleva.

También se añade el derecho a la protección de la salud de las personas inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 129 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 57.7 a) de la LOEX «Expulsión del territorio».

Se propone sustituir la letra a) del apartado 7 del artículo 57 por el siguiente:

7. a) Cuando un extranjero se encuentre imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a cinco años o una pena de distinta naturaleza, cualquiera que sea su duración, el juez de instrucción, previa audiencia del Ministerio Fiscal, imputado y demás partes personadas, podrá autorizar su expulsión, devolución o retorno, previo análisis de todas las circunstancias del hecho, situación personal, familiar y social del infractor y de la víctima.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos Juzgados de Instrucción, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Ejecutada la expulsión por la autoridad gubernativa, se procederá al sobreseimiento provisional del procedimiento penal, hasta tanto haya prescrito el hecho o el extranjero regrese al territorio nacional, antes de dicha fecha, en cuyo caso se reabrirá el mismo, sin perjuicio de poder acordarse nuevamente la autorización judicial para su devolución.

En cuanto a la responsabilidad civil, los perjudicados podrán acudir a la vía civil, a salvo de lo previsto en el artículo 635 de la LECrim.

JUSTIFICACIÓN

Es indiferente que conste o no la existencia de procedimientos penales en el expediente de expulsión, ya que la autoridad gubernativa debe tener la precaución de no hurtar al presunto responsable a la autoridad judicial. Debiendo realizar, en todos los casos, las averiguaciones pertinentes para que no pueda expulsarse a una persona con responsabilidades penales pendientes sin que lo haya autorizado la autoridad judicial.

También remarcamos que debe ser una competencia del Juez de Instrucción, ya que si está abierto el juicio oral y se remite al Juzgado de lo Penal, ya sólo debería procederse al dictado de una sentencia y en su caso a la aplicación del artículo 89 del CP.

Respecto de la propuesta del periodo de 5 años de privación de libertad, su sentido es hacerla coincidir, al menos en cuanto a la pena privativa de libertad, con la del art. 33 del CP para los delitos menos graves y con la competencia del Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento (art. 14 de la LECrim.), en aras de la unificación de la normativa de extranjería y penal.

También incluimos la necesaria audiencia a todas las partes en el procedimiento penal y cómo no al imputado, en aras de los principios de contradicción, audiencia e igualdad de armas que han de existir en el procedimiento

penal y que el propio Reglamento de la Ley de Extranjería ha incluido en su artículo 142, siguiendo la doctrina Constitucional (STC 242/94 de 20 de julio); y del Tribunal Supremo, (STS 17/02 de 21 de Enero; 901/04 de 8 de Julio; 514/05 de 22 de Abril; 710/05 de 7 de Junio y 274/06 de 3 de Marzo).

Igualmente resulta necesario regular expresamente la posibilidad de autorización de retorno o devolución, cuando procedan en función de la infracción cometida. De lo contrario, al ser esta medida una manifestación del principio de oportunidad, contrario al de legalidad que rige en nuestro Derecho Penal, debería ser interpretada de forma restrictiva por extraña a nuestra cultura jurídica y no podría ampliarse a supuestos de retorno o devolución.

También se establece que el juez ha de valorar todas las circunstancias del caso y no sólo las referidas al tipo de delito que están ya valoradas en el límite punitivo. Así lo ha visto la jurisprudencia para la aplicación del art. 8 del CP, que consideramos de aplicación a este supuesto al valorar circunstancias personales y familiares (STS 514/2005 de 22 de Abril; 366/2006 de 30 de Marzo; 710/2005 de 7 de Junio); y de arraigo, vida familiar y peligro de sufrir torturas o tratos inhumanos y degradantes (STEDH 21/06/88; 18/12/91; 07/07/89; 26/03/92; 15/11/96; 11/07/00; 02/08/01; 06/03/01 y 31/10/02).

También se establece la situación de sobreseimiento provisional de la causa, no prevista en estos supuestos por la LECrim., cubriendo así un vacío existente en la práctica.

Por último, y al no existir declaración de responsabilidad civil, se pretende cubrir los derechos de las víctimas en casos donde se hayan intervenido determinados objetos, evitando así que el sobreseimiento pueda llevar a la devolución al poseedor de las mismas (el presunto responsable penal), siempre que se acredite la propiedad o legítima posesión por la presunta víctima.

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 57.7 b) de la LOEX «Expulsión del territorio».

Se propone la sustitución de la letra b) del apartado 5 del artículo 57 por la siguiente redacción:

b) No obstante lo señalado en el párrafo a anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, la salida del extranjero del territorio español y hasta

el periodo de prescripción del delito o falta, en el caso en que no exista procedimiento de expulsión incoado.

Para verificar el cumplimiento de ese compromiso se dará aviso a las Fuerzas de Seguridad, para que si regresara sea puesto a disposición del Juzgado para comunicarle la continuación del procedimiento contra el mismo, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar contra el mismo expediente de expulsión si se encontrase de forma irregular y concurren los demás requisitos.

En este último caso podrá solicitarse la autorización de expulsión prevista en el apartado anterior.

JUSTIFICACIÓN

Pretende solucionar definitivamente la naturaleza de esa autorización de salida que no puede ser provisional, ya que causaría más problemas, al existir graves dificultades para que posteriormente puedan regresar al territorio nacional para someterse a juicio.

Y si regresara antes de la prescripción del hecho, continuará su tramitación.

También se establecen garantías para que esta salida y permanencia fuera del territorio nacional sea efectiva, con las consecuencias previstas si las incumple.

Debería tenerse en cuenta la próxima reforma del CP, para incluir el delito de trata en este catálogo de delitos.

ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 57.8 de la LOEX «Expulsión del territorio».

Se solicita la supresión del apartado completo.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con nuestra propuesta de modificación del art. 57.2

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y seis.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 57 de la LOEX relativo a Infracciones, Sanciones y Expulsión.

Se propone introducir, en toda la regulación relativa a infracciones, sanciones, internamiento, expulsión, etc., la necesidad de comunicar a las CCAA la adopción de las decisiones estatales correspondientes, especialmente en todos aquellos casos —la mayoría de ellos— que tienen una incidencia directa en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de integración y autorización inicial de trabajo, entre otras (protección de menores, asistencia letrada, servicios educativos, sanitarios o sociales).

JUSTIFICACIÓN

La propuesta se fundamenta por la incidencia que tienen las decisiones estatales mencionadas en las competencias autonómicas correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 133 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 58.2 de la LOEX «Efectos de la expulsión y de la devolución».

Se propone la sustitución del apartado 2.º por el siguiente:

2. Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional, podrá imponerse un periodo de prohibición de entrada de hasta diez años.

La autoridad competente no impondrá la prohibición de entrada si el extranjero hubiera abandonado el territorio nacional durante la tramitación de un expediente administrativo sancionador por alguno de los supuestos contemplados en las letras a, b), e) y h) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica.

Asimismo, cuando el extranjero abandonara el territorio nacional en el plazo de cumplimiento voluntario previsto en la orden de expulsión, se revocará la prohibición de entrada impuesta.

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

La amenaza debe ser GRAVE, conforme establece el artículo 11.2 de la Directiva 2008/115/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo (Directiva de Retorno).

El riesgo para la salud pública no está previsto como agravante en la directiva de retorno, por ello se propone su eliminación.

—————
ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 58.7 de la LOEX «Efectos de la expulsión y devolución».

Se propone añadir al final del apartado 7 la siguiente frase:

«En ambos casos será precisa la tramitación de un expediente sancionador, que será el mismo que el previsto en el artículo 63.2.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien la devolución no ha sido considerada una sanción, SÍ SE CONSIDERA SANCIÓN la prohibición de entrada que lleva aparejada, o el reinicio del cómputo de la misma, pues agrava la situación del extranjero. De ahí que precise de un expediente sancionador, como tiene declarado el TSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga) en sentencia de 11 de abril de 2008. Las consecuencias son las mismas que las de la expulsión, incluso pueden coincidir en el periodo de prohibición de entrada, según el artículo 58.1 de la ley. Nadie puede ser sancionado sin previo expediente donde se garantice el derecho de audiencia, art. 24 y 105 c) de la CE.

—————
ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y siete.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 58.4 de la LOEX «Efectos de la expulsión y de la devolución».

Se propone añadir al final del apartado 4 del art. 58 el siguiente inciso:

«... ni aquellas personas que padezcan una enfermedad grave y que requieran asistencia sanitaria especializada y tratamiento cuyo acceso no esté plenamente garantizado en el país al que se las pretende expulsar, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la debida protección al derecho a la salud de la persona inmigrante.

—————
ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el título del artículo 59 del apartado Cincuenta y ocho del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

Artículo 59. Colaboración contra el favorecimiento de la inmigración irregular y la trata de personas.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

—————
ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 59.1 del apartado Cincuenta y ocho del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

1. El extranjero que se encuentre irregularmente en España o trabajando sin autorización, sin documentación o documentación irregular, y haya sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito o trata de seres humanos, inmigración ilegal, o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a las autoridades competentes a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 138 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 59.1 del apartado Cincuenta y ocho del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

1. El extranjero que haya cruzado la frontera española fuera de los pasos establecidos al efecto o no haya cumplido con su obligación de declarar la entrada y se encuentre irregularmente en España o trabajando sin autorización, sin documentación o documentación irregular, por haber sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de inmigración ilegal o trata de seres humanos para la explotación laboral o sexual, incluida la pornografía y la extracción de órganos, así como la explotación en la prostitución, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a las autoridades competentes a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 139 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 59.1 del apartado Cincuenta y ocho del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

1. El extranjero que haya cruzado la frontera española fuera de los pasos establecidos al efecto o no haya cumplido con su obligación de declarar la entrada y se encuentre irregularmente en España o trabajando sin autorización, sin documentación o documentación irregular, por haber sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito o trata de seres humanos, inmigración ilegal, o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, quedarán exentos de responsabilidad administrativa y no se le incoará expediente de expulsión si denuncia a las autoridades competentes a los autores o partícipes de dicho tráfico, o coopera y colabora con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 140 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 59 de la LOEX «Colaboración contra redes organizadas».

Se propone sustituir el actual «Colaboración contra redes organizadas» por «Colaboración contra el favorecimiento de la inmigración irregular y trata de personas».

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, proponemos modificar el título para que no queden fuera colaboraciones contra operaciones individuales de trata o tráfico en donde no exista la agravante de organización criminal, ya que el fundamento de la colaboración es idéntico y el beneficio debe ser el mismo. En otros supuestos de colaboración previstos en nuestra normativa, como es el artículo 376 del Código Penal en los supuestos de tráfico de drogas, la colaboración se aplica si se colabora para impedir la producción del delito o la captura de los responsables, sin diferenciar que sean organización o no.

Además adaptamos la nomenclatura a las exigencias de las normativas europeas y próxima reforma del CP.

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 59.1 de la LOEX «Colaboración con redes organizadas».

Se propone sustituir el apartado 1 del artículo 59 por el siguiente:

El extranjero que se encuentre irregularmente en España o trabajando sin autorización, sin documentación o documentación irregular, y haya sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de inmigración ilegal o trata de seres humanos para la explotación laboral o sexual, incluida la pornografía y la extracción de órganos, así como la explotación en la prostitución, quedarán exentos de responsabilidad administrativa y no se le incoará expediente de expulsión si denuncia a las autoridades competentes a los autores o partícipes de dicho tráfico, o coopera y colabora con las autoridades competentes o sus agentes, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos.

JUSTIFICACIÓN

Si lo que realmente se desea es ser eficaz en la lucha contra el tráfico y trata de personas, el hecho de que la entrada en España haya sido legal o ilegal es irrelevante, ya que en muchas ocasiones la entrada es regular y pese a ello la persona ha sido víctima de trata; mas aún con la redacción que pretende dar el CP a este nuevo delito.

Por ello hacemos desaparecer toda referencia a la legalidad o no de la entrada, siendo lo relevante la situación de

irregularidad, pues eso es lo que coloca a la persona en situación de sufrir explotación.

También solicitamos esta modificación por que establece una falsa vinculación entre la situación de ilegalidad administrativa y el haber sido víctima o perjudicado o testigo, ya que en muchas ocasiones no tiene vinculación, es decir no está irregular por ese motivo y sin embargo no desaparece el fundamento del beneficio a la delación.

Proponemos igualmente eliminar el inciso «tráfico ilícito de mano de obra o de explotación de la prostitución abusando de su situación de necesidad», por considerar que se sigue confundiendo tráfico y trata. En la nueva redacción se diferencian ambos delitos, así como se vinculan a la legislación internacional en esta materia: El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños, y la Decisión Marco del Consejo de Europa.

También, y respecto al inciso «abusando de su situación de necesidad», proponemos su eliminación ya que el artículo 188 del CP, cuando califica la explotación sexual, hace referencia a otras modalidades comitivas como violencia, intimidación, engaño, etc., no debiendo quedar restringido el beneficio a la delación al supuesto en que haya sido objeto de determinación a la prostitución por abuso de situación de necesidad y no en otros casos.

Es muy importante que a la persona traficada o tratada no se le incoe expediente de expulsión y no sólo que no se ejecute ésta, toda vez que la situación actual, recogida en la Instrucción DGI/SGRJ/05/2008, que obliga a la incoación del expediente de expulsión, es un serio obstáculo a la colaboración por la desconfianza que suscita.

Por último la colaboración podrá realizarse ante cualquier autoridad competente para investigar los hechos o ante sus agentes: por qué no la Guardia Civil o la propia autoridad judicial, a los que la redacción del Proyecto excluye.

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 59.2 de la LOEX «Colaboración con redes organizadas».

2. Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo, dándole un período de reflexión de, al menos, noventa días, a fin de que decida si desea acogerse a esta vía, y harán la propuesta oportuna a la autoridad

que deba resolver, según el procedimiento previsto reglamentariamente. Durante el referido período de reflexión, las Administraciones garantizarán la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la persona interesada. El instructor del expediente sancionador informará de las actuaciones en relación con este apartado a la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento penal en relación a aquellas personas que decidan no acogerse al procedimiento establecido en el apartado 1 de este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 31 Ter de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el plazo de reflexión de acuerdo con el contenido del Informe del Grupo de Expertos sobre Trata de Seres Humanos de la Comisión Europea de 2004 y con las recomendaciones realizadas por los expertos en lucha contra la trata de la Oficina para las instituciones democráticas y de derechos humanos (ODIHR) de la OSCE en el manual sobre «Mecanismos Nacionales de Derivación de las víctimas de trata».

El Dictamen del Foro señala que «La necesidad de este periodo debe responder no sólo a la necesidad de la víctima de poder reflexionar sobre si denuncia o no, sino también a la necesidad de dotar a la víctima de un periodo para su recuperación física y psicológica, para lo cual consideramos insuficiente el periodo de 30 días. Asimismo, consideramos fundamental que el desarrollo reglamentario de la presente ley, establezca los recursos concretos y límites para acceder a los mismos.»

La última adición es consecuencia de la introducción de un nuevo artículo 35 Ter (que figura en este texto de enmiendas).

ENMIENDA NÚM. 143 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 59.4 de la LOEX «Colaboración con redes organizadas».

Se propone modificar por la siguiente redacción:

4. Cuando el Ministerio Fiscal, cualquier otra acusación o defensa, tengan conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad judicial para que esta, estudiadas las circunstancias del caso, se dirija a la autoridad guber-

nativa competente a los efectos de que se deje sin efecto su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas.

JUSTIFICACIÓN

No sólo el Ministerio fiscal, sino cualquier otra parte en el procedimiento penal, a fin de garantizar la igualdad de armas y el derecho de defensa, podrán pedir que quede sin efecto la expulsión de una persona que consideran fundamental para sus pretensiones en el juicio.

Pero la decisión nunca puede quedar en manos de la autoridad gubernativa sino de la judicial, quien de considerarlo oportuno, ordenará la inejecución de la orden de expulsión.

No parece razonable que la autoridad gubernativa pueda hurtar un testigo fundamental a la autoridad judicial, debiendo ser ésta la que tome la decisión última.

ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 72.1 del apartado Sesenta y uno del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

1. La Comisión Laboral Tripartita de Inmigración es el órgano colegiado adscrito al Ministerio competente en materia de inmigración, de la que forman parte las Administraciones Públicas competentes, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, tanto a nivel estatal como autonómico.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria la participación en la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración de las CCAA con competencias en la materia, sobretodo teniendo en cuentas las funciones que tiene asignadas (consulta sobre propuestas de Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura, propuestas de contratación de trabajadores de temporada).

ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 62.1 del apartado Sesenta y dos del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

1. Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 54.1, en las letras a, d y f) del artículo 53.1 y en el artículo 57.2 de esta Ley Orgánica en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Juez de lo contencioso administrativo del lugar de la detención que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador, sin que sea necesario que haya recaído resolución de expulsión.

El juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, dictará auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de excepcionalidad, proporcionalidad, y favor libertatis tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar las expulsiones, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 146 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 62.2 del apartado Sesenta y dos del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de 40 días, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 147 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 62.1 «Ingreso en centros de internamiento» queda redactado como sigue:

«1.1.º Párrafo, igual.

El juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, dictará auto motivado autorizando o denegando el internamiento de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la naturaleza cautelar y el carácter excepcional de la medida. El juez ponderará el riesgo de fuga y demás posibilidades de elusión de la expulsión junto con las posibilidades de que el expediente concluya con la sanción de expulsión y de que ésta se ejecute.

Contra el auto que acuerde el internamiento del extranjero cabrá interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que gozará de tramitación preferente y deberá resolverse en el plazo máximo de quince días.

La necesaria ponderación de las circunstancias concurrentes se realizará, en todo caso, valorando el riesgo que el ingreso en el Centro conlleva para la salud física y mental de la persona extranjera. Con esta finalidad, la persona ingresada habrá de ser reconocida por profesionales cualificados quienes emitirán un informe sobre las pruebas diagnósticas realizadas y el resultado de las mismas con el objetivo de valorar adecuadamente la pertinencia del internamiento. Los resultados de las pruebas deberán ser entregados a la persona extranjera en un idioma que conozca, garantizando en todo momento el respeto de los derechos de dignidad, intimidad y confidencialidad.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario mejorar la redacción de los aspectos que han de ser valorados por el Juez para resolver sobre el internamiento en atención a la naturaleza cautelar de la medida y el principio de proporcionalidad que debe regir este tipo de decisiones.

Posibilitar que una medida restrictiva del derecho a la libertad pueda ser revisada en apelación como superior garantía del ejercicio de ese derecho.

Además, debería quedar claro en el texto del art. 62 el carácter absolutamente excepcional y la naturaleza cautelar del internamiento. Por ello, deben valorarse tan sólo las posibilidades reales de que el expediente concluya con la sanción de expulsión y la viabilidad de que ésta se ejecute. Aún resultando ex ante viable la expulsión, el internamiento sólo podrá decretarse cuando sea absolutamente

imprescindible por existir indicios fundados de que el extranjero pudiera eludir la expulsión. En la decisión ha de primar el principio del «favor libertatis», debiendo ser excepcionales los supuestos en los que se acuerde el internamiento y quede restringido el derecho fundamental a la libertad personal consagrado en el artículo 17 de la Constitución Española.

Con respecto al tercer párrafo que se incorpora en el apartado 1 pretende posibilitar que una medida restrictiva del derecho a la libertad pueda ser revisada en apelación como superior garantía del ejercicio de ese derecho.

ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 62.2 de la LOEX «Ingreso en centros de internamiento».

Se solicita sustituir el apartado 2.º por el siguiente:

2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que no debe existir un internamiento superior a 40 días. Con independencia de la Directiva de Retorno, el TC en la Sentencia 115/87 fijó el plazo de 40 días sobre la base del Convenio Europeo de Extradición, que establece ese plazo.

No parece razonable que una persona que presuntamente ha cometido un hecho delictivo y está pendiente de extradición no pueda estar privada de libertad más de 40 días mientras se resuelve la misma y una persona extranjera, que sólo está pendiente de expulsión por una infracción administrativa, pueda estarlo durante más tiempo.

ENMIENDA NÚM. 149
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 62.4 de la LOEX «Ingreso en centros de internamiento».

Se propone sustituir o «el establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.», por otro que diga:

Por «el del orden Contencioso-Administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez más proponemos que, puesto que la decisión para privar de libertad a un inmigrante sólo debe tomarse en aquellos supuestos estrictamente necesarios y una vez rechazadas por inadecuadas otras medidas cautelares alternativas (presentaciones periódicas, retenciones de la documentación, etc.), debería ser un Juez de lo Contencioso Administrativo y no un juez penal (que es el encargado habitual de investigar delitos y decidir sobre la libertad provisional de los delincuentes) quien tuviese encomendada dicha tarea. La finalidad es discriminalizar la conducta de la persona extranjera, que sólo es un infractor administrativo, y colocar al juez de lo contencioso que puede analizar prima facie la apariencia de buen derecho para adoptar esa medida.

Como es cierto que no siempre existe un juez de lo contencioso de guardia, en aquellos casos donde no existan, provisionalmente la medida la podrá acordar el juez de instrucción. Se requerirán reformas de la LOPJ y de la LRJCA.

ENMIENDA NÚM. 150
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un párrafo segundo al art. 62 sexies de la LOEX «Funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de Extranjeros» del siguiente tenor:

La Administración facilitará especialmente la colaboración de las instituciones y asociaciones dedicadas a la ayuda de los extranjeros, que deberán respetar en todo caso las normas de régimen interno del centro.

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la colaboración del Tercer Sector en los Centros.

**ENMIENDA NÚM. 151
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 62.1. de la LOEX «Ingreso en centros de internamiento».

Se solicita la modificación del apartado 1.º por el siguiente:

«1. Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 54.1 y en las letras a, d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Juez de lo contencioso administrativo del lugar de la detención que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador, sin que sea necesario que haya recaído resolución de expulsión.

El juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, dictará auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de excepcionalidad, proporcionalidad y favor libertatis, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de fuga por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes.

La necesaria ponderación de las circunstancias concurrentes se realizará, en todo caso, valorando el riesgo que el ingreso en el Centro conlleva para la salud física y mental de la persona extranjera. Con esta finalidad, la persona ingresada habrá de ser reconocida por profesionales cualificados quienes emitirán un informe sobre las pruebas diagnósticas realizadas y el resultado de las mismas con el objetivo de valorar adecuadamente la pertinencia del internamiento. Los resultados de las pruebas deberán ser entregados a la persona extranjera en un idioma que conozca, garantizando en todo momento el respeto de los derechos de dignidad, intimidad y confidencialidad».

JUSTIFICACIÓN

La decisión para privar de libertad a un inmigrante sólo debe tomarse en aquellos supuestos estrictamente necesari-

rios y una vez rechazadas por inadecuadas otras medidas cautelares alternativas (presentaciones periódicas, retenciones de la documentación, etc.).

Debería ser un Juez de lo Contencioso Administrativo y no un juez penal (que es el encargado habitual de investigar delitos y decidir sobre la libertad provisional de los delincuentes) quien tuviese encomendada dicha tarea. La finalidad es descriminalizar la conducta de la persona extranjera, que sólo es un infractor administrativo, y colocar al juez de lo contencioso que puede analizar prima facie la apariencia de buen derecho para adoptar esa medida.

Se requerirán reformas de la LOPJ y de la LRJCA.

En el párrafo segundo introducimos los principios de excepcionalidad y favor libertatis que recogía la STC 115/87 del Tribunal Constitucional. También, cuando se hace referencia a la ausencia de documentación, debe referirse a la documentación identificativa, no a la de residencia en España, de la que en la mayoría de los casos el expedientado carecerá.

**ENMIENDA NÚM. 152
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del art. 62 «Ingreso en centros de internamiento» correspondiente al artículo cincuentinueve del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

La normativa europea no impone la ampliación del plazo de internamiento, que tampoco queda justificada por razones de una mayor eficacia de la eventual medida de expulsión por lo que se propone mantener su redacción actual, que es la siguiente:

«2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período de duración del internamiento inferior al citado, sin perjuicio de que, si las circunstancias así lo aconsejan, pueda prorrogarlo hasta el máximo establecido».

ENMIENDA NÚM. 153
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el artículo 62.3 letras a) y b) «Ingreso en centros de internamiento».

Se solicita la supresión de éste apartado.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la normativa europea no contempla la suspensión del plazo de internamiento ni siquiera en los dos supuestos planteados por el Proyecto.

Por eso, solicitamos la supresión de este apartado, ya que nunca el internamiento podrá prorrogarse mas allá de los 40 días por los argumentos expresados en la enmienda anterior y menos aún en casos de ejercicio de derechos.

Impedir recurso judicial, como hace el apartado a) de ese párrafo es inconstitucional, pues siempre las decisiones sobre las privaciones de libertad pueden ser revisadas mediante la interposición de recursos. Así ocurre con la prórroga de la prisión.

No podemos hacer de peor derecho al extranjero que no ha cometido ningún hecho delictivo, siendo de aplicación los principios regulados para la prisión provisional al supuesto del internamiento, como mantuvo el TC en su sentencia 115/87, al establecer que las personas privadas de libertad por infracción a la Ley de Extranjería nunca podrán tener condiciones inferiores a los privados de libertad por la comisión de un hecho delictivo.

ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 62.5 de la LOEX «Ingreso en centros de internamiento».

Se solicita la supresión del apartado 5.º

JUSTIFICACIÓN

En los menores no pueden concurrir supuestos de internamiento, pues no pueden ser objeto de sanción de expulsión. Con su eliminación se evita la confusión.

Si lo que se pretende es acordar el internamiento del menor con sus padres, ya se verá el artículo 62 bis i).

ENMIENDA NÚM. 155
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el art. 62 de la LOEX «Ingreso en centros de internamiento».

Añadir un párrafo 3.º en lugar del que se ha suprimido en la enmienda anterior:

3. «Contra el auto que acuerde el internamiento del extranjero cabrá interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que gozará de tramitación preferente y deberá resolverse en el plazo máximo de quince días».

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que una medida restrictiva del derecho a la libertad pueda ser revisada en relación como superior garantía del ejercicio de ese derecho.

ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 62 bis de la LOEX «Derechos de los extranjeros internados».

Se propone el siguiente redactado:

«1. Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente fina-

lidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad deambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada. En particular, el extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos:

- a) igual
- b) igual
- c) igual
- d) A solicitar reconocimiento médico, a recibir asistencia sanitaria y a un tratamiento médico y farmacológico adecuado proporcionado por profesionales sanitarios y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro.
- e) igual
- f) igual
- g) igual
- h) igual
- i) igual
- j) A entrar en contacto y comunicar reservadamente con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales e internacionales de protección de inmigrantes. La Dirección del Centro facilitará dicho contacto
- k) (nuevo) A formular, verbalmente o por escrito, quejas y recursos en relación con el funcionamiento y régimen del centro, pudiendo hacerlo directamente ante el Juez de instrucción competente

2. (nuevo) Los centros dispondrán de servicios de asistencia social y sanitaria con dotación suficiente; las condiciones para la prestación de estos servicios, que no estarán adscritos al Ministerio del Interior, se desarrollarán en el reglamento de esta ley.

3. Las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes podrán visitar los centros de internamiento; reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la regulación de estos centros, debemos decir que mientras que los centros penitenciarios disponen de su propia regulación legal (Ley General Penitenciaria y el Reglamento correspondiente), los CIE se han caracterizado por un total vacío normativo hasta el año 1999. En dicho año aparece la Orden Ministerial sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. Aunque esta normativa llegó tarde y era una simple orden ministerial, no adecuada ante una restricción y limitación de derechos fundamentales, creemos que es el momento de superar este vacío legal.

En el mes de marzo de 2008 la Comisión de Libertades Civiles, Justicia e Interior del Parlamento Europeo hizo público un informe en el que se realizaba una valoración de los Centros de Internamiento situados en los países de la Unión Europea. Una vez visitados los centros situados en el territorio español, algunas de las conclusiones de dicha comisión fueron que el régimen era excesivamente

estricto similar a una detención de tipo penitenciario, con condiciones muy degradadas, carencia de personal para asistir a los inmigrantes y una «presencia casi exclusiva» de funcionarios de seguridad. Se conculca con ello la sentencia del Tribunal Constitucional 115/1987, en la que se aceptaba la constitucionalidad de los CIE con una serie de garantías, entre ellas su no carácter penitenciario, que están siendo sistemáticamente ignoradas.

La STC 115/85 ya estableció que las personas privadas de libertad por infracción a la ley de extranjería nunca podrán tener condiciones inferiores a las privadas de libertad por la comisión de un hecho delictivo. En idéntico sentido, la STS de 20 de Marzo del 2003, Sala 3ª. Más aún, el TS en sentencia de 20 de Enero del 2005 (Sala 2ª), declaró la aplicación subsidiaria de la normativa Penitenciaria a los Centros de Internamiento de Extranjeros. Sin embargo, pese al carácter no penitenciario de los CIE, se ha llegado a una situación en donde, se ha terminado por consolidar un régimen infinitamente más duro, opaco y carente de garantías que el previsto para los centros penitenciarios cerrados.

En el mismo sentido que la Comisión del Parlamento Europeo, varias entidades llevan años denunciando la situación en la que se encuentran estos centros, la dudosa legalidad de los mismos y los incidentes e irregularidades que en ellos han ido produciéndose con el paso de los años.

Se constatan deficiencias estructurales y de equipamiento de los centros, al igual que de personal especializado. A todo ello, hay que añadir que a las organizaciones sociales en estos momentos se les niega el acceso a estos centros, pese a tener recogido este derecho en la orden ministerial de 1999 ya nombrada anteriormente.

Con la enmienda que se propone se cumple con el mandato de la STC 115/1987 y se atienden las indicaciones del Parlamento Europeo, estableciendo un régimen con una atención no exclusivamente policial con garantías suficientes y una fiscalización adecuada ante lo excepcional de la medida.

En relación a los derechos que se enumeran se añade la posibilidad real de la intervención del Tercer Sector en los Centros, el derecho a la salud de las personas inmigrantes así como el establecimiento del control judicial del funcionamiento y régimen de los Centros como un derecho de los internados.

ENMIENDA NÚM. 157 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y tres.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 62.bis.4. al apartado Sesenta y tres del Artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

Asimismo, podrán visitar los centros de internamiento, cuando lo deseen, los diputados y senadores de las Cortes Generales, los diputados de los Parlamentos autonómicos donde estén ubicados y el personal de la Oficina del Defensor del Pueblo y sus equivalentes territoriales.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 158 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 63.1 de la LOEX «Procedimiento preferente».

Se propone la siguiente redacción al apartado 1 del artículo 63:

1. Incoado el expediente en el que pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados el artículo 54.1 a y b) y los supuestos del artículo 53.1 d), 53.1 f), la tramitación de los mismos tendrá carácter preferente.

Igualmente, el procedimiento preferente será aplicable cuando, tratándose de las infracciones previstas en la letra a) del párrafo 1 del artículo 53, se diera alguna de estas circunstancias:

- a) riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio.
- b) el extranjero representase un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

JUSTIFICACIÓN

En los supuestos de las personas condenadas, al tener que cumplir antes la pena privativa de libertad, no existe fundamento alguno que justifique la tramitación por el procedimiento preferente.

Igualmente, y sobre la base de la jurisprudencia del TS que aplicaba el principio de proporcionalidad para mantener que la sanción de expulsión por estancia irregular debía ser la excepción y no la regla, aprovechamos la reforma para apreciar sólo la necesidad de procedimiento preferente para la expulsión por estancia irregular si el extranjero supusiese un peligro para el orden público.

La aplicación al caso de que la persona extranjera evitara o dificultase su expulsión es absurda, ya que al iniciar el procedimiento esa circunstancia se desconocería y se estaría prejuzgando la resolución.

El concepto de «riesgo de comparecencia» por si sólo es un concepto jurídico indeterminado. Con la redacción propuesta se concreta (en coherencia con lo establecido en el artículo 62.1, párrafo segundo) este concepto, garantizando así la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 159 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 63.6 de la LOEX «Procedimiento preferente».

Se solicita la supresión de este apartado sexto.

JUSTIFICACIÓN

No puede incoarse expediente de expulsión por estancia irregular o trabajar sin autorización a quien tiene en trámite la solicitud, estando legitimado para ello.

En este sentido se ha pronunciado el TS en reiteradas sentencias (v. gr., STS 24/02/2001; 22/07/2000; 19/02/2000; 26/06/2003) en el sentido de que mientras estuviesen pendientes de resolver solicitudes de permisos, la Administración no puede proceder a la expulsión del extranjero. En el mismo sentido, el TSJ Andalucía (v. gr., las sentencias del Tribunal con sede en Sevilla de 31/10/2004 y 17/05/2005).

Según esta reiterada Jurisprudencia, confirmada por la STC de 22 de Marzo de 1993, la falta de firmeza de la resolución denegatoria del permiso juega como presupuesto de hecho base para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia citada, claramente manifiesta que no puede expulsarse por carecer de documentación a quien ha instado una solicitud, sin haber sido resuelta y notificada la resolución, sino que previamente ha de decidirse si se tiene o no derecho a esa residencia, ya que lo contrario sería una vulneración del artículo 19 de la CE.

Por ello debe desaparecer este apartado 6, ya que no podría ser expulsado ni por el procedimiento preferente ni por el ordinario.

ENMIENDA NÚM. 160
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 63.7 de la LOEX «Procedimiento preferente».

Se solicita la supresión de apartado séptimo de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

No se justifica el cambio de régimen de ejecutividad del acto administrativo previsto en la Ley 30/92, que de ser el acto firme en vía administrativa podría ejecutarse directamente y de forma inmediata. Sin embargo, esta redacción ha impedido que puedan suspenderse administrativamente estas resoluciones, según declaró el TS en sentencia de 20/03/2003, lo que a veces podría ser útil.

ENMIENDA NÚM. 161
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 64.2 de la LOEX «Ejecución de la expulsión».

Se solicita la modificación del apartado 2.º del artículo 64 por el siguiente:

2. Tanto en los supuestos de prórroga del plazo de cumplimiento voluntario como de aplazamiento o suspensión administrativa o judicial de la ejecución de la expulsión, lo que se acreditará en documento debidamente notificado al interesado, se tendrá en cuenta la garantía para el extranjero afectado de:

- a) El mantenimiento de la unidad familiar con los miembros que se hallen en territorio español.
- b) Las necesidades especiales de personas vulnerables.

c) (nuevo) La autorización para trabajar de forma provisional, si el aplazamiento, prórroga o suspensión fuese a durar más de tres meses y el extranjero se encontrase en situación de poder acceder a cualquiera de los permisos por circunstancias excepcionales, incluido el arraigo.

JUSTIFICACIÓN

En este artículo hemos de incluir los supuestos de suspensión judicial de las órdenes de expulsión, pues las consecuencias son las mismas.

Es razonable que en todos estos casos los extranjeros puedan desarrollar actividades lucrativas, mas aún teniendo en cuenta que los procedimientos contenciosos se pueden dilatar durante más de tres años y no tiene sentido que la Administración no pueda expulsar al extranjero y tampoco se le permita trabajar de forma provisional si tuviera la posibilidad de acceder a alguno de los permisos por circunstancias excepcionales. Ya que de algo tendrán que vivir.

Tampoco queremos hacerlos de mejor derecho que los que no tienen orden de expulsión, por eso se exige que cumplan los requisitos de las autorizaciones por circunstancias excepcionales a excepción del que sobre ellos exista una orden de expulsión, precisamente la suspendida.

Carecen de sentido los apartados b) y c) del Proyecto, ya que son derechos que ya reconoce la Ley de Extranjería a todas las personas con independencia de su situación administrativa. Además, el apartado c) sería inconstitucional pues atentaría contra la STC 236/2007, que universaliza el derecho a la educación, no lo limita a los menores de edad, y menos aún sólo a la enseñanza básica, gratuita y obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 162
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 64. 5 de la LOEX «Ejecución de la expulsión».

Se propone la siguiente redacción para el apartado 5 del artículo 64:

5. Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se solicite formalizar una petición de asilo, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de asilo.

JUSTIFICACIÓN

La garantía de la suspensión de la ejecución de la expulsión, en aplicación del principio de no devolución, debe extenderse al periodo previo a la formalización de la petición de asilo, ya que la misma puede demorarse por ausencia de intérprete, saturación de las unidades administrativas competentes o por otros motivos ajenos a la voluntad del interesado.

ENMIENDA NÚM. 163
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el art. 66.1 de la LOEX.

Se solicita la supresión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 66:

«1. La información será transmitida por medios telemáticos, o, si ello no fuera posible, por cualquier otro medio adecuado, y será comprensiva del nombre y apellidos de cada pasajero, de su fecha de nacimiento, nacionalidad, número de pasaporte o del documento de viaje que acredite su identidad y tipo del mismo, paso fronterizo de entrada, código de transporte, hora de salida y de llegada del transporte, número total de personas transportadas, y lugar inicial de embarque. Las autoridades encargadas del control de entrada guardarán los datos en un fichero temporal, borrándolos tras la entrada y en un plazo de veinticuatro horas desde su comunicación, salvo necesidades en el ejercicio de sus funciones. Los transportistas deberán haber informado de este procedimiento a los pasajeros, estando obligados a borrar los datos en el mismo plazo de veinticuatro horas.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto es claramente incierto, abierto y genérico, lo que en el fondo permitirían cualquier limitación al derecho a la intimidad contenido en el art. 18.1 y 4 de la C.E, vaciándoles de su contenido esencial.

Basta leer detenidamente estos incisos antes referidos «cuando así lo determinen las autoridades... «a efectos de combatir la inmigración ilegal...» «en el cumplimiento de los fines que tienen encomendadas...» «... cuando sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias...» o «Para la exclusiva finalidad del ejercicio de las competencias establecidas en la Ley Orgánica...»

Es decir, y en conclusión, en cualquier caso, lo que supone infringir el contenido esencial del derecho. Este precepto está pendiente de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco contra la ley 14/2003.

ENMIENDA NÚM. 164
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al vigente art. 66.2 de la LOEX.

Se solicita la supresión de este segundo apartado de la actual Ley de Extranjería porque a pesar de no ser modificado por el Proyecto de Ley, está pendiente de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco contra la ley 14/2003.

JUSTIFICACIÓN

Por el mismo motivo expuesto en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 165
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 68 de la LOEX «Coordinación de las Administraciones Públicas».

1. La Conferencia Sectorial de Inmigración es el órgano a través del cual se asegurará la adecuada coordinación y cooperación de las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas en materia de inmigración.

2. Las Comunidades Autónomas que asuman competencias ejecutivas en la concesión de la autorización inicial de trabajo, deberán desarrollarlas conforme a los acuerdos estatutarios.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 166
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el art. 70 de la LOEX.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, constituido, de forma tripartita y equilibrada, por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones de inmigrantes y de las organizaciones sociales de apoyo, así como de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, constituye el órgano de consulta, información y asesoramiento en materia de integración de los inmigrantes.»

JUSTIFICACIÓN

En el texto actual desaparece la referencia a las ONGS.

ENMIENDA NÚM. 167
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se introduce un nuevo art. 72 «Comisión Laboral Tripartita de Inmigración».

El artículo 72.1 queda redactado como sigue:

1. La Comisión Laboral Tripartita de Inmigración es el órgano colegiado adscrito al Ministerio competente en materia de inmigración, de la que forman parte las Administraciones Públicas competentes, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria la participación en la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración de las CCAA con competencias en la materia, sobretudo teniendo en cuentas las

funciones que tiene asignadas (consulta sobre propuestas de Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura, propuestas de contratación de trabajadores de temporada).

ENMIENDA NÚM. 168
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la DA 3^a.1.

Se propone una redacción alternativa al apartado 1 de dicha Disposición Adicional:

«1. Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio español habrá de presentar personalmente las solicitudes relativas a las autorizaciones de residencia y trabajo en los registros establecidos en el sistema general previsto en el procedimiento administrativo común. Excepcionalmente, cuando el interesado acredite razones excepcionales podrá acordarse de que la solicitud pueda presentarse por representante debidamente acreditado.»

JUSTIFICACIÓN

Solo recordar que este apartado se encuentra pendiente de Recurso de Inconstitucionalidad de la LO 14/2003. Con la limitación en cuanto a los lugares de entrega de las solicitudes se podría estar dificultando el derecho a que se tramite un procedimiento administrativo que termine en una resolución que, en caso de ser negativa o denegatoria, podría terminar con un recurso ante los Tribunales.

Además cabría pensar que las restricciones sobre el lugar de presentación de las solicitudes también está vulnerando el principio constitucional pro actione o favor actionis, que también forma parte de la tutela judicial efectiva, que exige siempre una interpretación de las normas que rigen el acceso a los Tribunales y a la Administración del modo más favorable para la acción y no de tal manera que la obtención de una resolución sobre el fondo sea dificultada u obstaculizada con interpretaciones restrictivas de las normas procesales.

ENMIENDA NÚM. 169
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la DA 4ª «Inadmisión a trámite de solicitudes».

Se solicita la supresión de los apartados 1, 3 y 8.

Se propone la modificación del apartado 4, con esta redacción alternativa:

4. (pasaría a ser 2.) Cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa, salvo que en este último caso la orden de expulsión hubiera sido revocada.

Respecto de los extranjeros que soliciten una Autorización de Residencia por Circunstancias Excepcionales, no será obstáculo para la admisión y tramitación de dicha solicitud la existencia de un procedimiento administrativo sancionador contra los mismos en el que pueda proponerse la expulsión ni la existencia de una orden de expulsión judicial o administrativa decretada en su contra.

En caso de concederse dicha Autorización, se deberá proceder de oficio al archivo del procedimiento sancionador o a la revocación de oficio de las expulsiones o devoluciones que se hubiesen decretado en su contra.

Para los casos en que la persona extranjera figure como rechazable en otros Estados del espacio Schengen, la Administración española, de oficio, llevará a cabo las gestiones necesarias con las autoridades competentes de dichos Estados para levantar la prohibición de entrada cuando se deba únicamente a la permanencia irregular.

JUSTIFICACIÓN

Todos los puntos presentados a enmienda (1, 3 y 8, de supresión; y 4, de modificación) están pendientes de recurso de inconstitucionalidad porque suponen una pérdida importantísima de las garantías para el acceso al procedimiento, como la posibilidad de subsanación (art. 71 LRJ-PAC); el no haber previsto situaciones excepcionales en los que la presentación personal sea imposible; así como la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y con ello del derecho a la tutela judicial efectiva con la posibilidad, regulada en el punto 4, de inadmisión por constar en un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante en el que pueda proponerse la expulsión, sin necesidad incluso de que haya recaído resolución.

Sería muy conveniente además, introducir en la Ley de Extranjería los supuestos de archivo o de revocación de oficio de las expulsiones o devoluciones incoadas o decretadas contra las personas extranjeras que soliciten una Autorización de Residencia por Circunstancias Excepcionales. Así como recoger la problemática de prohibiciones de entrada por residencia irregular dictadas por otros Estados de la UE.

ENMIENDA NÚM. 170 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la DA 5.ª Acceso a la información, colaboración entre Administraciones públicas y gestión informática de los procedimientos.

El apartado 2 de la DA 5.ª queda redactado como sigue:

«2. Para la exclusiva finalidad de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica y sus normas de desarrollo tienen encomendada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Estadística, este último en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquéllos el acceso directo a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos expedientes, y sin que sea preciso el consentimiento de los interesados, de acuerdo con la legislación sobre protección de datos. Dicho acceso se facilitará también a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas la competencia ejecutiva en materia de autorización de trabajo a las personas extranjeras.»

JUSTIFICACIÓN

Los órganos competentes de las CCAA que tengan atribuidas las funciones de gestión en materia de autorización de trabajo de los extranjeros, y por lo tanto, les correspondan resolver sobre dichas autorizaciones iniciales de trabajo, también se les debe garantizar el acceso a las bases que esta disposición adicional quinta prevé para el ejercicio de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 171 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la DA 5.^a Acceso a la información, colaboración entre Administraciones públicas y gestión informática de los procedimientos.

El apartado 4 de la DA 5.^a queda redactado como sigue:

4. Cuando las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, intervengan en alguno de los procedimientos regulados en esta Ley, se garantizará que su participación en los procedimientos informatizados responda a sistemas interoperativos que garanticen la necesaria coordinación de la actuación de todos los órganos administrativos intervinientes. Esos criterios serán establecidos en Conferencia Sectorial.

Igualmente, en este aplicativo informático deberá introducirse aquella información necesaria para que las Comunidades Autónomas puedan ejercitar adecuadamente sus competencias. En especial, deberá introducirse o ser accesibles para éstas la información relativa a la concesión y extinción de permisos de residencia.

JUSTIFICACIÓN

Los estándares comunes deben aplicarse de común acuerdo con las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 172 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Sexta.

Se propone modificar la Disposición Adicional Sexta, cuya redacción sería la siguiente:

A los extranjeros que, en virtud de los acuerdos que regulen la readmisión de las personas en situación irregular suscritos por España, deban ser entregados o enviados a los países de los que sean nacionales o desde los que se hayan trasladado hasta el territorio español, les será de aplicación lo dispuesto en los citados acuerdos en los términos establecidos por su normativa de desarrollo.

En todo caso, estos acuerdos garantizarán expresamente el respeto absoluto a los derechos humanos de las personas que sean repatriadas, tanto durante el traslado como en país del que sea nacional o al que sea trasladado.

JUSTIFICACIÓN

Como concreción de unos de los principios contenidos en el artículo 2 bis.

ENMIENDA NÚM. 173 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional segunda, que queda con el siguiente redactado:

Disposición adicional segunda. Reagrupación familiar de ciudadanos españoles respecto a sus familiares nacionales de terceros países.

Reglamentariamente se podrán establecer condiciones especiales más favorables, respecto de las previstas en esta Ley, para la reagrupación familiar ejercida por los españoles, sin que en ningún caso se puedan imponer condiciones más desventajosas que las previstas en el Real Decreto 240/2007 para la reagrupación familiar ejercida por los ciudadanos comunitarios residentes en España.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 174 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Se solicita la supresión de esta Disposición Adicional Segunda.

De forma subsidiaria, se solicita la modificación de esta Disposición Adicional Segunda, proponiéndose el siguiente texto:

«Reglamentariamente se podrán establecer condiciones especiales, respecto de las previstas en esta Ley para la reagrupación familiar ejercida por los españoles, sin que en ningún caso se puedan imponer condiciones más desventajosas que las previstas en el Real Decreto 240/ 2007 para la reagrupación familiar ejercida por los ciudadanos comunitarios residentes en España.»

JUSTIFICACIÓN

Subsidiariamente, de no aceptarse la enmienda anterior, las condiciones que se establezcan deberán ser, no sólo más favorables que las previstas para el Régimen General, sino iguales como mínimo que las previstas en el Real Decreto de Comunitarios.

ENMIENDA NÚM. 175
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se solicita la supresión de esta Disposición Adicional Segunda.

JUSTIFICACIÓN

En aras al principio de Igualdad de Trato, creemos que los familiares de españoles han de ser incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados Miembros de la UE y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre EEE, en los términos que plantea la Directiva Comunitaria.

Hacer constar además que en un Informe monográfico el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes del año 2008, se señalaba que:

«Cabe hacer constar como nota negativa la regresión que ha sufrido la reagrupación familiar de los ascendientes de español al haberse sustraído el supuesto de la normativa comunitaria y atraído a la esfera del régimen general de extranjería. Es regresión no parece justificada y genera una diferencia de trato entre los españoles que reagruparon a sus ascendientes antes de la entrada en vigor de la última reforma del reglamento comunitario y los que desean hacerlo con posterioridad a esa fecha».

ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Tercera, que queda con el siguiente redactado:

Disposición adicional tercera. Régimen de internamiento de extranjeros.

El gobierno, en el plazo de seis meses, aprobará una Ley Orgánica que regule los derechos, obligaciones, funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo mas conveniente.

ENMIENDA NÚM. 177
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se solicita la modificación de la Disposición Adicional Tercera por el siguiente texto:

«El Gobierno en el plazo de seis meses aprobará una Ley Orgánica que regule los derechos, obligaciones, funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros.»

JUSTIFICACIÓN

Se solicita esta modificación en coherencia con la propuesta de modificación del artículo 62 bis.

ENMIENDA NÚM. 178
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional, que queda con el siguiente redactado:

Disposición adicional. Agencia Estatal de Migraciones.

En el plazo de seis meses des de la publicación de esta Ley Orgánica el Gobierno trasladará a las Cortes Generales un proyecto de Ley de creación de la Agencia Estatal de Migraciones que será el órgano gestor integral de las políticas de inmigración y extranjería. Este proyecto de ley incluirá la participación de los distintos órganos estatales con competencias en la materia así como de las Comunidades Autónomas en sus órganos de dirección.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 179 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional Séptima, con el siguiente redactado:

Disposición Adicional Séptima.

El gobierno, en el plazo de seis meses, aprobará una Ley Orgánica que regule el derecho de voto de los extranjeros con permiso de residencia de larga duración, independientemente de los acuerdos de reciprocidad al respecto.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 180 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional quinta, que queda con el siguiente redactado:

Disposición adicional quinta. Reforma del régimen de obtención de la nacionalidad por residencia.

1. Se modifica el artículo 22.1 del Código Civil con la redacción siguiente:

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia será necesario disponer de un permiso de residencia de larga duración o, en su defecto, acreditar la residencia legal ininterrumpida en España durante cinco años. Bastarán únicamente cinco años de residencia para solicitar la nacionalidad para aquellas personas que hubieran obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

2. Se modifica el artículo 22.4 del Código Civil con la redacción siguiente:

4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española. A los efectos de acreditar el grado de integración deberán presentar un informe de inserción social emitido por la comunidad autónoma en la que tenga su domicilio habitual. Las comunidades autónomas competentes en materia de integración fijaran los parámetros y características de dicho informe y podrán delegar su emisión a los ayuntamientos sitios en su territorio.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 181 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional sexta, que queda con el siguiente redactado:

Disposición adicional sexta. Agilización de la tramitación de los expedientes de nacionalidad.

1. Se modifica el artículo 63 de la Ley del Registro Civil con la redacción siguiente:

La concesión de nacionalidad por residencia se hará, previo expediente, por el Ministerio de Justicia. Las autoridades competentes para la tramitación y resolución de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad por residencia, para la exclusiva finalidad de resolver la solicitud presentada por el interesado, recabarán de oficio de las

Administraciones Públicas competentes cuantos informes sean necesarios para comprobar si los solicitantes reúnen los requisitos exigidos en el artículo 22 del Código Civil, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados. Los expedientes cuya tramitación se demore más de doce meses sin que medie una resolución provisional o definitiva sobre los mismos, se considerarán resueltos favorablemente, salvo que la demora sea atribuible en exclusiva al solicitante o medie mala fe por su parte. En tales casos, y con anterioridad al transcurso del plazo mencionado, el órgano resolutor deberá dictar una resolución provisional prorrogando la tramitación del expediente por un máximo de doce meses adicionales, sin posibilidad de nueva ampliación. Esta resolución provisional será recurrible.

2. A los efectos del apartado anterior, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para asegurar que la tramitación de los expedientes de nacionalidad, de manera que entre la solicitud y su resolución no transcurran más de doce meses.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 182 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva, que queda con el siguiente redactado:

El Gobierno en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, solicitará al Consejo de Estado un informe sobre la aplicación del artículo 13.2 de la Constitución a los efectos de determinar la participación de los extranjeros residentes en España a las elecciones municipales, y particularmente, sobre la interpretación de los términos criterios de reciprocidad a que se refiere el precepto citado.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 183 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone introducir el siguiente texto:

En el plazo de seis meses se constituirá un Comité de Garantías en cada uno de los centros de internamiento de extranjeros existentes en España, y otras dependencias policiales, priorizando los situados en aeropuertos y zonas fronterizas.

La función principal de dichos órganos será velar por el máximo respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas a lo largo del proceso administrativo de internamiento y expulsión, a tal efecto podrán realizar visitas a los centros de internamiento de extranjeros sin ningún tipo de restricciones, ni consentimiento previo. Los Comités de Garantías estarán integrados, como mínimo, por representantes: institucionales, sindicales, de los colegios profesionales implicados y de las organizaciones humanitarias de la sociedad civil.

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 184 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional Nueva.

«Disposición adicional novena. Garantía de accesibilidad y no discriminación para personas con discapacidad.

Los procedimientos, actuaciones, servicios, entornos, centros, dependencias y todos los demás elementos que formen parte de los procesos regulados en esta Ley, deberán ser accesibles para las personas con discapacidad, de conformidad con la lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad y en sus normas de desarrollo, o, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación autonómica sobre promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras que resulte de aplicación por razón del territorio.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta parte de la necesidad de que se garantice a los inmigrantes con discapacidad la no discriminación en relación a los inmigrantes que no tienen una discapacidad. Aunque la Ley no contiene cláusulas discriminatorias directas, deben ponerse los medios para garantizar la no existencia de discriminaciones indirectas, prohibidas también por la Ley 51/2003, lo que afecta a la accesibilidad de los extranjeros a las oficinas consulares o nacionales, así como a los procedimientos que se tramiten en las mismas.

ENMIENDA NÚM. 185
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional Nueva.

«Disposición Adicional décima. Situaciones de discapacidad sobrevenida.

Los extranjeros no residentes que acrediten fehacientemente que han adquirido una discapacidad durante su permanencia en territorio español podrán solicitar el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.»

JUSTIFICACIÓN

Los extranjeros no residentes están excluidos de la posibilidad de acceder a la declaración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad, lo que origina dificultades enormes para la inclusión social de estas personas, al no poder acceder al sistema de dispositivos, servicios y recursos establecidos a este fin. Parece razonable abrir esta posibilidad a aquellos extranjeros no residentes que acrediten fehacientemente que la situación de discapacidad ha sido sobrevenida, es decir, adquirida durante su permanencia en España, bien por causas traumática, móbida, etc.

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional Quinta, que queda con el siguiente redactado:

«Disposición Adicional Quinta. Reforma del régimen de obtención de la nacionalidad por residencia.

1. Se modifica el artículo 22.1 del Código Civil con la redacción siguiente:

“1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia será necesario disponer de un permiso de residencia de larga duración o, en su defecto, acreditar la residencia legal ininterrumpida en España durante cinco años.

Bastarán únicamente cinco años de residencia para solicitar la nacionalidad para aquellas personas que hubieran obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.”

2. Se modifica el artículo 22.4 del Código Civil con la redacción siguiente:

“4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española. A los efectos de acreditar el grado de integración deberán presentar un informe de inserción social emitido por la comunidad autónoma en la que tenga su domicilio habitual. Las comunidades autónomas competentes en materia de integración fijaran los parámetros y características de dicho informe y podrán delegar su emisión a los ayuntamientos sitos en su territorio.”»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo mas conveniente.

ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional que queda con el siguiente redactado:

«Disposición Adicional Nueva. Agilización de la tramitación de los expedientes de nacionalidad.

1. Se modifica el artículo 63 de la Ley del Registro Civil con la redacción siguiente:

“La concesión de nacionalidad por residencia se hará, previo expediente, por el Ministerio de Justicia.

Las autoridades competentes para la tramitación y resolución de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad por residencia, para la exclusiva finalidad de resolver la solicitud presentada por el interesado, recabarán de oficio de las Administraciones Públicas competentes cuantos informes sean necesarios para comprobar si los solicitantes reúnen los requisitos exigidos en el artículo 22 del Código Civil, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados.

Los expedientes cuya tramitación se demore más de 12 meses sin que medie una resolución provisional o definitiva sobre los mismos, se considerarán resueltos favorablemente, salvo que la demora sea atribuible en exclusiva al solicitante o medie mala fe por su parte. En tales casos, y con anterioridad al transcurso del plazo mencionado, el órgano resolutor deberá dictar una resolución provisional prorrogando la tramitación del expediente por un máximo de doce meses adicionales, sin posibilidad de nueva ampliación. Esta resolución provisional será recurrible.”

2. A los efectos del apartado anterior, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para asegurar que la tramitación de los expedientes de nacionalidad, de manera que entre la solicitud y su resolución no transcurran más de 12 meses.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 188 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional nueva, que queda con el siguiente redactado:

El Gobierno en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, solicitará al Consejo de Estado un informe sobre la aplicación del artículo 13.2 de la Constitución a los efectos de determinar la participación de los extranjeros residentes en España a las elecciones municipales, y particularmente, sobre la interpretación de

los términos «criterios de reciprocidad» a que se refiere el precepto citado.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 189 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional Nueva.

Se propone introducir el siguiente texto:

En el plazo de 6 meses se constituirá un Comité de Garantías en cada uno de los centros de internamiento de extranjeros existentes en España, y otras dependencias policiales, priorizando los situados en aeropuertos y zonas fronterizas.

La función principal de dichos órganos será velar por el máximo respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas a lo largo del proceso administrativo de internamiento y expulsión, a tal efecto podrán realizar visitas a los centros de internamiento de extranjeros sin ningún tipo de restricciones, ni consentimiento previo.

Los Comités de Garantías estarán integrados, como mínimo, por representantes: institucionales, sindicales, de los colegios profesionales implicados y de las organizaciones humanitarias de la sociedad civil.

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 190 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional Nueva.

Se propone introducir el siguiente texto:

En el plazo de 30 días se implementarán las medidas legislativas oportunas dirigidas a evitar la irregularidad sobrevenida por déficits de cotización y aquellas no producidas por causas penales graves.

JUSTIFICACIÓN

Evitar casos de irregularidad sobrevenida como por ejemplo: familiares comunitarios divorciados/as con Español/a con cargas familiares, impago de multas de tráfico, baja cotización en período de crisis, juicios por faltas leves no resueltos, prisión preventiva si después se es absuelto.

ENMIENDA NÚM. 191 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

DF 2.^a «Habilitación competencial».

Se suprime la referencia al art. 149.1.1 CE como amparo competencial de los preceptos de la Ley que no tengan carácter orgánico.

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que el texto previsto por el Anteproyecto se ampara únicamente en el artículo 149.1.2 (extranjería, inmigración, asilo, etc.), no siendo aplicable el artículo 149.1.1 a quienes no tengan la condición de españoles, así como en el artículo 149.1.7 (legislación laboral), este último no citado por la Disposición final comentada.

ENMIENDA NÚM. 192 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 1.**

ENMIENDA

De adición.

DF 3.^a «Adaptación reglamentaria».

Se añade al final del párrafo el siguiente inciso:

«dentro de su ámbito de competencias».

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias autonómicas.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 84 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Senado, 10 de noviembre de 2009.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 193 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 2 bis en el apartado tres del artículo único.

Se propone modificar el apartado e) con el siguiente tenor literal:

e) la efectividad del principio de no discriminación y, consecuentemente, el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para todos los extranjeros en los términos previstos en la Ley.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley excluye del reconocimiento de no discriminación a las personas que estén en territorio español y no vivan ni trabajen legalmente en nuestro país.

Enfoque inadecuado, puesto que existen muchos derechos inherentes a toda persona con independencia de su situación administrativa, empezando por el derecho a la vida, pasando por el derecho de educación, la protección de víctimas de violencia, de los niños, etc. Nos remitimos a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la propia Ley de Extranjería reconoce derechos a los extranjeros en situación irregular y los Esta-

tutos de Comunidades Autónomas están, en ocasiones, ampliando estos derechos.

ENMIENDA NÚM. 194
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

De no aceptarse la enmienda anterior, se propone, de forma subsidiaria la modificación de los apartados 1, 2 y 4 y se suprime el apartado 3 del artículo 9 que tendrá la siguiente redacción:

«1. Todos los extranjeros tienen derecho a la educación en las mismas condiciones que los españoles.

2. Dicho derecho comprende el acceso a todos los niveles educativos y a la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas.

3. /.../.

4. Los poderes públicos promoverán que los extranjeros que lo necesiten puedan recibir una enseñanza para su mejor integración social, con reconocimiento y respeto a su identidad cultural.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Sentencia 236/2007 del Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucional y nulo el inciso residentes del art. 9. 3 de la LOEX, el derecho a la educación de naturaleza no obligatoria se reconoce en las mismas condiciones que los españoles, a los extranjeros que se encuentren en España aunque no sean titulares de una autorización para residir.

La incorporación de una regla general como la propuesta, incluiría el acceso a todos los niveles educativos de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa, adecuándose al contenido constitucionalmente declarado del derecho a la educación.

De no aceptarse esta propuesta, no se estaría garantizando el derecho a la educación no obligatoria en igualdad de condiciones que los españoles, y se podría imposibilitar el acceso de los menores extranjeros a la educación infantil, al haber sido suprimido en la propuesta del Proyecto de LO el actual punto 2 del artículo 9.

La modificación también iría en consonancia con el Objetivo 5 del Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración:

«Facilitar el acceso del alumnado inmigrante a etapas no obligatorias.

La consecución de una igualdad de oportunidades para el alumnado inmigrante requiere adoptar aquellas medidas que le permitan acceder en pie de igualdad a las etapas de

enseñanza no obligatoria. La adopción de medidas que favorezcan el acceso del alumnado inmigrante a la educación infantil adquiere especial relevancia ya que esta etapa se configura como un periodo decisivo para la adquisición de los cimientos educativos que permitirán tanto los posteriores aprendizajes como la integración social efectiva. De la misma forma se deben impulsar aquellas iniciativas que incidan en las causas y factores que generan discriminación estructural en relación con la permanencia del alumnado en desventaja social en el sistema educativo postobligatorio.»

ENMIENDA NÚM. 195
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado once, que viene a modificar el art. 9 la de la LO 4/2000 y dejar la redacción actual, teniendo en cuenta el mandato de la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2007, que declaró inconstitucional y nulo el inciso residentes del artículo 9.3.

JUSTIFICACIÓN

La Sentencia 236/2007 del Tribunal Constitucional, declaró inconstitucional y nulo, el inciso residentes del art. 9.3, lo cual no obliga ni justifica la reforma de este artículo.

De acuerdo con la normativa en vigor, «Los extranjeros tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles».

La supresión de la reforma propuesta, incluiría el acceso a todos los niveles educativos de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa, adecuándose al contenido constitucionalmente declarado del derecho a la educación, «incluye el acceso no sólo a la enseñanza básica, sino también a la enseñanza no obligatoria, de la que no pueden ser privados los extranjeros que se encuentren en España y no sean titulares de autorización para residir.»

De no aceptarse esta propuesta, no se estaría garantizando el derecho a la educación no obligatoria en igualdad de condiciones que los españoles, y se podría imposibilitar el acceso de los menores extranjeros a la educación infantil, al haber sido suprimido en la propuesta del Proyecto de LO el actual punto 2 del artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 196
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 13 en el apartado quince del artículo único.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 13:

«Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las Administraciones competentes en las mismas condiciones que los españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha suprimido «En todo caso, los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a dichas ayudas en las mismas condiciones que los españoles».

El principal argumento para su supresión es que constituye una medida ineficiente tanto desde el punto de vista de la política de vivienda como desde la política de integración.

Los extranjeros residentes, en general, tienen dificultades en el acceso a la vivienda no sólo por su condición de extranjeros sino también por pertenecer a un colectivo de bajos ingresos, lo que está provocando situaciones residenciales de infravivienda, de hacinamiento y en último grado de exclusión residencial.

Estas situaciones de infravivienda, hacinamiento y exclusión residencial tienen que ser objeto de una política de vivienda integral en la que el tiempo de residencia no puede constituir una condición en la intervención porque, a la postre, provocará el fracaso de esa política.

Ese era desde luego el planteamiento del Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración, que de hecho recoge entre sus objetivos el fomento de ayudas públicas para la población en situación de mayor vulnerabilidad (extranjera o no) como medio para mejorar la convivencia y evitar la exclusión residencial.

ENMIENDA NÚM. 197 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13:

«Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las Administraciones competentes en las mismas condiciones que los españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha suprimido «En todo caso, los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a dichas ayudas en las mismas condiciones que los españoles».

El principal argumento para su supresión es que constituye una medida ineficiente tanto desde el punto de vista de la política de vivienda como desde la política de integración.

Los extranjeros residentes, en general, tienen dificultades en el acceso a la vivienda no sólo por su condición de extranjeros sino también por pertenecer a un colectivo de bajos ingresos lo que está provocando situaciones residenciales de infravivienda, de hacinamiento y en último grado de exclusión residencial.

Estas situaciones de infravivienda, hacinamiento y exclusión residencial tienen que ser objeto de una política de vivienda integral en la que el tiempo de residencia no puede constituir una condición en la intervención, porque a la postre provocará el fracaso de esa política.

Ese era desde luego el planteamiento del Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración que de hecho recoge entre sus objetivos el fomento de ayudas públicas para la población en situación de mayor vulnerabilidad (extranjera o no) como medio para mejorar la convivencia y evitar la exclusión residencial.

ENMIENDA NÚM. 198 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13:

«Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las Administraciones competentes en las mismas condiciones que los españoles.»

En todo caso, para acceder a las ayudas de vivienda de protección oficial se podrá exigir la residencia de larga duración.

MOTIVACIÓN

Se ha suprimido «En todo caso, los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a dichas ayudas en las mismas condiciones que los españoles».

Se ha añadido un último párrafo por entender que se debe diferenciar entre las distintas ayudas de vivienda. Tal y como está redactado en el Proyecto parece que se dirige a todas las ayudas de vivienda (ayudas al alquiler, ayudas a la rehabilitación de inmuebles...) lo que como comentamos en la enmienda anterior constituye una restricción y una medida ineficiente.

En esta propuesta subsidiaria se distingue entre las ayudas (en general) en materia de vivienda y aquellas ayudas de acceso a vivienda de protección oficial en la que si se podrá tener en cuenta la residencia de larga duración para su acceso en las mismas circunstancias que los españoles.

ENMIENDA NÚM. 199
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1. d) del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

d) Los ascendientes del reagrupante y de su cónyuge, en línea recta y en primer grado, cuando estén a su cargo y sean mayores de sesenta y cinco años.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la reagrupación de los ascendientes de los residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores.

Excepcionalmente, cuando concurren razones de carácter humanitario podrá reagruparse al ascendiente menor de sesenta y cinco años si se cumplen las demás condiciones previstas en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica al prescindirse de la utilización de conceptos jurídicos indeterminados. La utilización de conceptos jurídicos indeterminados, como lo es la acreditación de «la existencia de razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España» ha dado lugar en el pasado a una inseguridad jurídica manifiesta y han provocado la mayoría de las reclamaciones en vía judicial.

El requisito de «estar a cargo» es de relativa «objetividad» y se fundamenta en la propia definición de la unidad

doméstica (constituída en torno a intercambios económicos), así como en la verificación de un vínculo de dependencia que aconseja la convivencia familiar.

El requisito de los «sesenta y cinco años», no tendrá impacto en el mercado laboral y, objetivamente tales personas pueden encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, lo que también lleva a matizar la regla y admitir excepciones por razones de carácter humanitario sobre el objetivo de protección de la familia y el derecho a la vida familiar, afirmado por el TEDH. Concurrirían ya, como expresa en Consejo de Estado en su Dictamen, razones suficientes que justifican su residencia en nuestro país.

No obstante, la exigencia de una edad mínima del ascendiente de español para la reagrupación, no responde a ninguna justificación objetiva y razonable, produce efectos desproporcionados y no se orienta claramente a una finalidad legítima que no sea la mera restricción de las posibilidades de reagrupación en supuestos que son equiparables desde la finalidad de la norma de reagrupación, y sería contrario al artículo 14 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 200
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De supresión.

En el apartado Dieciocho, artículo 17, punto 1, apartado d).

Se suprime en la tercera línea desde «sean mayores de 65 años hasta el punto y seguido».

MOTIVACIÓN

No son justificables las limitaciones al reagrupamiento que se establecen en el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 201
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 18, párrafo 1.º, que tendrá la siguiente redacción:

1. Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial.

MOTIVACIÓN

Adecuar la propuesta al Derecho comunitario, para respetar las exigencias de la Directiva sobre el derecho de La reagrupación familiar (Directiva 2003/86/CE).

En el art. 4.2 a) de la citada Directiva, se establece que los estados miembros podrán autorizar la entrada y residencia de los ascendientes del reagrupante o de su cónyuge de conformidad con dicha Directiva, siempre que cumplan las condiciones establecidas en ella. Una vez reconocida tal posibilidad en el derecho español, no cabe establecer el requisito de un período previo de residencia legal del reagrupante superior al que pueda exigir para la reagrupación familiar con carácter general en la misma Directiva, que no podrá superar los dos años, de acuerdo con el art. 8 de la misma.

ENMIENDA NÚM. 202 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime en el primer párrafo tercera línea en el punto 1 del artículo 18: desde «con excepción hasta larga duración».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 203 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 22.2 y 22.3.

«2. Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a asistencia letrada en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional, así como a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice. Estas asistencias serán gratuitas cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita.

3. En los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de denegación de entrada, devolución o expulsión, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita requerirá la oportuna solicitud realizada en los términos previstos en las normas que regulan la asistencia jurídica gratuita. La constancia expresa de la voluntad de interponer el recurso o ejercitar la acción correspondiente deberá realizarse de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, o en caso de que el extranjero pudiera hallarse privado de libertad, en la forma y ante el Funcionario público que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 204 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que este párrafo que aparece como apartado 2, forme parte del primer apartado (22.1) con la siguiente redacción:

Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, repatriación en el caso de menores o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo, cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa aplicable. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.

MOTIVACIÓN

Se propone que este párrafo que aparece como apartado 2, forme parte del primer apartado (22.1) configurando el derecho de asistencia jurídica gratuita tanto en lo que se refiere a los procesos judiciales como a los procedimientos administrativos.

Consideramos adecuado, por una cuestión de orden el que se incluya el procedimiento de repatriación de menores, de la misma manera que se mencionan otros (denegación de entrada, devolución o expulsión), habida cuenta de que nos encontramos ante un supuesto, como es el de los menores, en el que la propia reforma reconoce unas determinadas garantías.

—————

ENMIENDA NÚM. 205
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la reenumeración del apartado 22.3 como 22.2 en consonancia con la enmienda anterior, y con la siguiente redacción:

«2. En los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de denegación de entrada, devolución, repatriación de menores o expulsión, el derecho a la asistencia jurídica gratuita no requerirá de nueva solicitud. El letrado designado, en su caso, para el procedimiento administrativo podrá asumir la representación y defensa en el procedimiento judicial.

La designación del letrado implicará también la representación de la persona extranjera cuando no sea preceptiva la intervención de procurador.

Cuando el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Con la modificación solicitada se pretende evitar la **RESTRICCIÓN DEL ACCESO A LOS TRIBUNALES POR PARTE DE LOS EXTRANJEROS**. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho de defensa, sin ninguna clase de discriminación con respecto a los españoles. El TC ha establecido que no hacerse distinción entre los extranjeros independientemente de su situación administrativa y españoles, debiendo tener el mismo derecho a acceder a los Tribunales, ya que de

otro modo se estaría infringiendo el derecho del art 14 de la CE.

La exigencia de apoderamiento en los supuestos de justicia gratuita para manifestar la voluntad de recurrir es totalmente extraña al régimen de asistencia jurídica gratuita dónde la designa colegial lleva aparejada la defensa y/o representación, según lo establecido en los artículos 15 y 18 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Por coherencia se suprime esta exigencia en los dos párrafos en los que se menciona.

Y una vez designados, en los casos en que es necesario se asume la representación por el Procurador. Por ello, para evitar los problemas interpretativos, habría que facilitar que la designa colegial de letrado lleve aparejada también la representación en los casos descritos.

De este modo además, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Justicia Gratuita dónde se establece la función de asistencia efectiva hasta la terminación del procedimiento.

De mantenerse la redacción del Proyecto supondría además una quiebra del sistema general cuando no es preceptiva la intervención del procurador (por ejemplo en los procedimientos ante la autoridad laboral, o en los verbales de menos de 900 Euros).

En estos caso, lógicamente, no se cuestiona que la designa colegial otorga la representación.

—————

ENMIENDA NÚM. 206
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la reenumeración del apartado 22.3 como 22.2 en consonancia con la enmienda anterior, y con la siguiente redacción:

«2. En los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de devolución, repatriación de menores o expulsión, el derecho a la asistencia jurídica gratuita no requerirá de nueva solicitud.

El letrado designado, en su caso, para el procedimiento administrativo podrá asumir la representación y defensa en el procedimiento judicial.

La designación del letrado implicará también la representación de la persona extranjera cuando no sea preceptiva la intervención de procurador.

Cuando el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Se suprime la expresión «devolución de entrada» ya que dicho supuesto se regulará en un nuevo apartado 3 como se explica en la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 207
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De adición.

Complementaria a la anterior.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 del artículo 22 con el siguiente texto:

«3. En los procesos contencioso-administrativos sobre denegación de entrada y retorno para la interposición del recurso y reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se requerirá la constancia expresa de la voluntad del extranjero o de su representante designado en la fase administrativa previa, de interponer el recurso o ejercitar la acción correspondiente. La manifestación de la voluntad de recurrir la resolución administrativa deberá realizarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 33 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Cuando el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la manifestación de la voluntad de recurrir la resolución administrativa podrán realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente.»

MOTIVACIÓN

En la enmienda anterior se ha suprimido todo lo referente a la devolución de entrada que pasaría a regularse conforme lo propuesto en este apartado.

A efectos de no desvirtuar el efectivo derecho a la tutela judicial y en casos en que, sin ser de carácter sancionador, solo se trate de denegaciones de entrada, se considera necesario que el propio interesado manifieste su voluntad de recurrir, al no tratarse de régimen sancionador.

ENMIENDA NÚM. 208
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 25 bis, 2.d) en el apartado veinticinco del apartado único.

Se propone mantener la redacción de la ley vigente de este apartado 2 d) del artículo 25 bis que establece:

«d) Visado de trabajo y residencia, que habilita para ejercer una actividad laboral o profesional, por cuenta ajena o propia y para residir.»

JUSTIFICACIÓN

Se solicita que se mantenga la redacción actual porque con la introducida por el Proyecto de Ley parece que el visado de residencia y trabajo no autoriza a residir confundiendo con el visado de estancia, aunque esta residencia esté condicionada al alta del trabajador en la seguridad social. Esto va a posibilitar además que en el supuesto que en el que el contrato inicial haya decaído, el trabajador pueda inscribirse en los Servicios de Empleo.

La obligación del trabajador de salir del territorio, si transcurrido el plazo no se hubiera producido el alta, sin distinguir si ha sido por causas imputables o no al trabajador, nos parece desproporcionado para el trabajador inmigrado que ha realizado todos los pasos exigidos por la Ley al que entendemos debe darse una oportunidad de buscar una nueva oferta de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 209
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una letra h) al apartado 2 del artículo 25 bis, que tendría la siguiente redacción:

h) Visado para asilo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 de la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

MOTIVACIÓN

El artículo 38 de la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que en el momento de

redactar esta propuesta de enmienda se encuentra en el Senado, contempla las solicitudes de protección internacional en embajadas y consulados, con la finalidad de atender casos que se presenten fuera del territorio español, siempre y cuando el solicitante no sea nacional del país en que se encuentre la representación diplomática y corra peligro su integridad física; en este caso, los embajadores pueden promover el traslado de los solicitantes de asilo a territorio español para hacer posible la formalización de sus peticiones de acuerdo al procedimiento previsto en territorio.

Se considera necesario contemplar este supuesto en la LOEX, por coherencia con la práctica administrativa que se prevé y para una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 210
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiséis.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 28 en el apartado veintiséis del artículo único.

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 28 con la siguiente redacción:

«4. Cuando la salida obligatoria se acuerde como consecuencia de alguno de los supuestos del apartado anterior, dicha salida se hará efectiva sólo a partir del momento en que las resoluciones adquieran firmeza.»

JUSTIFICACIÓN

La salida obligatoria supone la máxima desconexión con el territorio español de residencia, por lo que esta medida debería exceptuarse del régimen general de ejecutividad del acto administrativo.

ENMIENDA NÚM. 211
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 31.5 en el apartado treinta y uno del artículo único.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 31:

«5. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de conceder la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o los que se encuentren en situaciones de remisión condicional o de suspensión de la pena privativa de libertad.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se encuentra redactado actualmente, la tenencia de antecedentes penales imposibilita la obtención de una autorización de residencia temporal, aun cuando se cumplan el resto de requisitos marcados en nuestra legislación para obtener dicha autorización.

Al propio tiempo, y conforme a la redacción propuesta, se da respuesta a situaciones contradictorias planteadas durante la vigencia de la actual Ley, en las que se imposibilita la obtención de una autorización de residencia temporal a aquellos extranjeros que habiendo cometido un delito en España, tengan familiares aquí; o tengan arraigo suficiente; o sean padres de niños españoles (quienes, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no pueden ser expulsados); y otras situaciones.

Entendemos, por tanto, que no debe denegarse la autorización de residencia inicial en base a la existencia de una responsabilidad penal extinguida, aunque los antecedentes penales no estén cancelados.

Y todo ello en base a los siguientes argumentos jurídicos:

1. Ser coherente con el mandato establecido en el artículo 25 de nuestra Constitución, el fin reinsertador de las penas, aplicándola a extranjeros con escasa trayectoria delictiva, que han cometido un único delito o delitos calificados como menos graves, que han cumplido su condena y que se encuentran plenamente reinsertados en nuestra sociedad. La aplicación estricta de la Ley de Extranjería no permite en la práctica que dicho principio se cumpla, existiendo por tanto una contradicción con el mandato constitucional.

2. Al propio tiempo, se cumpliría lo establecido en el artículo 73 de la Ley General Penitenciaria («1. El condenado que haya cumplido su condena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos. 2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica»). Por consiguiente, no debería restringirse el acceso a una autorización de residencia o de residencia y trabajo, únicamente a los supuestos de renovación.

3. Con la redacción propuesta se trata de buscar una cierta proporcionalidad entre las circunstancias que rodean al autor o a la comisión del delito y la consideración legal que de ello se hace. Se debería tener en cuenta, por ejemplo, si se trata de un único delito, o de un delito menos grave u otras que aconsejen aplicar la ley equitativamente.

4. Debería de evitarse, a nuestro entender, que ante la comisión de un mismo delito, o ante iguales o similares circunstancias personales, por ejemplo de arraigo, se trate de forma diferente a unos extranjeros u otros dependiendo de su situación administrativa previa, dado que es posible la «renovación» de la autorización de residencia con la Ley actual y no es posible la «obtención» con lo que se viola, a nuestro juicio, el principio de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 212
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7. letra a) en el artículo 31, con el contenido siguiente:

«a) Los antecedentes penales, considerando la existencia de indultos o las situaciones de remisión condicional de la pena o la suspensión de la pena privativa de libertad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 213
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 31:

«4. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia por delitos

existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de obtener o renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en período de suspensión condicional de la pena privativa de libertad.»

MOTIVACIÓN

Tal y como se encuentra redactado actualmente, la tenencia de antecedentes penales imposibilita la obtención de una autorización de residencia temporal, aún cuando se cumplan el resto de requisitos marcados en nuestra legislación para obtener dicha autorización.

Al propio tiempo, y conforme a la redacción propuesta, se da respuesta a situaciones contradictorias planteadas durante la vigencia de la actual Ley, en las que se imposibilita la obtención de una autorización de residencia temporal a aquellos extranjeros que habiendo cometido un delito en España tengan familiares aquí, o arraigo..., y otros, como por ejemplo los padres de niños españoles, que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo no pueden ser expulsados.

Entendemos, por tanto, que no debe denegarse la autorización de residencia inicial en base a la existencia de una responsabilidad penal extinguida, aunque los antecedentes penales no estén cancelados.

Y todo ello en base a los siguientes argumentos jurídicos:

1. Ser coherente con el mandato establecido en el artículo 25 de nuestra Constitución, el fin reinsertador de las penas, aplicándola a extranjeros con escasa trayectoria delictiva, que han cometido un único delito o delitos calificados como menos graves, que han cumplido su condena, y que se encuentran plenamente reinsertados en nuestra sociedad. La aplicación estricta de la Ley de Extranjería no permite, en la práctica que dicho principio se cumpla, existiendo por tanto una contradicción con el mandato constitucional.

2. Al propio tiempo se cumpliría lo establecido en el artículo 73 de la Ley General Penitenciaria («1. El condenado que haya cumplido su condena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos. 2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica»). Por consiguiente no debería restringirse el acceso a una autorización de residencia o de residencia y trabajo, únicamente a los supuestos de renovación.

3. Con la redacción propuesta se trata de buscar una cierta proporcionalidad entre las circunstancias que rodean al autor o a la comisión del delito y la consideración legal que de ello se hace. Se debería tener en cuenta, por ejemplo, si se trata de un único delito, o de un delito menos grave u otras que aconsejen aplicar la ley equitativamente.

4. Debería de evitarse, a nuestro entender, que ante la comisión de un mismo delito, o ante iguales o similares

circunstancias personales, por ejemplo de arraigo, se trate de forma diferente a unos extranjeros u otros dependiendo de su situación administrativa previa, dado que es posible la «renovación» de la autorización de residencia con la Ley actual y no es posible la «obtención» con lo que se viola, a nuestro juicio, el principio de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 214
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 31.2 en el apartado treinta y uno del artículo único.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 31 con la siguiente redacción:

«Quedan exceptuados de la obligación de acreditar medios de vida suficientes los extranjeros que obtengan una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales en los supuestos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, cuando se trate de víctimas de violencia de género o de trata.»

JUSTIFICACIÓN

Nos preocupan los casos de aquellas víctimas que soliciten Autorización de Residencia una vez obtenida la Orden de Protección y que, o bien no dispongan de contrato de trabajo u oferta de colocación, o bien su situación personal le impida trabajar.

Entendemos que no debe ser de aplicación a estos casos el artículo 31.2 en la redacción del Proyecto de Ley, ya que a la mujer víctima de violencia de género o doméstica que solicite Autorización de Residencia no se le debería pedir que acredite «medios de vida suficientes sin necesidad de realizar actividad lucrativa».

Sería la redacción más adecuada de acuerdo con la redacción propuesta en el artículo 19.2, para garantizar un tratamiento de igualdad a las posibles diferentes víctimas de violencia de género. Para zanjar cualquier duda al respecto, esta última circunstancia debería recogerse expresamente en la Ley de Extranjería.

Igualmente, creemos que no debe exigirse la acreditación de contar con medios de vida en los supuestos de autorización temporal por circunstancias excepcionales por razones humanitarias, de colaboración con la justicia o protección internacional, tal y como se regulaba en el

art. 46 d) del anterior Reglamento de Extranjería (RD 864/2001).

ENMIENDA NÚM. 215
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la modificación del artículo 31 apartado 2 párrafo primero con la siguiente redacción:

«2. La situación de residencia temporal se concederá al extranjero que acredite disponer de medios de vida suficientes, La Administración concederá igualmente una autorización de residencia temporal que autorizará a trabajar a los extranjeros nacionales de terceros países que acrediten ser los padres de menores que hayan adquirido la nacionalidad española, se encuentren en nuestro país y dependan económicamente de sus progenitores.»

MOTIVACIÓN

Introducimos expresamente el supuesto de los padres de menores con nacionalidad española, siguiendo la línea marcada por numerosa Jurisprudencia.

ENMIENDA NÚM. 216
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 3.º del artículo 31 con la siguiente redacción:

Quedan exceptuados de la obligación de acreditar medios de vida suficientes los extranjeros que obtengan una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales en los supuestos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, cuando se trate de víctimas de violencia de género o de trata.

MOTIVACIÓN

Nos preocupan los casos de aquellas víctimas que soliciten Autorización de Residencia una vez obtenida la Orden de Protección y que, o bien no dispongan de contrato de trabajo u oferta de colocación, o bien su situación personal le impida trabajar.

Entendemos que no debe ser de aplicación a estos casos el artículo 31.2 en la redacción del Proyecto de Ley, ya que a la mujer víctima de violencia de género o doméstica que solicite Autorización de Residencia no se le debería pedir que acredite «medios de vida suficientes sin necesidad de realizar actividad lucrativa».

Sería la redacción más adecuada de acuerdo con la redacción propuesta en el artículo 19.2, para garantizar un tratamiento de igualdad a las posibles diferentes víctimas de violencia de género. Para zanjar cualquier duda al respecto, esta última circunstancia debería recogerse expresamente en la Ley de Extranjería.

Igualmente creemos que no debe exigirse la acreditación de contar con medios de vida en los supuestos de autorización temporal por circunstancias excepcionales por razones humanitarias, de colaboración con la justicia o protección internacional, tal y como se regulaba en el art. 46 d) del anterior Reglamento de Extranjería (RD 864/2001).

ENMIENDA NÚM. 217
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado 2, del artículo 32 en el apartado treinta y tres del artículo único.

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 32, de forma que quedaría con la siguiente redacción:

«2. Tendrán derecho a residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En todo caso y a estos efectos, se computarán en los períodos de residencia previa y continuada en otros Estados miembros, como titular de la tarjeta azul de la Unión Europea, así como el 50 por 100 del tiempo que la persona extranjera haya permanecido en España como estudiante o recibiendo formación profesional. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de

vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente.

Asimismo, tendrán derecho a la residencia de larga duración las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria de acuerdo a lo establecido en la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que se regirá por esta normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger lo establecido en la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. Con la redacción del Proyecto solamente computaría el tiempo de residencia legal; sin embargo, la Directiva sí tiene en cuenta el tiempo de estancia como estudiante. Resulta exigible la transposición de esta Directiva en este sentido.

El artículo 36.1.c) de la Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria establece que, a las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria, se les concederá una autorización de residencia y trabajo permanente, en los términos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre libertades y derechos de los extranjeros en España.

ENMIENDA NÚM. 218
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 31.2 en el apartado treinta y uno del artículo único.

Se propone añadir un segundo párrafo al artículo 31 apartado 2, con la siguiente redacción:

«La Administración concederá igualmente una autorización inicial de residencia temporal que autorizará a trabajar a los extranjeros nacionales de terceros países que acrediten ser los padres de menores que hayan adquirido la nacionalidad española, se encuentren en nuestro país y dependan económicamente de sus progenitores.»

JUSTIFICACIÓN

Introducimos expresamente el supuesto de los padres de menores con nacionalidad española, siguiendo la línea marcada por numerosa Jurisprudencia.

ENMIENDA NÚM. 219
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el artículo 32, apartado segundo, de la siguiente redacción destacada:

Asimismo, tendrán derecho a la residencia de larga duración las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria de acuerdo a lo establecido en la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que se regirá por esta normativa específica.

MOTIVACIÓN

El artículo 36.1 c) de la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria establece que, a las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria, se les concederá una autorización de residencia y trabajo permanente, en los términos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre libertades y derechos de los extranjeros en España.

Con independencia de que en el trámite en el Senado se cambie la referencia de la ley de asilo de la residencia permanente a la residencia de larga duración, por coherencia debería contemplarse al mismo tiempo en la reforma de la presente ley de extranjería.

ENMIENDA NÚM. 220
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

ENMIENDA

De adición.

En el Art. 35 un nuevo punto 4 bis:

«4 bis. La distribución de los menores extranjeros en los Servicios de Asistencia Social de las Comunidades Autónomas será de forma proporcional al número de habitantes de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer criterios razonables en relación a los menores en los Sistemas Públicos de Asistencia Social.

ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 36.1 en el apartado treinta y siete del artículo único.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 36, de forma que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Los extranjeros mayores de 16 años precisarán para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar. La autorización de trabajo se concederá conjuntamente con la de residencia, salvo en los supuestos de:

a) Las autorizaciones provisionales mencionadas en el apartado 3 del artículo 31 bis de esta Ley.

b) Penados extranjeros que se hallen cumpliendo condenas en prisión o medidas de seguridad, a los que se garantizará una autorización para trabajar como elemento del tratamiento mientras dure la condena conforme al artículo 25.2. CE.

c) En otros supuestos excepcionales que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Las Instrucciones del Consejo de Ministros de 1 de julio de 2005, que regulan el trabajo de penados, no comprenden a todos los extranjeros que están en nuestro país cumpliendo condena.

De acuerdo con el artículo 25.2 CE y los principios de la LO General Penitenciaria, el trabajo es uno de los elementos más importantes del tratamiento penitenciario. Por ello vemos necesario que la Ley de Extranjería garantice el derecho a trabajar con los mismos derechos laborales que cualquier otro penado y que por lo tanto se le conceda autorización para trabajar, a todo extranjero en prisión que desarrolle actividades laborales en los talleres productivos de los Centros Penitenciarios, al igual que al clasificado conforme al artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, con la finalidad de trabajar fuera de prisión, al que

se encuentra en tercer grado y al que se encuentra en libertad condicional.

Asimismo se deberá otorgar una autorización de trabajo a aquellos extranjeros condenados a una medida de seguridad siempre que su tratamiento lo aconseje y ello a fin de dar también fiel cumplimiento del mandato constitucional, en estos casos.

ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 36.4 en el apartado treinta y siete del artículo único.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 36, de forma que quedaría con la siguiente redacción:

«4. Para la contratación de un extranjero, el empleador deberá solicitar la autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que en todo caso deberá acompañarse del contrato de trabajo que garantice una actividad continuada de al menos seis meses durante el período de vigencia de la autorización.»

JUSTIFICACIÓN

El contrato debería tener una duración más ajustada con la realidad laboral. Garantizar empleo durante 6 meses proporciona estabilidad al trabajador extranjero y demuestra suficientemente la seriedad del empresario.

ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 36.5 en el apartado treinta y siete del artículo único.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 36, que tendría la siguiente redacción:

«5. La carencia de la autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de seguridad social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones por contingencias comunes o profesionales que pudieran corresponderle, con independencia de que el pago pudiera corresponder exclusivamente al empresario. El trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo podrá obtener prestaciones por desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

1. El Proyecto fortalece interpretaciones restrictivas respecto de las contingencias comunes, por cuanto la referencia a los convenios internacionales de protección de los trabajadores favorece el repliegue de la jurisprudencia sobre el ámbito de las contingencias profesionales. Debe quedar claro que, si se usa la fuerza de trabajo del extranjero en situación irregular, debe generarse para éste el derecho a prestaciones contributivas; con independencia de las responsabilidades empresariales (en muchos casos, será el empresario el único obligado al pago). Esta interpretación es más ajustada a la Recomendación núm. 151 de 1975, de la OIT.

El reconocimiento de prestaciones contributivas a estos trabajadores produce una mayor integración social de colectivos sometidos a un elevado nivel de precariedad laboral y vital, lo que se traduce en una mayor cohesión social.

2. Respecto de las prestaciones de desempleo, en la medida en que se niegue a estos trabajadores «irregulares» la protección del derecho social, su situación será más precaria. Desde la perspectiva del Derecho social son víctimas potenciales de la explotación laboral que deben ser protegidas, pues de lo contrario el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social dejaría de ser eficaz en la producción de cohesión social, al permitir la reproducción de una infra-clase de trabajadores en condiciones de precariedad extrema.

En este sentido, el artículo 8.3 de la Recomendación número 151 de la OIT, de junio de 1975, sobre trabajadores inmigrantes, aconseja aplicar a los trabajadores irregulares el principio de igualdad de trato en los derechos derivados del empleo, también en lo que refiere a la seguridad social, y con ello al desempleo.

No es correcto técnicamente puesto que la situación administrativa del extranjero ya está regulada en otro lugar.

ENMIENDA NÚM. 224
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 38.4 en el apartado treinta y nueve del artículo único.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 38, que tendría la siguiente redacción.

«4. El empresario o empleador estará obligado a comunicar el esistimiento de la solicitud de autorización si, mientras se resolviera la autorización o el visado, desapareciera la necesidad de contratación del extranjero o se modificasen las condiciones del contrato de trabajo que sirvió de base a la solicitud. Asimismo, cuando el extranjero habilitado se hallase en España deberá registrar en los Servicios Públicos de empleo el contrato de trabajo que dio lugar a la solicitud y formalizar el alta del trabajador en la seguridad social, y si no pudiera iniciarse la relación laboral, el empresario o empleador estará obligado a comunicarlo a las autoridades competentes. En aquellos casos en los que por causas sobrevenidas, no imputables al trabajador extranjero que ya haya realizado su entrada conforme a la legalidad en territorio nacional, se permitirá su alta en Seguridad Social con un nuevo empleador, con las mismas limitaciones geográficas o sectoriales en su caso, si presenta nuevo contrato previa autorización administrativa».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario dar una respuesta razonable a situaciones problemáticas que ha surgido en la práctica diaria: por la tardanza de la Administración en resolver las solicitudes (que lleva a que los empleadores desistan de su solicitud); o situaciones sobrevenidas tales como el fallecimiento de la persona dependiente a la que se iba a cuidar (enfermos, ancianos...); o la quiebra de la empresa, etc.

En estos casos, a menudo la persona extranjera ha realizado la entrada en España, pero no es dada de alta o bien es dada de alta e inmediatamente de baja. Si lo permite la situación nacional de empleo, y teniendo en cuenta todos los factores involucrados en un proyecto migratorio (pérdida de trabajo en el país de origen, inversión económica para el viaje, familiares dependientes del trabajador, etc.) resulta contario a la razón e injusto para el trabajador tener que regresar al país de origen cuando tenga una nueva oferta y haya obrado según ley.

ENMIENDA NÚM. 225 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 38.5 del apartado treinta y nueve del artículo único.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 38, que quedaría con la siguiente redacción:

«5. La autorización inicial de residencia y trabajo podrá limitarse, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España, a un determinado territorio y ocupación. Su duración se determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Recogemos la recomendación contenida en el Dictamen del Consejo Económico y Social de fecha 28 de enero de 2009 (pag. 30):

«En su apartado quinto, el artículo 38 establece la limitación de la autorización inicial de residencia y trabajo a un determinado territorio y ocupación, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España.

En este punto, a juicio del CES sería más adecuado mantener la redacción vigente, sustituyendo el inciso “se limitarán” por “podrán limitarse”.»

ENMIENDA NÚM. 226 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 40 en el apartado cuarenta y tres del artículo único.

Se propone la modificación del apartado j) en el artículo 40, con el contenido siguiente:

«j) Los extranjeros que obtengan la autorización de residencia por circunstancias excepcionales.»

JUSTIFICACIÓN

Dejar claro que en cualquier supuesto en que concurren Circunstancias Excepcionales, tal y como se regula en la

Ley vigente, se permitirá trabajar a estas personas sin mayores trabas, para facilitar su recuperación personal y su mejor integración en la sociedad, máxime cuando se trata de personas que ya se encuentran en nuestro país y que están autorizadas a residir.

ENMIENDA NÚM. 227
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 44 en el apartado cuarenta y siete del artículo único.

Se propone modificar el artículo 44, manteniendo su redacción vigente:

«1. Las tasas se regirán por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, constituye el hecho imponible de las tasas la concesión de las autorizaciones administrativas y la expedición de los documentos de identidad previstos en esta ley, así como sus prórrogas, modificaciones y renovaciones; en particular:

- a) La concesión de autorizaciones para la prórroga de la estancia en España.
- b) La concesión de las autorizaciones para residir en España.
- c) La concesión de autorizaciones de trabajo, salvo que se trate de autorizaciones para un período inferior a seis meses.
- d) La expedición de tarjetas de identidad de extranjeros.
- e) La expedición de documentos de identidad a indocumentados.

3. En el caso de los visados, constituye el hecho imponible de las tasas la tramitación de la solicitud de visado.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el Hecho Imponible en esta materia debe seguir siendo la concesión de los diferentes tipos de Autorizaciones y la expedición de las correspondientes Tarjetas.

Lo contrario iría en contra del propio espíritu de la norma ya que supondrá un desincentivo a la contratación de obra extranjera al exigir el abono de la tasa al emplea-

dor con la solicitud lo que en definitiva impedirá el buen desarrollo de los canales regulares laborales.

ENMIENDA NÚM. 228
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 53.1.c) en el apartado cincuenta y tres del artículo único.

Se solicita la supresión del siguiente párrafo del apartado 1 letra c):

«... así como incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal a los efectos previstos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito. Cuando cualquier autoridad tuviera conocimiento de una posible infracción por esta causa, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que pueda instruirse el oportuno expediente sancionador.»

JUSTIFICACIÓN

No se debe convertir la Ley de Extranjería en una ley sancionadora especial en donde vayan incluidas todas las infracciones que tengan que ver con elemento extranjero. En este sentido, cualquier infracción y sanción por falsedad en la declaración de los datos del padrón deberán ser tratadas en su normativa específica, con las consecuencias allí previstas, y no en la Ley de Extranjería.

ENMIENDA NÚM. 229
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 53.2.g) en el apartado cincuenta y tres del artículo único.

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del artículo 53.2:

«g) Consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal, por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita.»

JUSTIFICACIÓN

No se debe convertir la Ley de Extranjería en una ley sancionadora especial en donde vayan incluidas todas las infracciones que tengan que ver con elemento extranjero. En este sentido, cualquier infracción y sanción por falsedad en la declaración de los datos del padrón deberán ser tratadas en su normativa específica, con las consecuencias allí previstas, y no en la Ley de Extranjería.

Es tanto como decir que los padres que falseen el padrón para elegir colegio deberían ser sancionados y dicha sanción ser recogida en las normas de educación.

ENMIENDA NÚM. 230 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Cincuenta y tres. Artículo 53, punto 2 letra D.

De supresión, de todo el apartado D.

MOTIVACIÓN

El apartado incluido en el proyecto de ley incumple el principio de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora.

ENMIENDA NÚM. 231 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Apartado cincuenta y tres. Artículo 53.1 c).

Se solicita la supresión del siguiente párrafo del apartado 1 letra c).

«... así como incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal a los efectos previstos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito. Cuando cualquier autoridad tuviera conocimiento de una posible infracción por esta causa, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que pueda instruirse el oportuno expediente sancionador.»

MOTIVACIÓN

No se debe convertir la Ley de Extranjería en una ley sancionadora especial en donde vayan incluidas todas las infracciones que tengan que ver con elemento extranjero. En este sentido, cualquier infracción y sanción por falsedad en la declaración de los datos del padrón deberán ser tratadas en su normativa específica, con las consecuencias allí previstas, y no en la Ley de Extranjería.

ENMIENDA NÚM. 232 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Apartado cincuenta y tres. Artículo 53.2 c).

De supresión.

Se solicita la supresión de la letra c) del apartado 2 del artículo 53:

c) Promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes.

MOTIVACIÓN

El principio de culpabilidad es exigible en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por serle de aplicación los principios penales, según lo ha declarado el TC en sentencia 76/1990 de 26 de Abril; así como las STS 22/2/92; 5/12/87, etc.

El artículo 130.1 de la Ley 30/92 viene a reconocer ese requisito, que falta cuando al sujeto no le es exigible otra

conducta. Esta ausencia de responsabilidad queda patente en cuanto, iuris et de iure, se considera promoción de permanencia irregular cuando el extranjero al que se invitó decide no abandonar el territorio nacional.

En definitiva, estamos ante una responsabilidad objetiva por actos de un tercero, con grave vulneración del principio de responsabilidad que debe regir en el derecho administrativo sancionador.

Pero no solo debemos hacer valer argumentos jurídicos de tanto peso como los expuestos. También es necesario que valoremos el impacto real de este párrafo que —de mantenerse— pondrá a los ciudadanos (extranjeros y españoles) en la tesitura de tener que denunciar a sus amigos, primos o hermanos para no ser tachados de «invitador fraudulento». Ni siquiera la legislación criminal impone el deber de declarar o testificar contra un familiar por más grave que sea su delito.

ENMIENDA NÚM. 233
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del artículo 53.2:

d) Consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal, por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita.

MOTIVACIÓN

No se debe convertir la Ley de Extranjería en una ley sancionadora especial en donde vayan incluidas todas las infracciones que tengan que ver con elemento extranjero. En este sentido, cualquier infracción y sanción por falsedad en la declaración de los datos del padrón deberán ser tratadas en su normativa específica, con las consecuencias allí previstas, y no en la Ley de Extranjería.

Es tanto como decir que aquellos padres que falseen el padrón para elegir colegio, deberían ser sancionados en las normas de educación.

ENMIENDA NÚM. 234
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone trasladar el apartado f) del artículo 54.1 como nuevo apartado b) del artículo 53.2

b) Contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.

MOTIVACIÓN

Consideramos que la antijuridicidad de la conducta hace que deba ser considerada grave, no muy grave y por eso proponemos que esta redacción sustituya a la redacción del artículo 53.2 b) cuya supresión original ya se ha solicitado en una enmienda previa.

ENMIENDA NÚM. 235
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone trasladar la letra g) del artículo 54.1 que pasaría a ser la letra c) del artículo 53.2.

c) Simular la relación laboral con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.

MOTIVACIÓN

Consideramos que la antijuridicidad de la conducta hace que deba ser considerada grave, no muy grave y por eso se traslada al artículo 53 que sanciona las conductas así calificadas.

ENMIENDA NÚM. 236
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Al nuevo artículo 54.1.f) en el apartado cincuenta y cuatro del artículo único.

De adición.

Se propone trasladar la letra g) del artículo 54.1 que pasaría a ser la letra c) del artículo 53.2:

«c) Simular la relación laboral con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la antijuridicidad de la conducta hace que deba ser considerada grave, no muy grave y por eso se traslada al artículo 53 que sanciona las conductas así calificadas.

ENMIENDA NÚM. 237 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 3 del artículo 54:

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que, hubiera presentado sin demora su solicitud de protección internacional de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.

MOTIVACIÓN

Se ha suprimido la expresión «ésta le sea admitida a trámite».

Las autoridades españolas establecen una serie de obligaciones a las compañías transportistas. En el momento de finalización del embarque y antes de la salida del medio de

transporte, deben remitir la información relativa a los pasajeros que vayan a ser trasladados.

Asimismo, toda compañía transportista está obligada a remitir a las autoridades españolas encargadas del control de entrada, una relación del número de billetes de vuelta no utilizados por los pasajeros que previamente hubiesen transportado a España, lo que deberá realizarse en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas desde la fecha de caducidad del billete.

Por último, deben realizar la debida comprobación de la validez y vigencia de los pasaportes, documentos de identidad y visados de los extranjeros, hacerse cargo de inmediato de aquellos que hubieran visto denegada su entrada a territorio español, o transportar a estos a sus países de origen.

Estas medidas, además de transferir la responsabilidad del Estado en las políticas migratorias y el control de fronteras a empresas privadas, lo que tiene un difícil encaje constitucional, tienen el efecto perverso de convertirse en un obstáculo difícilmente superable para los refugiados en busca de una protección internacional; el miedo de las compañías transportistas a ser sancionadas tiene como consecuencia lógica su rechazo a transportar a los que, por efecto de la propia persecución de sufren, no pueden reunir todos los exigentes requisitos de la legislación de extranjería.

En este sentido, carece de justificación la condición establecida para la exención de responsabilidad que se establece este último párrafo del artículo: la posterior admisión a trámite de la solicitud de asilo; es impensable, además de estar fuera de su competencia, que los empleados de las compañías transportistas realicen un juicio de probabilidades sobre la hipotética admisión a trámite de una solicitud de asilo a la hora de ejercer el control de la documentación; parece evidente que, ante un refugiado sin la documentación en regla, se optará por impedir el embarque ante el riesgo de sanciones y la reprimenda de sus superiores. Por todo ello proponemos suprimir la condición de la admisión a trámite y que la sola formulación de una solicitud de asilo (que apenas sobrepasan las 2000 en frontera en los últimos años) exima de responsabilidad a las compañías transportistas.

ENMIENDA NÚM. 238 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 54.1, letras c), f), en el apartado cincuenta y cuatro del artículo único.

Se solicita la supresión de los apartados c), f) del artículo 54.1.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriormente expuestas.

ENMIENDA NÚM. 239 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 54.2.a), en el apartado cincuenta y cuatro del artículo único.

Se solicita la supresión de la letra a) del apartado 2 del artículo 54.

«a) El incumplimiento de las obligaciones previstas para los transportistas en el artículo 66, apartados 1 y 2.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta de enmienda de los apartados 1 y 2 del artículo 66, a que esta infracción remite.

ENMIENDA NÚM. 240 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 54.3 en el apartado cincuenta y cuatro del artículo único.

Se propone la supresión de la expresión «ésta le sea admitida a trámite», de manera que el apartado 3 del artículo 54 quedaría redactado:

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que habiendo presentado sin demora su solicitud de protección

internacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.

JUSTIFICACIÓN

Las autoridades españolas establecen una serie de obligaciones a las compañías transportistas. En el momento de finalización del embarque y antes de la salida del medio de transporte, deben remitir la información relativa a los pasajeros que vayan a ser trasladados.

Asimismo, toda compañía transportista está obligada a remitir a las autoridades españolas encargadas del control de entrada, una relación del número de billetes de vuelta no utilizados por los pasajeros que previamente hubiesen transportado a España, lo que deberá realizarse en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas desde la fecha de caducidad del billete.

Por último, deben realizar la debida comprobación de la validez y vigencia de los pasaportes, documentos de identidad y visados de los extranjeros, hacerse cargo de inmediato de aquellos que hubieran visto denegada su entrada a territorio español, o transportar a éstos a sus países de origen.

Estas medidas, además de transferir la responsabilidad del Estado en las políticas migratorias y el control de fronteras a empresas privadas, lo que tiene un difícil encaje constitucional, tienen el efecto perverso de convertirse en un obstáculo difícilmente superable para los refugiados en busca de una protección internacional: el miedo de las compañías transportistas a ser sancionadas tiene como consecuencia lógica su rechazo a transportar a los que, por efecto de la propia persecución que sufren, no pueden reunir todos los exigentes requisitos de la legislación de Extranjería.

En este sentido, carece de justificación la condición establecida para la exención de responsabilidad que se establecen este último párrafo del artículo: la posterior admisión a trámite de la solicitud de asilo; es impensable, además de estar fuera de su competencia, que los empleados de las compañías transportistas realicen un juicio de probabilidades sobre la hipotética admisión a trámite de una solicitud de asilo a la hora de ejercer el control de la documentación; parece evidente que, ante un refugiado sin la documentación en regla, se optará por impedir el embarque ante el riesgo de sanciones y la reprimenda de sus superiores. Por todo ello, proponemos suprimir la condición de la admisión a trámite y que la sola formulación de una solicitud de asilo (apenas se sobrepasan las 2000 en frontera en los últimos años) exima de responsabilidad a las compañías transportistas.

ENMIENDA NÚM. 241 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se solicita la supresión de los apartados e) f) y g) del Artículo 54.1.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriormente expuestas:

Por pasar a infracciones graves los apartados f y g) y desaparecer el e), conforme a enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 242
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se solicita la supresión del apartado 2, letra a) del artículo 54.

MOTIVACIÓN

En consonancia con la propuesta de enmienda de los apartados 1 y 2 del artículo 66 a que esta infracción remite en la que se propone la desaparición como sanción.

**ENMIENDA NÚM. 243
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se solicita la modificación del apartado c) del apartado 1 del artículo 51 que quedaría así redactado:

MOTIVACIÓN

Se ha suprimido el siguiente párrafo:

«La prevista en el artículo 54.2.a) en relación con el 66.1 lo será con una multa de 10.001 hasta 100.000 euros por

cada viaje realizado sin haber comunicado los datos de las personas transportadas o habiéndolos comunicado incorrectamente, con independencia de que la Autoridad gubernativa pueda adoptar la inmovilización, incautación y decomiso del medio de transporte, o la suspensión provisional o retirada de la autorización de explotación.»

En consonancia con la desaparición que proponemos de la redacción dada al artículo 66.2. Consideramos que la transmisión de esos datos de carácter personal atentan contra el derecho a la intimidad poniendo en grave riesgo el equilibrio necesario en la protección de datos de carácter personal.

**ENMIENDA NÚM. 244
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado cincuenta y cinco. Artículo 55.2.

Se solicita la modificación de este párrafo «graves del artículo 53.1. b), 53.1 i), y 53.2 a) y b)»,

Por el siguiente «graves del artículo 53.1.b) y 53.2 a)»

MOTIVACIÓN

En consonancia con la eliminación solicitada de las infracciones recogidas en el artículo 53.

**ENMIENDA NÚM. 245
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 55.1.c) en el apartado cincuenta y cinco del artículo único.

Se solicita la supresión del párrafo «La prevista en el artículo 54.2.a) en relación con el 66.1 lo será con una multa de 10.001 hasta 100.000 euros por cada viaje realizado sin haber comunicado los datos de las personas trans-

portadas o habiéndolos comunicado incorrectamente, con independencia de que la Autoridad gubernativa pueda adoptar la inmovilización, incautación y decomiso del medio de transporte, o la suspensión provisional o retirada de la autorización de explotación».

De manera que la letra c) del artículo 55.1 que quedaría así redactada:

«c) Las infracciones muy graves con multa desde 10.001 hasta 100.000 euros, excepto la prevista en el artículo 54.2.b), que lo será con una multa de 5.000 a 10.000 euros por cada viajero transportado o con un mínimo de 750.000 euros a tanto alzado, con independencia del número de viajeros transportados.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con otras enmiendas. Consideramos que la transmisión de esos datos de carácter personal atentan contra el derecho a la intimidad poniendo en grave riesgo el equilibrio necesario en la protección de datos de carácter personal.

ENMIENDA NÚM. 246 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cinco.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 55, punto 6.

Se añade lo siguiente después del punto y final « en todo caso se aplicará esta sanción siempre que se trate de un infractor reincidente».

MOTIVACIÓN

Introducir mayor proporcionalidad en el régimen sancionador.

ENMIENDA NÚM. 247 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 57.6 en el apartado cincuenta y seis del artículo único.

Se propone sustituir «no podrá ser ejecutada» por «no podrá acordarse». De manera que el apartado 6 quedaría redactado así:

«6. La expulsión no podrá acordarse cuando ésta conculcase el principio de no devolución o afecte a las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre.»

JUSTIFICACIÓN

No parece lógico que pueda acordarse la expulsión de una persona que no va a poder ejecutarse. Es por ello que, haciendo uso del principio de proporcionalidad y de la preferencia de la sanción económica sobre la expulsión a la que se ha referido en múltiples sentencias el Tribunal Supremo (entre otras SSTs 9 de diciembre de 2005; 22 de diciembre de 2005 y 18 de enero de 2007), será mejor no acudir a la expulsión en estos supuestos de «no devolución», aunque no se ejecutase la misma, sino sancionar con una multa, otorgando así la posibilidad de su normalización cuando proceda.

Lo contrario supondría un impedimento adicional y tendríamos en España a una persona inexpulsable y no regulizable, con las dificultades que ello conlleva.

ENMIENDA NÚM. 248 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 57.7.a) en el apartado cincuenta y seis del artículo único.

Se propone modificar la letra a) del apartado 7 del artículo 57, cuya redacción sería la siguiente:

«7.a) Cuando el extranjero se encuentre imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a cinco años o una pena de distinta naturaleza, cualquiera que sea su duración, el juez de instrucción, previa audiencia del Ministerio Fiscal, imputado y demás partes personadas, podrá autorizar su expulsión, devolución o retorno, previo

análisis de todas las circunstancias del hecho, situación personal, familiar y social del infractor y de la víctima.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos Juzgados de Instrucción, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Ejecutada la expulsión por la autoridad gubernativa, se procederá al sobreseimiento provisional del procedimiento penal, hasta tanto haya prescrito el hecho o el extranjero regrese al territorio nacional, antes de dicha fecha, en cuyo caso se reabrirá el mismo, sin perjuicio de poder acordarse nuevamente la autorización judicial para su devolución.

En cuanto a la responsabilidad civil, los perjudicados podrán acudir a la vía civil, a salvo de lo previsto en el artículo 635 de la LECrim.»

JUSTIFICACIÓN

Es indiferente que conste o no la existencia de procedimientos penales en el expediente de expulsión, ya que la autoridad gubernativa debe tener la precaución de no hurtar al presunto responsable a la autoridad judicial. Debiendo realizar, en todos los casos, las averiguaciones pertinentes para que no pueda expulsarse a una persona con responsabilidades penales pendientes sin que lo haya autorizado la autoridad judicial.

Remarcamos que debe ser una competencia del Juez de Instrucción, ya que si está abierto el juicio oral y se remite al Juzgado de lo Penal, ya sólo debería procederse al dictado de una sentencia y en su caso a la aplicación del artículo 89 del CP.

Respecto de la propuesta del periodo de 5 años de privación de libertad, su sentido es hacerla coincidir, al menos en cuanto a la pena privativa de libertad, con la del artículo 33 del CP para los delitos menos graves y con la competencia del Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento (art. 14 de la LECrim.), en aras de la unificación de la normativa de Extranjería y Penal.

Incluimos la necesaria audiencia a todas las partes en el procedimiento penal y, cómo no, al imputado, en aras de los principios de contradicción, audiencia e igualdad de armas que han de existir en el procedimiento penal y que el propio Reglamento de la Ley de Extranjería ha incluido en su artículo 142, siguiendo la doctrina Constitucional (STC 242/94 de 20 de julio); y del Tribunal Supremo (STS 17/02 de 21 de enero; 901/04 de 8 de julio; 514/05 de 22 de abril; 710/05, de 7 de junio y 274/06, de 3 de marzo).

Igualmente, resulta necesario regular expresamente la posibilidad de autorización de retorno o devolución, cuando procedan en función de la infracción cometida. De lo contrario, al ser esta medida una manifestación del principio de oportunidad, contrario al de legalidad que rige en nuestro Derecho Penal, debería ser interpretada de forma restrictiva por extraña a nuestra cultura jurídica y no podría ampliarse a supuestos de retorno o devolución.

También se establece que el juez ha de valorar todas las circunstancias del caso y no sólo las referidas al tipo de delito que están ya valoradas en el límite punitivo. Así lo ha visto la jurisprudencia para la aplicación del artículo 8

del CP, que consideramos de aplicación a este supuesto al valorar circunstancias personales y familiares (STS 514/2005, de 22 de abril; 366/2006, de 30 de marzo; 710/2005, de 7 de junio); y de arraigo, vida familiar y peligro de sufrir torturas o tratos inhumanos y degradantes (STEDH de 21 de junio de 1988; 18 de diciembre de 1991; 7 de julio de 1989; 26 de marzo de 1992; 15 de noviembre de 1996; 11 de julio de 2000; 2 de agosto de 2001; 6 de marzo de 2001 y 31 de octubre de 2002).

También se establece la situación de sobreseimiento provisional de la causa, no prevista en estos supuestos por la LECrim., cubriendo así un vacío existente en la práctica.

Por último, y al no existir declaración de responsabilidad civil, se pretende cubrir los derechos de las víctimas en casos donde se hayan intervenido determinados objetos, evitando así que el sobreseimiento pueda llevar a la devolución al poseedor de las mismas (el presunto responsable penal), siempre que se acredite la propiedad o legítima posesión por la presunta víctima.

ENMIENDA NÚM. 249 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 57.7.b) en el apartado cincuenta y seis del artículo único.

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 57.7, cuya redacción sería la siguiente:

«b) No obstante lo señalado en el párrafo a) anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, la salida del extranjero del territorio español y hasta el período de prescripción del delito o falta, en el caso en que no exista procedimiento de expulsión incoado. Para verificar el cumplimiento de ese compromiso se dará aviso a las Fuerzas de Seguridad, para que si regresara sea puesto a disposición del Juzgado para comunicarle la continuación del procedimiento contra el mismo, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar contra el mismo expediente de expulsión si se encontrase de forma irregular y concurrieren los demás requisitos.

En este último caso podrá solicitarse la autorización de expulsión prevista en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Pretende solucionar definitivamente la naturaleza de esa autorización de salida que no puede ser provisional, ya

que causaría más problemas, al existir graves dificultades para que posteriormente puedan regresar al territorio nacional para someterse a juicio. Y si la persona extranjera regresara antes de la prescripción del hecho, continuará su tramitación.

También se establecen garantías para que esta salida y permanencia fuera del territorio nacional sea efectiva, con las consecuencias previstas si las incumple.

ENMIENDA NÚM. 250
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado cincuenta y seis. Artículo 57.2.

Se solicita la sustitución del apartado 2.º por el siguiente:

2. Asimismo constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito tipificado en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

MOTIVACIÓN

Entendemos que la expulsión, incluso del residente legal, en caso de sentencias condenatorias y en pro del principio de resocialización del art. 25.2 de la CE solo debe ser predicable de aquellos extranjeros que han sido condenado por delito de migración laboral fraudulenta o contra el derecho de los extranjeros, corrigiendo técnicamente los preceptos citados, desde el punto que olvida la migración laboral fraudulenta en el art. 313.1 y el 515.6 y concordantes desapareció con la reforma del CP por LO 15/2003.

ENMIENDA NÚM. 251
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Apartado cincuenta y seis. Artículo 57.8.

Se solicita la supresión del apartado completo.

MOTIVACIÓN

De conformidad con nuestra propuesta de modificación del art. 57.2.

ENMIENDA NÚM. 252
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y seis.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 57.4, en el apartado cincuenta y seis del artículo único.

Se propone añadir al apartado 4, tras «No obstante la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente», el siguiente párrafo:

«Respecto de las víctimas de violencia de género con orden de protección, o informe favorable del Ministerio Fiscal o en otros supuestos establecidos reglamentariamente, que soliciten una Autorización de Residencia por ser víctimas de violencia de género, se procederá, en todo caso, a la revocación de oficio de las expulsiones que se hubiesen decretado en su contra».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que, sin esperar a la reforma del Reglamento, debería introducirse en la misma Ley de Extranjería el supuesto de revocación de oficio de las expulsiones decretadas contra las mujeres que soliciten una Autorización de Residencia por ser víctimas de violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 253
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y siete.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 58.7 en el apartado cincuenta y siete del artículo único.

Se propone añadir al final del apartado 7 la siguiente frase: «En ambos casos será precisa la tramitación de un expediente sancionador, que será el mismo que el previsto en el artículo 63.2». De forma que el apartado 7 quedaría redactado:

«7. La devolución acordada en el párrafo a) del apartado 3 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada. Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo b) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años.

En ambos casos será precisa la tramitación de un expediente sancionador, que será el mismo que el previsto en el artículo 63.2.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien la devolución no ha sido considerada una sanción, sí se considera sanción la prohibición de entrada que lleva aparejada, o el reinicio del cómputo de la misma, pues agrava la situación del extranjero. De ahí que precise de un expediente sancionador, como tiene declarado el TSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga) en sentencia de 11 de abril de 2008. Las consecuencias son las mismas que las de la expulsión, incluso pueden coincidir en el período de prohibición de entrada, según el artículo 58.1 de la ley. Nadie puede ser sancionado sin previo expediente donde se garantice el derecho de audiencia, artículos 24 y 105.c) de la CE.

ENMIENDA NÚM. 254 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 59.4 en el apartado cincuenta y ocho del artículo único.

Se propone modificar el apartado 4, que tendría la siguiente redacción:

«4. Cuando el Ministerio Fiscal, cualquier otra acusación o defensa, tengan conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perju-

dicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad judicial para que ésta, estudiadas las circunstancias del caso, se dirija a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se deje sin efecto su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas.»

JUSTIFICACIÓN

No sólo el Ministerio Fiscal, sino cualquier otra parte en el procedimiento penal, a fin de garantizar la igualdad de armas y el derecho de defensa, podrán pedir que quede sin efecto la expulsión de una persona que consideran fundamental para sus pretensiones en el juicio.

Pero la decisión nunca puede quedar en manos de la autoridad gubernativa sino de la judicial, quien de considerarlo oportuno, ordenará la inexecución de la orden de expulsión.

No parece razonable que la autoridad gubernativa pueda hurtar un testigo fundamental a la autoridad judicial, debiendo ser ésta la que tome la decisión última.

ENMIENDA NÚM. 255 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado cincuenta y ocho. Título del artículo 59.

Se propone sustituir el actual «Colaboración contra redes organizadas» por «Colaboración contra el favorecimiento de la inmigración irregular y trata de personas».

MOTIVACIÓN

En primer lugar, proponemos modificar el título para que no queden fuera colaboraciones contra operaciones individuales de trata o tráfico en donde no exista la agravante de organización criminal, ya que el fundamento de la colaboración es idéntico y el beneficio debe ser el mismo. En otros supuestos de colaboración previstos en nuestra normativa, como es el artículo 376 del Código Penal en los supuestos de tráfico de drogas, la colaboración se aplica si se colabora para impedir la producción del delito o la captura de los responsables, sin diferenciar que sean organización o no.

Además adaptamos la nomenclatura a las exigencias de las normativas europeas y próxima reforma del CP.

ENMIENDA NÚM. 256
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 62.1 en el apartado sesenta y dos del artículo único.

Se solicita la modificación del apartado 1 del artículo 62, de manera que la redacción sería la siguiente:

«1. Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 54.1 y en las letras a), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Juez de lo contencioso administrativo del lugar de la detención que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador, sin que sea necesario que haya recaído resolución de expulsión.

El juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, dictará auto motivado, en el que, de acuerdo con los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y favor libertatis, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes. Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el Juez valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero.»

JUSTIFICACIÓN

La decisión para privar de libertad a un inmigrante sólo debe tomarse en aquellos supuestos estrictamente necesarios y una vez rechazadas por inadecuadas otras medidas cautelares alternativas (presentaciones periódicas, retenciones de la documentación, etc.).

Debería ser un Juez de lo contencioso administrativo y no un juez penal (que es el encargado habitual de investigar delitos y decidir sobre la libertad provisional de los delincuentes) quien tuviese encomendada dicha tarea. La finalidad es descriminalizar la conducta de la persona extranjera, que sólo es un infractor administrativo, y colocar al juez de lo contencioso que puede analizar prima facie la apariencia de buen derecho para adoptar esa medida.

Se requerirán reformas de la LOPJ y de la LRJCA.

En el párrafo segundo introducimos los principios de excepcionalidad y favor libertatis que recogía la STC

115/1987 del Tribunal Constitucional. También, cuando se hace referencia a la ausencia de documentación, debe referirse a la documentación identificativa, no a la de residencia en España, de la que en la mayoría de los casos el expedientado carecerá.

ENMIENDA NÚM. 257
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 62.2 en el apartado sesenta y dos del artículo único.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 62, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de la valoración del internamiento, consideramos que no debe aumentarse el plazo de internamiento a más de 40 días. A pesar de la Directiva de Retorno, el TC en la Sentencia 115/1987 fijó el plazo de 40 días sobre la base del Convenio Europeo de Extradición, que establece ese plazo.

No parece razonable que una persona que presuntamente ha cometido un hecho delictivo y está pendiente de extradición no pueda estar privada de libertad más de 40 días mientras se resuelve la misma y una persona extranjera, que sólo está pendiente de expulsión por una infracción administrativa, pueda estarlo durante más tiempo.

ENMIENDA NÚM. 258
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 62.7 en el apartado sesenta y dos del artículo único.

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 62.

«A los efectos de que el Juez competente no lo sea el de Instrucción, sino el del orden contencioso-administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que la decisión para privar de libertad a un inmigrante sólo debe tomarse en aquellos supuestos estrictamente necesarios y una vez rechazadas por inadecuadas otras medidas cautelares alternativas (presentaciones periódicas, retenciones de la documentación, etc.), debería ser un Juez de lo Contencioso Administrativo y no un Juez penal (que es el encargado habitual de investigar delitos y decidir sobre la libertad provisional de los delincuentes) quien tuviese encomendada dicha tarea. La finalidad es descriminalizar la conducta de la persona extranjera, que sólo es un infractor administrativo, y colocar al Juez de lo Contencioso, que puede analizar prima facie la apariencia de buen derecho para adoptar esa medida.

Como es cierto que no siempre existe un Juez de lo Contencioso de guardia, en aquellos casos donde no existan, provisionalmente la medida la podrá acordar el Juez de Instrucción. Se requerirán reformas de la LOPJ y de la LRJCA.

ENMIENDA NÚM. 259
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

Apartado sesenta y dos. Artículo 62.

Añadir un párrafo 3.º en lugar del que se ha suprimido en la enmienda anterior:

3. «Contra el auto que acuerde el internamiento del extranjero cabrá interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que gozará de tramitación preferente y deberá resolverse en el plazo máximo de quince días».

MOTIVACIÓN

Posibilitar que una medida restrictiva del derecho a la libertad pueda ser revisada en apelación como superior garantía del ejercicio de ese derecho.

ENMIENDA NÚM. 260
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 63.1 en el apartado sesenta y cinco del artículo único.

Se propone la siguiente redacción al apartado 1 del artículo 63:

«1. Incoado el expediente en el que pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados en el artículo 54.1.a) y b) y los supuestos del artículo 53.1.d) y 53.1.f), la tramitación de los mismos tendrá carácter preferente.

Igualmente, el procedimiento preferente será aplicable cuando, tratándose de las infracciones previstas en la letra a) del párrafo 1 del artículo 53, el extranjero representase un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.»

JUSTIFICACIÓN

En los supuestos de las personas condenadas, al tener que cumplir antes la pena privativa de libertad, no existe fundamento alguno que justifique la tramitación por el procedimiento preferente.

Igualmente, y sobre la base de la jurisprudencia del TS que aplicaba el principio de proporcionalidad para mantener que la sanción de expulsión por estancia irregular debía ser la excepción y no la regla, aprovechamos la reforma para apreciar sólo la necesidad de procedimiento preferente para la expulsión por estancia irregular si el extranjero supusiese un peligro para el orden público.

La aplicación al caso de que la persona extranjera evitara o dificultase su expulsión es absurda, ya que al iniciar el procedimiento esa circunstancia se desconocería y se estaría prejuzgando la resolución.

ENMIENDA NÚM. 261
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado sesenta y cinco. Artículo 63.1.

Se propone la siguiente redacción al apartado 1 del artículo 63:

1. Incoado el expediente en el que pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados el artículo 54.1 a y b) y los supuestos del artículo 53.1 d), 53.1 f), la tramitación de los mismos tendrá carácter preferente.

Igualmente, el procedimiento preferente será aplicable cuando, tratándose de las infracciones previstas en la letra a) del párrafo 1 del artículo 53, el extranjero representase un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

MOTIVACIÓN

En los supuestos de las personas condenadas, al tener que cumplir antes la pena privativa de libertad, no existe fundamento alguno que justifique la tramitación por el procedimiento preferente.

Igualmente, y sobre la base de la jurisprudencia del TS que aplicaba el principio de proporcionalidad para mantener que la sanción de expulsión por estancia irregular debía ser la excepción y no la regla, aprovechamos la reforma para apreciar sólo la necesidad de procedimiento preferente para la expulsión por estancia irregular si el extranjero supusiese un peligro para el orden público.

La aplicación al caso de que la persona extranjera evitara o dificultase su expulsión es absurda, ya que al iniciar el procedimiento esa circunstancia se desconocería y se estaría prejuzgando la resolución.

ENMIENDA NÚM. 262
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 63.7 en el apartado sesenta y cinco del artículo único.

Se solicita la supresión de apartado 7 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

No se justifica el cambio de régimen de ejecutividad del acto administrativo previsto en la Ley 30/1992, que de ser

el acto firme en vía administrativa podría ejecutarse directamente y de forma inmediata. Sin embargo, esta redacción ha impedido que puedan suspenderse administrativamente estas resoluciones, según declaró el TS en Sentencia de 20 de marzo de 2003, lo que a veces podría ser útil.

ENMIENDA NÚM. 263
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Sesenta y cinco. Art. 63, punto 1 letra A.

Se suprime la letra A de este apartado.

MOTIVACIÓN

El procedimiento preferente se antoja desproporcionado en el caso contemplado en la letra A.

ENMIENDA NÚM. 264
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Apartado sesenta y cinco. Artículos 63.7.

De supresión.

Se solicita la supresión de apartado séptimo de este artículo.

MOTIVACIÓN

No se justifica el cambio de régimen de ejecutividad del acto administrativo previsto en la Ley 30/92, que de ser el acto firme en vía administrativa podría ejecutarse directamente y de forma inmediata. Sin embargo, esta redacción ha impedido que puedan suspenderse administrativamente estas resoluciones, según declaró el TS en sentencia de 20/03/2003, lo que a veces podría ser útil.

ENMIENDA NÚM. 265
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Se solicita la supresión de este segundo apartado de la actual Ley de Extranjería porque a pesar de no ser modificado por el Proyecto de Ley, está pendiente de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco contra la ley 14/2003.

MOTIVACIÓN

Por el mismo motivo expuesto en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 266
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 64.2 en el apartado sesenta y siete del artículo único.

Se solicita la modificación del apartado 2 del artículo 64, que quedaría redactado de la forma siguiente:

«2. Tanto en los supuestos de prórroga del plazo de cumplimiento voluntario como de aplazamiento o suspensión administrativa o judicial de la ejecución de la expulsión, lo que se acreditará en documento debidamente notificado al interesado, se tendrá en cuenta la garantía para el extranjero afectado de:

- a) El mantenimiento de la unidad familiar con los miembros que se hallen en territorio español.
- b) Las necesidades especiales de personas vulnerables.
- c) La autorización para trabajar de forma provisional, si el aplazamiento, prórroga o suspensión fuese a durar más de tres meses y el extranjero se encontrase en situación de poder acceder a cualquiera de los permisos por circunstancias excepcionales, incluido el arraigo.»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo hemos de incluir los supuestos de suspensión judicial de las órdenes de expulsión, pues las consecuencias son las mismas.

Es razonable que en todos estos casos los extranjeros puedan desarrollar actividades lucrativas, más aún teniendo en cuenta que los procedimientos contenciosos se pueden dilatar durante más de tres años, y no tiene sentido que la Administración no pueda expulsar al extranjero y tampoco se le permita trabajar de forma provisional si tuviera la posibilidad de acceder a alguno de los permisos por circunstancias excepcionales. Ya que de algo tendrán que vivir.

Tampoco queremos hacerlos de mejor derecho que los que no tienen orden de expulsión. Por eso se exige que cumplan los requisitos de las autorizaciones por circunstancias excepcionales a excepción del requisito de que sobre ellos exista una orden de expulsión, precisamente la suspendida.

Carecen de sentido los apartados b) y c) del Proyecto, ya que son derechos que ya reconoce la Ley de Extranjería a todas las personas con independencia de su situación administrativa. Además, el apartado c) sería inconstitucional pues atentaría contra la STC 236/2007, que universaliza el derecho a la educación, no lo limita a los menores de edad, y menos aún sólo a la enseñanza básica, gratuita y obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 267
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 64.5 en el apartado sesenta y siete del artículo único.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 64, de manera que tendría la siguiente redacción:

«5. Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se solicite formalizar una petición de protección internacional, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de protección internacional.»

JUSTIFICACIÓN

La garantía de la suspensión de la ejecución de la expulsión, en aplicación del principio de no devolución, debe extenderse al período previo a la formalización de la peti-

ción de asilo, ya que la misma puede demorarse por ausencia de intérprete, saturación de las unidades administrativas competentes o por otros motivos ajenos a la voluntad del interesado.

ENMIENDA NÚM. 268
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Apartado sesenta y ocho. Artículo 66.1.

De supresión.

Se solicita la supresión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 66:

«La información será transmitida por medios telemáticos, o, si ello no fuera posible, por cualquier otro medio adecuado, y será comprensiva del nombre y apellidos de cada pasajero, de su fecha de nacimiento, nacionalidad, número de pasaporte o del documento de viaje que acredite su identidad y tipo del mismo, paso fronterizo de entrada, código de transporte, hora de salida y de llegada del transporte, número total de personas transportadas, y lugar inicial de embarque. Las autoridades encargadas del control de entrada guardarán los datos en un fichero temporal, borrándolos tras la entrada y en un plazo de veinticuatro horas desde su comunicación, salvo necesidades en el ejercicio de sus funciones. Los transportistas deberán haber informado de este procedimiento a los pasajeros, estando obligados a borrar los datos en el mismo plazo de veinticuatro horas.»

MOTIVACIÓN

El precepto es claramente incierto, abierto y genérico, lo que en el fondo permitirían cualquier limitación al derecho a la intimidad contenido en el art. 18.1 y 4 de la C.E, vaciándoles de su contenido esencial.

Basta leer detenidamente estos incisos antes referidos «cuando así lo determinen las autoridades...» «a efectos de combatir la inmigración ilegal...» «en el cumplimiento de los fines que tienen encomendadas...» «... cuando sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias...» o «Para la exclusiva finalidad del ejercicio de las competencias establecidas en la Ley Orgánica...»

Es decir, y en conclusión, en cualquier caso, lo que supone infringir el contenido esencial del derecho. Este precepto está pendiente de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco contra la ley 14/2003.

ENMIENDA NÚM. 269
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Apartado sesenta y ocho. Artículo 66.1.

Se solicita la supresión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 66:

«La información será transmitida por medios telemáticos, o, si ello no fuera posible, por cualquier otro medio adecuado, y será comprensiva del nombre y apellidos de cada pasajero, de su fecha de nacimiento, nacionalidad, número de pasaporte o del documento de viaje que acredite su identidad y tipo del mismo, paso fronterizo de entrada, código de transporte, hora de salida y de llegada del transporte, número total de personas transportadas, y lugar inicial de embarque. Las autoridades encargadas del control de entrada guardarán los datos en un fichero temporal, borrándolos tras la entrada y en un plazo de veinticuatro horas desde su comunicación, salvo necesidades en el ejercicio de sus funciones. Los transportistas deberán haber informado de este procedimiento a los pasajeros, estando obligados a borrar los datos en el mismo plazo de veinticuatro horas.»

MOTIVACIÓN

El precepto es claramente incierto, abierto y genérico, lo que en el fondo permitirían cualquier limitación al derecho a la intimidad contenido en el art. 18.1 y 4 de la C.E, vaciándoles de su contenido esencial.

Basta leer detenidamente estos incisos antes referidos «cuando así lo determinen las autoridades...» «a efectos de combatir la inmigración ilegal...» «en el cumplimiento de los fines que tienen encomendadas...» «... cuando sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias...» o «Para la exclusiva finalidad del ejercicio de las competencias establecidas en la Ley Orgánica...»

Es decir, y en conclusión, en cualquier caso, lo que supone infringir el contenido esencial del derecho. Este precepto está pendiente de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco contra la ley 14/2003.

ENMIENDA NÚM. 270
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

De forma subsidiaria, se solicita la modificación de esta disposición adicional segunda, proponiéndose el siguiente texto:

«Reglamentariamente se podrán establecer condiciones especiales, respecto de las previstas en esta Ley para la reagrupación familiar ejercida por los españoles, sin que en ningún caso se puedan imponer condiciones más desventajosas que las previstas en el Real Decreto 240/ 2007 para la reagrupación familiar ejercida por los ciudadanos comunitarios residentes en España.»

JUSTIFICACIÓN

Subsidiariamente, de no aceptarse la enmienda anterior, las condiciones que se establezcan deberán ser, no sólo más favorables que las previstas para el Régimen General, sino iguales como mínimo que las previstas en el Real Decreto de Comunitarios.

ENMIENDA NÚM. 271 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Subsidiaria.

De forma subsidiaria, se solicita la modificación de esta Disposición proponiéndose el siguiente texto:

«Reglamentariamente se podrán establecer condiciones especiales, respecto de las previstas en esta Ley para la reagrupación familiar ejercida por los españoles, sin que en ningún caso se puedan imponer condiciones más desventajosas que las previstas en el Real Decreto 240/2007 para la reagrupación familiar ejercida por los ciudadanos comunitarios residentes en España.»

MOTIVACIÓN

Subsidiariamente, de no aceptarse la enmienda anterior, las condiciones que se establezcan deberán ser, no sólo más favorables que las previstas para el Régimen General,

sino iguales como mínimo que las previstas en el Real Decreto de Comunitarios.

ENMIENDA NÚM. 272 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se solicita la supresión de esta disposición adicional segunda:

Reglamentariamente se podrán establecer condiciones especiales más favorables, respecto de las previstas en esta Ley, para la reagrupación familiar ejercida por los españoles.

JUSTIFICACIÓN

En aras al principio de Igualdad de Trato, creemos que los familiares de españoles han de ser incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados Miembros de la UE y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre EEE, en los términos que plantea la Directiva Comunitaria.

Hacer constar además que en un Informe monográfico el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes del año 2008, se señalaba que:

«Cabe hacer constar como nota negativa la regresión que ha sufrido la reagrupación familiar de los ascendientes de español al haberse sustraído el supuesto de la normativa comunitaria y atraído a la esfera del régimen general de extranjería. Esta regresión no parece justificada y genera una diferencia de trato entre los españoles que reagruparon a sus ascendientes antes de la entrada en vigor de la última reforma del reglamento comunitario y los que desean hacerlo con posterioridad a esa fecha.»

ENMIENDA NÚM. 273 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se solicita la supresión de esta Disposición Adicional Segunda.

MOTIVACIÓN

En aras al principio de Igualdad de Trato, creemos que los familiares de españoles han de ser incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados Miembros de la UE y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre EEE, en los términos que plantea la Directiva Comunitaria.

Hacer constar además que en un Informe monográfico el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes del año 2008, se señalaba que:

«Cabe hacer constar como nota negativa la regresión que ha sufrido la reagrupación familiar de los ascendientes de español al haberse sustraído el supuesto de la normativa comunitaria y atraído a la esfera del régimen general de extranjería. Es regresión no parece justificada y genera una diferencia de trato entre los españoles que reagruparon a sus ascendientes antes de la entrada en vigor de la última reforma del reglamento comunitario y los que desean hacerlo con posterioridad a esa fecha».

ENMIENDA NÚM. 274
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado uno de la disposición adicional tercera en el apartado setenta.

Se propone una redacción alternativa al apartado 1 de dicha disposición adicional:

«1. Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio español habrá de presentar personalmente las solicitudes relativas a las autorizaciones de residencia y de trabajo en los registros establecidos en el sistema general previsto en el procedimiento administrativo común. Cuando el interesado acredite razones excepcionales y en todo caso cuando se trate de mujeres víctimas de violencia de género, podrá acordarse que la solicitud pueda presentarse por representante debidamente acreditado.»

JUSTIFICACIÓN

Sólo recordar que este apartado se encuentra pendiente de Recurso de Inconstitucionalidad de la LO 14/2003. Con la limitación en cuanto a los lugares de entrega de las solicitudes se podría estar dificultando el derecho a que se tramite un procedimiento administrativo que termine en una resolución que, en caso de ser negativa o denegatoria, podría terminar con un recurso ante los Tribunales.

Además cabría pensar que las restricciones sobre el lugar de presentación de las solicitudes también está vulnerando el principio constitucional pro accione o favor actionis, que también forma parte de la tutela judicial efectiva, que exige siempre una interpretación de las normas que rigen el acceso a los Tribunales y a la Administración del modo más favorable para la acción y no de tal manera que la obtención de una resolución sobre el fondo sea dificultada u obstaculizada con interpretaciones restrictivas de las normas procesales.

ENMIENDA NÚM. 275
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se solicita la modificación de la Disposición Adicional Tercera por el siguiente texto:

«El Gobierno en el plazo de seis meses aprobará una Ley Orgánica que regule los derechos, obligaciones, funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros.»

MOTIVACIÓN

Se solicita esta modificación en coherencia con la propuesta de modificación del artículo 62 bis.

ENMIENDA NÚM. 276
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente tenor literal:

«Las competencias que esta Ley reserva al Estado se ejercerán sin perjuicio de las que tengan atribuidas las Comunidades Autónomas o Instituciones Forales en las siguientes materias: integración social de los inmigrantes, igualdad efectiva entre mujeres y hombres, adopción para los supuestos de los hijos adoptivos reagrupables, tasas y devengos de los procedimientos administrativos, acogimiento de menores y la autorización inicial del trabajo.

En relación a los menores no acompañados las Comunidades Autónomas determinarán en el ejercicio de su competencia el contingente que puede ser asumido en sus estructuras de Servicios Sociales».

JUSTIFICACIÓN

Respeto a los requerimientos de la Constitución y los Estatutos de Autonomía en las materias previstas en esta Ley.

Puesto que la determinación del contingente de menores no acompañados constituye una competencia autonómica o foral, esta enmienda enfatiza esta circunstancia y posibilita en virtud de los acuerdos entre las Comunidades Autónomas a las que se refiere en este Proyecto de Ley, a realizar una distribución equitativa de los menores no acompañados entre las Comunidades Autónomas.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Senado, 10 de noviembre de 2009. —El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 277

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Treinta y cinco. El artículo 35 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 35. Menores no acompañados.

5. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión relativa a la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, con la debida asistencia letrada, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen, a aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar, bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores, si se dieran las condiciones adecuadas para su tutela por parte de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir «con la debida asistencia letrada» con objeto de hacer efectivo el derecho del menor a ser oído en el procedimiento, de conformidad con el Informe 2005 del Defensor Pueblo sobre Asistencia Jurídica a Extranjeros y con el Informe «Ni Ilegales ni Invisibles» de 2009.

ENMIENDA NÚM. 278

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y ocho**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

La concesión de la autorización inicial de trabajo, en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de residencia, corresponderá a las Comunidades Autónomas de acuerdo con las competencias asumidas en los correspondientes Estatutos.

JUSTIFICACIÓN

Trasladar el contenido del apartado 6 del artículo 38 ter, por ser ésta su ubicación correcta.

ENMIENDA NÚM. 279
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De supresión.

A los efectos de SUPRIMIR el apartado 6 del artículo 38 ter, contenido en el apartado Cuarenta y uno del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 280
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Cincuenta y ocho. El artículo 59 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 59. Colaboración contra redes organizadas.

1. El extranjero que se encuentre irregularmente en España y sea víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, explotación laboral o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con las autoridades competentes, proporcionando datos necesarios o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 281
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Cincuenta y ocho. El artículo 59 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 59. Colaboración contra redes organizadas.

1. El extranjero que se encuentre irregularmente en España y sea víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, tráfico ilícito de migrantes inmigración ilegal, explotación laboral o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con las autoridades competentes, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.»

JUSTIFICACIÓN

Reincorporar en el artículo 59.1 la mención a las víctimas de trata de seres humanos, proporcionándoles así el acceso a la vía de la colaboración o cooperación con las autoridades.

ENMIENDA NÚM. 282
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Cincuenta y nueve. Se añade un artículo 59 bis nuevo con la siguiente redacción:

«Artículo 59 bis (nuevo). Víctimas de la trata de seres humanos.

4. La autoridad (.../...) reglamentariamente.

Párrafo nuevo. Las autoridades agilizarán los trámites administrativos para la concesión de las presentes autorizaciones, sin que en ningún caso pueda exigirse la expedición de aquella documentación cuya obtención pueda implicar un riesgo para la persona».

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

ENMIENDA NÚM. 283 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Cincuenta y nueve. Se añade un artículo 59 bis nuevo con la siguiente redacción:

«Artículo 59 bis (nuevo). Víctimas de la trata de seres humanos.

Apartado 4 bis (nuevo). «Las autoridades podrán adoptar las medidas oportunas para valorar la imposición de sanciones administrativas o penas a las víctimas de la trata por su participación en actividades ilícitas, cuando quede manifiestamente probado que se han visto obligadas a tomar parte en ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

ENMIENDA NÚM. 284 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Sesenta y dos. El artículo 62 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 62. Ingreso en centros de internamiento.

2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de 40 días, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un nuevo expediente.

Excepcionalmente, el juez podrá prorrogar, de forma motivada, el plazo inicial de 40 días por otros 20 días más, teniendo este segundo plazo un carácter improrrogable.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un plazo máximo de internamiento de 40 días y que judicialmente y de forma motivada pueda prorrogarse en 20 días más.

ENMIENDA NÚM. 285 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva.

Para establecer un conducto de información y comunicación, así como de control, el Gobierno, basándose en las informaciones del Observatorio permanente de la inmigración, remitirá con carácter anual un informe a las Cortes Generales con el análisis cualitativo y cuantitativo de los datos relacionados con los movimientos migratorios, y especialmente sobre los procedimientos de flujos migratorios de carácter laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un conducto de información y comunicación, así como de control, por parte de las Cortes Genera-

les, respecto a los datos relacionados con los movimientos migratorios.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 73 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Senado, 10 de noviembre de 2009.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

**ENMIENDA NÚM. 286
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De modificación.

Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos, libertades y obligaciones de los extranjeros.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 287
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Párrafo segundo, apartado III, del preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir lo siguiente al párrafo segundo:

«Las regularizaciones de inmigrantes se harán caso por caso, de forma excepcional, por motivos humanitarios o económicos, sin que en ningún caso procedan las regularizaciones masivas extraordinarias, tal y como se establece en el Pacto europeo sobre la inmigración y asilo.»

JUSTIFICACIÓN

El Pacto Europeo sobre la Inmigración y el Asilo se aprobó en octubre de 2008 con el respaldo de los 27 países de la Unión Europea, teniendo como objeto establecer una inmigración selectiva, controlada, de acuerdo con las necesidades laborales y la capacidad de integración del país de acogida, firme frente a los indocumentados y en contra de las regularizaciones masivas.

**ENMIENDA NÚM. 288
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Párrafo tercero, apartado III, del preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir lo siguiente al párrafo tercero:

«... a través de la suscripción de un Contrato de integración para aquellos inmigrantes extracomunitarios que deseen establecerse en nuestro país. El inmigrante se comprometerá a cumplir las normas y las administraciones públicas se comprometerán a garantizarle los mismos derechos y prestaciones que a un español.»

JUSTIFICACIÓN

Según el Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo, las políticas de los Estados de la UE, las políticas de los Estados de la Unión Europea deberán favorecer la integración de los inmigrantes que tengan la perspectiva de permanecer de manera duradera basándose en el equilibrio entre derechos y deberes de los inmigrantes.

**ENMIENDA NÚM. 289
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Párrafo tercero, apartado VII, del preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir lo siguiente al párrafo tercero:

«... y que hace referencia al contrato de integración para aquellos inmigrantes extracomunitarios que deseen establecerse legalmente en nuestro país.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo, las políticas de los Estados de la Unión Europea deberán favorecer la integración de los inmigrantes que tengan la perspectiva de permanecer de manera duradera basándose en el equilibrio entre derechos y deberes de los inmigrantes, de esta forma, a través del contrato de integración se cumpliría con uno de los puntos fundamentales del mencionado Pacto.

ENMIENDA NÚM. 290
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Párrafo sexto, apartado VII, del preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«También destaca en este Título la nueva regulación del derecho de reagrupación familiar; el cambio fundamental que se introduce es que los beneficiarios de la reagrupación, en línea con lo que ocurre en la mayoría de los países de nuestro entorno, se acotan básicamente a los familiares que integran la familia nuclear; dentro de esta categoría de familiares se incluye a la pareja que tenga con el reagrupante análoga relación de afectividad que el cónyuge en el matrimonio, siempre que dicha relación esté debidamente acreditada, exigiéndose para ello la inscripción en el registro público del país de origen. Asimismo, se elimina el plazo de un año establecido para que el cónyuge o hijo reagrupados puedan trabajar en nuestro país.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer referencia a la eliminación del período de un año para que el cónyuge o hijo reagrupado puedan trabajar y a la necesidad de acreditar una relación de afectividad análoga a la conyugal mediante inscripción en el registro público del país de origen.

ENMIENDA NÚM. 291
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Párrafo séptimo, apartado VII, del preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«En el Título II se introducen importantes modificaciones, la mayoría de ellas consecuencia de la transposición de las Directivas europeas, destacando sobre todo las que incorporan nuevas situaciones de los extranjeros, las que están orientadas a perfeccionar el estatuto de los residentes de larga duración, las que están dirigidas a aumentar la eficacia de la lucha contra la inmigración irregular, destacando entre ellas la creación de un registro para controlar las entradas y salidas, así como el establecimiento de controles biométricos en los aeropuertos. También se limita y unifica la figura del arraigo a un período de tres años y se establece un artículo referido a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, que se les ofrece la posibilidad de obtener una autorización por circunstancias excepcionales. El proyecto introduce también modificaciones para perfeccionar el sistema de canalización legal y ordenada de los flujos migratorios, apostándose de nuevo por una inmigración ordenada en el marco de la legalidad y consolidándose la política de inmigración que vincula la llegada de nuevos inmigrantes a las necesidades del mercado de trabajo. En cuanto a los menores no acompañados, se prioriza su repatriación a los países de origen en el ámbito de la reagrupación familiar y se propone la puesta en marcha de centros de menores en estos países mediante acuerdos de cooperación.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir como medida de control en la lucha contra la inmigración irregular, los controles biométricos. Hacer referencia a la figura del arraigo, que quedará unificada y limitada a tres años, así como añadir lo referente a los menores no acompañados donde se priorizará su repatriación al país de origen.

ENMIENDA NÚM. 292
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Párrafo octavo, apartado VII, del preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«En el Título III, con el objetivo de reforzar la lucha contra la inmigración irregular se prevén nuevas infracciones para evitar actuaciones fraudulentas, tales como los

matrimonios de conveniencia, la inmigración irregular por medios indirectos o el falseamiento de datos para el empadronamiento. La incoación de un segundo procedimiento administrativo por estancia irregular en nuestro país dará lugar a la expulsión del extranjero que se encuentre en esta situación. Se propone el aumento de las sanciones pecuniarias para todas las infracciones y aquel extranjero que cometa un delito doloso con una pena privativa de libertad superior a seis meses será expulsado previo cumplimiento de condena. Asimismo, se introducen determinadas modificaciones, con el fin de dotar de mayor eficacia y más garantías, a las medidas de suspensión y devolución. El plazo de internamiento se ampliará excepcionalmente en veinte días mediante petición justificada por el instructor del expediente. También se mejora la seguridad jurídica de los afectados por estas medidas con la concesión de un plazo de cumplimiento voluntario de la orden de expulsión.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir una referencia sobre la obligatoria sanción de expulsión para aquel extranjero que, permaneciendo irregularmente en nuestro país, se le abra un segundo procedimiento por esta causa o cuente con una segunda orden de expulsión. También mencionar que se expulsará al extranjero que cometa un delito doloso en nuestro país, así como que se ampliará excepcionalmente en veinte días los períodos de internamiento, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 293 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Párrafo décimo, apartado VII, del preámbulo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Entre las modificaciones que se introducen destaca la incorporación de la Conferencia Sectorial de Inmigración, como cauce más eficaz para canalizar la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas. En las reuniones de dicha Conferencia Sectorial tendrán participación las entidades locales a través de la FEMP.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir la participación de las entidades locales en la Conferencia Sectorial de Inmigración.

ENMIENDA NÚM. 294 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Párrafo primero, apartado IV, del preámbulo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir la letra d), que quedará redactada como sigue:

«d) La situación económica que atraviesa el país, la capacidad de acogida, y el incremento del desempleo entre el colectivo de inmigrantes».

JUSTIFICACIÓN

La crisis económica que atraviesa nuestro país también está afectando en gran medida a los inmigrantes que tienen una tasa de desempleo del 28,39 por 100 según la Encuesta de Población Activa, cuando hace un año era del 14,65 por 100.

ENMIENDA NÚM. 295 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Párrafo primero, apartado V, del preámbulo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el punto 7), que quedará redactado como sigue:

«7) Unificar y limitar la figura del arraigo en tres años, así como darle rango legal».

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario unificar y limitar la figura del arraigo, así como establecer los requisitos necesarios para poder obtener una tarjeta de residencia por esta vía.

ENMIENDA NÚM. 296 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Párrafo primero, apartado V, del preámbulo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el punto 8), que quedará redactado como sigue:

«8) Consolidar el papel de la Administración General del Estado en la concesión de autorizaciones iniciales de trabajo, sin que en ningún caso se pueda transferir a las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en las autorizaciones iniciales de trabajo, cuando éstas han sido competencias del Estado hasta el momento, rompiendo así la capacidad del Gobierno para establecer una política común que ordene la entrada de trabajadores extranjeros en España. Esta modificación viene a recoger lo establecido en el Estatuto de Cataluña, cuando todavía está pendiente de sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 297 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Apartado Tres del artículo Único, que modifica el artículo 2. bis.2.a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«a) La coordinación con las políticas definidas por la Unión Europea, en el marco del Pacto Europeo sobre la Inmigración y asilo.»

JUSTIFICACIÓN

El Pacto Europeo sobre la Inmigración y el Asilo se aprobó en octubre de 2008 con el respaldo de los 27 países de la Unión Europea, teniendo como objeto establecer una inmigración selectiva, controlada, de acuerdo con las necesidades laborales y la capacidad de integración del país de acogida, firme frente a los indocumentados y en contra de las regularizaciones masivas.

ENMIENDA NÚM. 298 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Tres del artículo Único, que modifica 2.bis.2.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«b) La ordenación de los flujos migratorios laborales de acuerdo con las necesidades de la situación nacional del empleo, las perspectivas económicas y la capacidad de acogida.»

JUSTIFICACIÓN

La inmigración en nuestro país debe ser una inmigración legal y ordenada, que tenga en cuenta no sólo la situación nacional de empleo, sino también las perspectivas económicas y la capacidad de acogida de nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 299 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Cuatro del artículo Único, que modifica el artículo 2.ter 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Las Administraciones Públicas incorporarán el objetivo de integración entre inmigrantes y la sociedad perceptora a través de la suscripción de un Contrato de Integración para aquellos inmigrantes extracomunitarios que deseen establecerse en nuestro país. Dicho contrato se aplicará a todo extranjero que solicite la primera renovación del permiso de residencia y trabajo, y contemplará los siguientes compromisos:

a) El inmigrante se comprometerá a cumplir las normas, a respetar los principios y valores constitucionales de los españoles, a aprender la lengua, a pagar sus impuestos y cotizaciones y a trabajar activamente para integrarse.

b) La administraciones públicas se comprometerán a garantizarle los mismos derechos y prestaciones que a un español en los términos previstos en las leyes, a ayudarle

en su integración, a respetar sus valores y creencias —siempre que no sean contrarios a las leyes españolas, los derechos humanos y la igualdad que consagra nuestra Constitución—, a facilitarle el aprendizaje de nuestra lengua, a ayudarlo y formarle para encontrar empleo, y a colaborar en su retorno voluntario si carece de empleo y de medios.»

JUSTIFICACIÓN

Según el Pacto Europeo sobre la Inmigración y Asilo, las políticas de los Estados de la UE deberán favorecer la integración de los inmigrantes que tengan la perspectiva de permanecer de manera duradera basándose en el equilibrio entre derechos y deberes de los inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 300 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Ocho del artículo Único, que modifica el artículo 6.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Los extranjeros residentes de larga duración en España podrán ser titulares del derecho de sufragio en las elecciones municipales, atendiendo a criterios de reciprocidad democrática, en los términos establecidos en la Constitución y en las Leyes y, en su caso, tratados internacionales.

El extranjero perteneciente a países signatarios de convenios de reciprocidad con España deberá ser informado en el momento de su inscripción en el censo electoral sobre el derecho de opción de voto en España o en su país de origen.

En los supuestos que haya convenio de reciprocidad, el extranjero que pretenda ejercitar su derecho de sufragio deberá optar por votar en nuestro país o en su país de origen. Se le informará sobre su derecho a opción de voto en el momento que se inscriba en el censo electoral.

El Instituto Nacional de Estadística comunicará a los consulados de los países de origen la inscripción del extranjero en el censo electoral de nuestro país.»

JUSTIFICACIÓN

Volver a la redacción anterior a este Proyecto de ley, según lo establecido en la Constitución y en la legislación electoral. Se hace necesario aludir a los criterios de reciprocidad democrática así como evitar el doble voto del inmigrante.

ENMIENDA NÚM. 301 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Quince del artículo Único, que modifica el artículo 13.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 13. Derechos en materia de vivienda.

Los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en las mismas condiciones que los españoles. Las Administraciones Públicas competentes podrán establecer condiciones específicas para el resto de extranjeros residentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 302 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Dieciocho del artículo Único, que modifica el artículo 17.1, letra b).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«b) Los hijos del residente y del cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de 18 años o discapacitados que no sean objetivamente capaces de proveer sus propias necesidades debido a su estado de salud, así como los mayores de 18 años que estén cursando estudios superiores. Cuando se trate de hijos de uno solo de los cónyuges se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad o se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo. En el supuesto de hijos adoptivos deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efecto en España.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la reagrupación de los hijos mayores de 18 años que vayan a cursar estudios universitarios en nuestro país.

—————

ENMIENDA NÚM. 303
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Dieciocho del artículo Único, que modifica el artículo 17.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Los extranjeros que hubieran adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación de sus propios familiares, siempre que cuenten ya con una autorización de residencia de larga duración independiente de la autorización del reagrupante y acrediten reunir los requisitos previstos en esta Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Los familiares reagrupados sólo podrán reagrupar a otros familiares cuando acrediten una autorización de residencia de larga duración independiente de la del reagrupante.

—————

ENMIENDA NÚM. 304
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Dieciocho del artículo Único, que modifica el artículo 17.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«3. La persona que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga a la conyugal se equipará al cónyuge a todos los efectos previstos en este capítulo, siempre que dicha relación esté debidamente acreditada, exigiéndose para ello la inscripción en un registro público del país de origen y reúna los requisitos necesarios para producirlos efectos en España.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la introducción de las parejas de hecho en este artículo, deben obtenerse las mayores garantías posibles y seguridad para evitar fraudes y regularse, al menos como lo hace el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de la Unión Europea en su artículo 2.b) exigiéndose la existencia de un registro público en el país correspondiente que impida la simultaneidad de varios registros.

—————

ENMIENDA NÚM. 305
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Dieciocho del artículo Único, que modifica el artículo 17.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«4. Reglamentariamente, se desarrollarán las condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 17.4, ya que en este apartado se establece la manera de acreditar una relación de afectividad análoga a la conyugal.

—————

ENMIENDA NÚM. 306
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Diecinueve del artículo Único, que modifica el artículo 18.1, primer párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial, con la excepción de lo previsto en el artículo 17.2 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 307
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Veinte del artículo Único, que modifica el artículo 18 bis.1**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Los extranjeros que deseen ejercer el derecho a la reagrupación familiar deberán solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que deseen reagrupar, siempre que la autorización de residencia del reagrupante se halle en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

No es lógico que se puedan tramitar a la vez la autorización de residencia y la solicitud de reagrupación familiar, ya que si se deniega la autorización de residencia se negará de facto la reagrupación familiar a pesar de todos los trámites burocráticos que se hayan hecho.

ENMIENDA NÚM. 308
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Veintidós del artículo Único que modifica el artículo 22.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir lo siguiente al punto tercero:

«En el caso de tratarse de un menor extranjero se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 309
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Veinticuatro del artículo Único que modifica el artículo 25.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«5. La entrada en territorio nacional de los extranjeros a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario será registrada por las autoridades españolas a los efectos de control de su período de permanencia legal en España, indicando el domicilio en que permanecerán así como cualquier cambio de domicilio, de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. A estos efectos se establecerán los oportunos controles biométricos en los aeropuertos.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer como obligatorio el registro de entradas de extranjeros en el territorio nacional. Para ello, se establecerán los oportunos controles biométricos en base a lo dispuesto en la Directiva relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. En el artículo 8 de la mencionada Directiva se establece que «Los Estados miembros crearán un sistema eficaz de control de retorno forzoso». Los controles biométricos en los aeropuertos ya se han instalado en otros países de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 310
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Veintiséis del artículo Único que modifica el artículo 28.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Las salidas del territorio español podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos en el Código Penal y en la presente Ley. La salida de los extranjeros a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario

será registrada por las autoridades españolas a los efectos de control de su periodo de permanencia legal en España de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal».

JUSTIFICACIÓN

Establecer como obligatorio el registro de salidas de extranjeros del territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 311 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Treinta y uno del artículo Único que modifica el artículo 31.3.**

ENMIENDA

De modificación.

«El Gobierno podrá conceder una autorización de residencia, con carácter excepcional e individualizado, por razones de arraigo a los extranjeros que acrediten su permanencia en España durante un periodo mínimo de tres años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen, cuenten con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud cuya duración no sea inferior a un año y presenten un informe que acredite su inserción social emitido por el Ayuntamiento en el que tenga su domicilio habitual. En circunstancias excepcionales también se valorará positivamente que se acrediten vínculos familiares con otros extranjeros residentes. Asimismo, deberán realizar un examen de integración para acreditar que conocen la lengua oficial y las normas básicas de nuestro país.

Esta residencia se concederá por un periodo de un año, a partir del cual se podrá solicitar la autorización de residencia y trabajo. El Ministerio de Trabajo e Inmigración, teniendo en cuenta la situación nacional de empleo, podrá limitar el número anual de tarjetas por arraigo.

También, y de forma individualizada, podrán acceder al permiso por arraigo los extranjeros que habiendo permanecido de forma interrumpida en nuestro país acrediten su estancia legal acumulada durante un periodo mínimo de tres años cumpliendo los requisitos previstos en los párrafos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Unificar la figura del arraigo regulada en el Reglamento de la Ley de extranjería limitándola a un periodo de tres años y estableciendo una serie de requisitos para la obtención de la tarjeta de residencia vía arraigo.

ENMIENDA NÚM. 312 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Treinta y tres del artículo Único que modifica el artículo 32.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Tendrán derecho a residencia de larga duración los extranjeros que carezcan de antecedentes penales en España y que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, reuniendo las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por periodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente».

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario que para la residencia de larga duración también se exija al extranjero que «carezca de antecedentes penales» como se exige para autorizar la residencia temporal a extranjeros en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 313 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Treinta y cinco del artículo Único que modifica el artículo 35.1**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir el siguiente texto:

«También se promoverán acuerdos de cooperación con los países de origen para la construcción y puesta en marcha de centros para menores en estos países que garanticen su protección y amparo».

JUSTIFICACIÓN

Los recursos de acogida, para menores no acompañados, en nuestro país no son ilimitados. Los centros de menores de las islas Canarias superan con creces su capa-

cidad máxima de acogida. Se hace necesario priorizar el retorno de menores inmigrantes no acompañados a su país de origen y siempre que sea posible en su familia. En su defecto proponemos que se creen centros de menores en países de origen a través de la ayuda de cooperación al desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 314
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Treinta y cinco del artículo Único que modifica el artículo 35, puntos 3 y 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«3. En los supuestos de localización de un menor extranjero por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se procederá por parte de éstos a las labores de identificación del mismo a través de la correspondiente reseña y al intento de localización de sus familiares con el fin de reintegrarlos con éstos, siempre que el menor viniera conviviendo con ellos en el territorio nacional y esto fuera posible.

4. Asimismo los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado procederán a dar comunicación de forma inmediata al Ministerio Fiscal. Una vez realizadas dichas actuaciones, en aquellos casos en los que no hubiese sido posible reintegrar al menor con su familia en los términos expresados en el párrafo anterior, el Ministerio Fiscal ordenará mediante la correspondiente providencia la puesta a disposición del menor de la Entidad Pública competente para la protección de menores en cada Comunidad Autónoma.

No obstante lo anterior, y con carácter previo a la entrada del extranjero en la red de protección de menores de las Comunidades Autónomas, por parte del Ministerio Fiscal se ordenará la realización de pruebas de determinación de la edad en aquellos casos en los que el menor extranjero se encuentre indocumentado, así como también en aquellos otros casos en los que, pese a la exhibición de documentación, esta presente indicios de falsedad y simultáneamente existan dudas sobre si el extranjero efectivamente ha alcanzado los dieciocho años.

Dichas pruebas tendrán un carácter provisional, y se entienden sin perjuicio de las pruebas complementarias que, caso de determinarse inicialmente la minoría de edad del extranjero, pueda realizar la Entidad Pública competente en cada Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista formal, la regulación que se presenta en el Proyecto de Ley regula una misma cuestión en

diferentes párrafos de manera desorganizada. Resulta imprescindible que los menores extranjeros que entran en el sistema de protección lo hagan de forma racional y ordenada.

Es el interés superior del menor el que aconseja que con carácter previo al ingreso del mismo en el sistema de protección autonómico, se haya realizado el intento de localizar a su familia, y en todo caso se haya reseñado al menor de manera que se disponga de una información básica sobre el mismo. Sólo así se puede asegurar la efectiva protección de los menores que requieren la actividad asistencial de las Entidades Públicas autonómicas, y que esta actividad se presta de la mejor de las maneras posibles, al disponerse de un mínimo de información básica del menor.

ENMIENDA NÚM. 315
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Treinta y cinco del artículo Único que modifica el artículo 35.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«5. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión sobre la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen o aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. Se priorizará la repatriación del menor, de acuerdo con el interés superior del mismo y se efectuará mediante la reagrupación familiar y en su defecto mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores de su país de origen.

En todo caso, el procedimiento de repatriación podrá ser iniciado bien de oficio por parte de la Administración General del Estado, bien a propuesta de la Entidad Pública que ejerza la tutela del menor en la correspondiente Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario priorizar la repatriación de los menores no acompañados a sus países de origen, siempre que sea posible en sus familias y en su defecto en los centros

de menores de los países de origen. En último lugar se acordará su permanencia en España.

Por otro lado, es indispensable que se permita, tal y como hasta la actualidad recoge el Reglamento de Extranjería, la posibilidad de que el expediente de repatriación se inicie a propuesta de la Entidad Pública que ostente su tutela (las CCAA), y ello tanto que desde el punto de vista formal es el tutor del menor, como que desde el punto de vista material, es la entidad que dispone de más información acerca del mismo, ya que tiene la guarda del menor. Con la reforma que plantea el Gobierno, la Administración General del Estado sólo solicitará a las Comunidades Autónomas informe después de acordar el inicio del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 316
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Treinta y cinco del artículo Único que modifica el artículo 35.7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«7. En el caso de que no proceda la repatriación del menor, las Comunidades Autónomas asumirán su tutela y los servicios sociales se encargarán de su protección y amparo.

A tales efectos, en los términos que reglamentariamente se determinen, se fijarán los criterios objetivos de acuerdo a los cuales, en supuestos de extrema necesidad debidos a la patente insuficiencia de los servicios de acogida de alguna Comunidad Autónoma, se proceda a una distribución racional de los menores extranjeros en situación de desamparo entre los recursos de las restantes Comunidades Autónomas, que asumirán su tutela y que contarán con financiación específica de los Presupuestos Generales del Estado.

Se considerará regular a todos los efectos la residencia de los menores que sean tutelados por una Administración pública. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se le otorgará una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores, sin que en ningún caso esa autorización de residencia posibilite la reagrupación familiar, tras alcanzar la mayoría de edad. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que les correspondan por su condición de menor».

JUSTIFICACIÓN

La competencia en materia de extranjería es estatal, por lo que se entiende que es el Estado el que debe asumir la responsabilidad de regular, con la debida participación de las Comunidades Autónomas, los criterios objetivos y racionales de distribución de los menores extranjeros por los servicios de acogida de las Comunidades Autónomas, de forma que sea posible una planificación racional y equilibrada del conjunto de expedientes de conformidad con los recursos, financiación y atribuciones de cada Servicio Público.

ENMIENDA NÚM. 317
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Treinta y siete del artículo Único que modifica el artículo 36.7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«7. Los extranjeros que dentro del programa de retorno voluntario o fuera del mismo regresen a su país de origen por encontrarse en situación de desempleo, no perderán su autorización de residencia por el periodo que le reste de vigencia».

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el retorno de los inmigrantes que quieren volver a su país de origen por encontrarse en situación de desempleo y ante la situación de crisis económica que atraviesa nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 318
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Cincuenta y cinco del artículo Único que modifica el artículo 55.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Para la graduación de las sanciones, el órgano competente en imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad, y en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia, así como su reincidencia».

JUSTIFICACIÓN

También se hace necesario tener en cuenta la «reincidencia» para la graduación de las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 319 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Cincuenta y seis del artículo Único que modifica el artículo 57.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade el siguiente párrafo:

«En todo caso procederá la expulsión del extranjero que reincida en la comisión de la infracción prevista en el artículo 53.1 a)».

JUSTIFICACIÓN

Se aplicará la sanción de expulsión en todo caso a aquellos extranjeros a los cuales se les haya incoado un segundo procedimiento administrativo por estancia irregular en nuestro país sin que quepa en estos casos la opción de multa.

ENMIENDA NÚM. 320 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Cincuenta y seis del artículo Único que modifica el artículo 57.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Conllevará causa de expulsión que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una

conducta dolosa que constituya en nuestro país un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a seis meses».

JUSTIFICACIÓN

La expulsión será accesoria siempre que se cometan delitos dolosos por parte de extranjeros sancionados con penas privativas de libertad superiores a 6 meses.

ENMIENDA NÚM. 321 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Cincuenta y seis del artículo Único que modifica el artículo 57.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. Tampoco se concederá permiso de residencia por arraigo a aquel extranjero que cuente con una orden de expulsión».

JUSTIFICACIÓN

Impedir que aquellos extranjeros que cuenten con una orden de expulsión puedan obtener permiso de residencia por arraigo, ampliando de esta forma las consecuencias derivadas de una orden de expulsión.

ENMIENDA NÚM. 322 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Cincuenta y siete del artículo Único que modifica el artículo 58.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Cuando el extranjero suponga una amenaza para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacio-

nal o para la salud pública, se impondrá un período de prohibición de entrada de diez años».

JUSTIFICACIÓN

Eliminar el «Hasta diez años» para que obligatoriamente sea un período de diez años.

ENMIENDA NÚM. 323 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Sesenta y dos del artículo Único que modifica el artículo 62.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. El periodo máximo de internamiento será de cuarenta días, sin que en ningún caso pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. Excepcionalmente este periodo podrá ampliarse en 20 días más mediante petición justificada por el instructor del expediente ante el juez competente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado».

JUSTIFICACIÓN

La prioridad debe ser expulsar a los inmigrantes en el menor tiempo posible y sólo excepcionalmente se ampliará a 20 días el periodo de retención en centros de internamiento.

ENMIENDA NÚM. 324 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Sesenta y nueve del artículo Único que modifica el artículo 68.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir el siguiente párrafo:

«En ella participarán los representantes de los diferentes ministerios del Gobierno con competencias sobre

temas migratorios, las Comunidades Autónomas, así como las entidades locales a través de la FEMP. En dichas reuniones se llevarán a cabo las medidas necesarias a fin de garantizar la igualdad en la asignación de los recursos del Fondo de apoyo a la acogida e integración de inmigrantes, correspondiéndose dichas asignaciones con el número de inmigrantes residentes en cada Comunidad Autónoma, previa determinación de un fijo por habitante inmigrante residente en el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Desaparece el Consejo Superior de Política de Inmigración, dejando fuera, por tanto, a los Ayuntamientos sin ninguna participación. Además, existe una gran desproporción entre la financiación que se otorga a cada Comunidad Autónoma, sin que se tome en consideración el número de inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 325 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Sesenta y nueve del artículo Único que modifica el artículo 68.2.**

ENMIENDA

De modificación.

«2. La Administración General del Estado asumirá la competencia ejecutiva en la concesión de la autorización inicial de trabajo, que deberá ser desarrollada en necesaria coordinación con las CCAA, de manera que se garantice la igualdad en la aplicación de la normativa de extranjería e inmigración en todo el territorio, la celeridad y uniformidad de los procedimientos y la información entre las Administraciones».

JUSTIFICACIÓN

Devolver a la Administración Central las competencias en materia de concesión de la autorización inicial de trabajo, sin que en ningún caso puedan transferirse a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 326 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley Orgánica, dictará cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo sean necesarias».

JUSTIFICACIÓN

Acelerar los plazos.

ENMIENDA NÚM. 327
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado trece del artículo único que modifica el artículo 11 punto 2.º**

ENMIENDA

De modificación.

Los trabajadores extranjeros podrán ejercer el derecho a la huelga en las mismas condiciones que los españoles.

JUSTIFICACIÓN

En base a lo establecido en la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 328
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Dieciocho del artículo Único, que modifica el artículo 17.3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del primer párrafo del artículo 17.3.

JUSTIFICACIÓN

Los ascendientes reagrupados se encuentran incluidos en la enmienda del punto anterior.

ENMIENDA NÚM. 329

Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Treinta y cinco del artículo Único que modifica el artículo 35.10.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del punto 10 del artículo 35.

JUSTIFICACIÓN

Por estar incluido en los puntos segundo y tercero del artículo 35 de forma que el procedimiento sea más ordenado.

ENMIENDA NÚM. 330
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Treinta y nueve del artículo Único que modifica el artículo 38.5.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del punto 5 del artículo 38.

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la movilidad geográfica y no poner trabas en la integración laboral de los extranjeros que trabajen por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 331
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Cincuenta y dos del artículo Único que modifica el artículo 52.1.d).**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado d) del artículo 52.1.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas que hemos presentado acerca de que no haya restricción de ningún tipo en los permisos de trabajo, no se debe considerar infracción leve encontrarse trabajando en una ocupación o sector de actividad o ámbito geográfico no contemplado en su autorización de residencia.

ENMIENDA NÚM. 332 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Apartado Setenta y siete del artículo único**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que las Comunidades Autónomas asuman competencias que son propias del Estado.

ENMIENDA NÚM. 333 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Apartado treinta y cinco del artículo único que modifica el artículo 35.2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 334 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Apartado treinta y cinco del artículo único que modifica el artículo 35.10**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 335 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Apartado treinta y cinco del artículo único que modifica el artículo 35.11**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por la carencia de lógica que supone transferir la tutela de los menores a organizaciones no gubernamentales cuando es competencia de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 336 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Apartado treinta y cinco del artículo único que modifica el artículo 35.12**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es el Estado el que debe de establecer convenios con las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 337 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Apartado treinta y ocho del artículo único que modifica el artículo 37.2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del punto 2 del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la movilidad geográfica y no poner trabas en la integración laboral de los extranjeros.

**ENMIENDA NÚM. 338
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Apartado treinta y cinco del artículo único que modifica el artículo 35.5.**

ENMIENDA

De sustitución

Se priorizará la repatriación del menor, de acuerdo con el interés superior del mismo y se efectuará mediante la reagrupación familiar y en su defecto mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores de su país de origen».

En todo caso, el procedimiento de repatriación podrá ser iniciado bien de oficio por parte de la Administración General del Estado, bien a propuesta de la Entidad Pública que ejerza la tutela del menor en la correspondiente Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario priorizar la repatriación de los menores no acompañados a sus países de origen, siempre que sea posible en sus familias y en su defecto en los centros de menores de los países de origen. En último lugar se acordará su permanencia en España.

En cualquier caso, no se puede condicionar el inicio del procedimiento de repatriación a la colaboración efectiva del país de origen y a la remisión de información por parte de éste en el que valore positivamente a la familia del menor no acompañado o al propio servicio de protección de tal país.

La experiencia nos confirma que es sumamente complejo llegar a obtener cualquier información relevante sobre estos casos en un largo período de tiempo por parte de los países de origen de los menores no acompañados, por lo que, en aras de ese interés superior del menor, no procede demorar indefinidamente la precaria situación jurídica del menor hasta la remisión de cualquier información por parte de su país de origen. Con esta reforma se hace prácticamente imposible la devolución del menor y producirá,

sin duda, un efecto llamada, sabrán que una vez en España no serán devueltos.

**ENMIENDA NÚM. 339
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Apartado sesenta y nueve del artículo único que modifica el artículo 68.3.**

ENMIENDA

De sustitución.

3. Con carácter previo a la concesión de autorizaciones por arraigo, las Comunidades Autónomas o, en su caso, los Ayuntamientos, emitirán un informe sobre la integración social del extranjero cuyo domicilio habitual se encuentre en su territorio. Reglamentariamente se determinarán los contenidos de dicho informe. En todo caso, el informe tendrá en cuenta el periodo de permanencia, la posibilidad de contar con vivienda y medios de vida, los vínculos con familiares residentes en España, y los esfuerzos de integración a través del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales.

JUSTIFICACIÓN

Esto supone un trámite administrativo, que para su ejecución exige costosos medios económicos y humanos que debe asumir la CC. AA., sin que ello vaya acompañado de la correspondiente financiación del Estado.

Introducir un informe de valoración de una CC. AA. significa introducir, mediante Ley, un informe cuya valoración puede tener factores subjetivos. Y, si este informe es diferente de una CC. AA. a otra, puede significar un trato diferente de los inmigrantes en el territorio español.

De la misma manera, supone un trámite administrativo más, con su correspondiente gasto público, añadir un informe de una policía autonómica cuando ya existe el requisito de un informe elaborado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

**ENMIENDA NÚM. 340
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 31 bis apartado 2.º

De modificación

Si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, no se abrirá expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a) de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Para evitar disuadir la presentación de estas denuncias.

ENMIENDA NÚM. 341
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 31.7.

7. Para la renovación de las autorizaciones de residencia temporal, se valorará en su caso:

a) La condena por la comisión de un delito o falta, considerando la existencia de indultos o las situaciones de remisión condicional de la pena o la suspensión de la pena privativa de libertad.

b) El cumplimiento de las obligaciones del extranjero en materia tributaria y de seguridad social.

JUSTIFICACIÓN

Esto supone un trámite administrativo, que para su ejecución exige costosos medios económicos y humanos que debe asumir la CC. AA., sin que ello vaya acompañado de la correspondiente financiación del Estado.

Introducir un informe de valoración de una CC. AA. significa introducir, mediante Ley, un informe cuya valoración puede tener factores subjetivos. Y, si este informe es diferente de una CC. AA. a otra, puede significar un trato diferente de los inmigrantes en el territorio español.

Añadir este requisito es añadir un trámite burocrático más a los inmigrantes en el proceso de renovación, cada 1 o 2 años, hasta obtener la tarjeta de residencia de larga duración.

ENMIENDA NÚM. 342
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 31 bis apartado 4.º

Cuando el procedimiento penal concluyera con una sentencia condenatoria, se notificará a la interesada la concesión de la residencia temporal y de trabajo solicitado. En el supuesto de que no se hubiera solicitado, se le informará de la posibilidad de conceder a su favor una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales otorgándole un plazo para su solicitud.

Cuando del procedimiento penal concluido no pudiera deducirse la situación de violencia de género, se incoará el correspondiente expediente administrativo sancionador.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 31 bis párrafo 2.º

ENMIENDA NÚM. 343
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Cuarenta y dos del artículo Único que modifica el **artículo 39.1.**

«El Ministerio podrá establecer visados para búsqueda de empleo que autorizarán a desplazarse al territorio español, para buscar trabajo durante el periodo de estancia de tres meses. Si transcurrido dicho plazo, no hubiera obtenido un contrato el extranjero quedará obligado a salir del territorio nacional. Se establecerá anualmente un cupo de visados para la búsqueda de empleo en las condiciones que se determinen, en función de la situación de empleo nacional. La mencionada previsión tendrá en cuenta las propuestas que, previa consulta de los agentes sociales en su ámbito correspondiente, sean realizadas por las Comunidades Autónomas, y será adoptada previa consulta de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración.

El Ministerio de Trabajo e Inmigración, teniendo en cuenta la situación nacional de empleo, podrá aprobar una previsión anual de ocupaciones y, en su caso de las cifras previstas de empleos que se puedan cubrir a través de la gestión colectiva de contrataciones en origen en un perio-

do determinado, a los que sólo tendrán acceso aquellos que no se hallen o residan en España.

JUSTIFICACIÓN

Establecer en la Ley la figura del visado de búsqueda de empleo. Y eliminar que los visados para la búsqueda de empleo vayan dirigidos exclusivamente a «hijos o nietos de español de origen o a determinadas ocupaciones». La siguiente enmienda trata sobre los visados de búsqueda de empleo ampliada a todos los extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 344 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Al punto Cuarenta y ocho del artículo único que modifica el **artículo 45.1.**

1. Las tasas se devengarán cuando se solicite la autorización, la prórroga, la modificación, la renovación, o el visado.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que las Comunidades Autónomas asuman competencias que son propias del Estado.

ENMIENDA NÚM. 345 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Al punto Cuarenta y ocho del artículo único que modifica el **artículo 45.4.**

El importe de las tasas se establecerá por orden ministerial de los departamentos competentes.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que las Comunidades Autónomas asuman competencias que son propias del Estado.

ENMIENDA NÚM. 346 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 55 punto 2.º párrafo 1.º

La imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que las Comunidades Autónomas asuman competencias que son propias del Estado.

ENMIENDA NÚM. 347 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 59 apartado 4.

La autoridad competente podrá declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa y podrá facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o cuando la autoridad competente considere que su estancia es necesaria en atención a su situación personal, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Asimismo, en tanto se resuelva el procedimiento de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excep-

cionales, se le podrá facilitar una autorización provisional de residencia y trabajo en los términos que se determinen reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 348 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 59 bis punto 2 párrafo 2.º

Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, sesenta días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Durante este período, se le autorizará la estancia temporal y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiera incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas. Asimismo, durante el citado período las Administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la persona interesada.

JUSTIFICACIÓN

El deterioro psíquico que pueden tener estas mujeres requiere un periodo de recuperación.

ENMIENDA NÚM. 349 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional Quinta. Modificación de la Ley, de 8 junio de 1957, del Registro Civil.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 63 de la Ley, de 8 junio de 1957, del Registro Civil, que queda redactado como sigue:

La concesión de nacionalidad por residencia se hará, previo expediente, por el Ministerio de Justicia.

Las autoridades competentes para la tramitación y resolución de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad por residencia, para la exclusiva finalidad de resolver la solicitud presentada por el interesado, recabarán de oficio de las Administraciones Públicas competentes cuantos informes sean necesarios para comprobar si los solicitantes reúnen los requisitos exigidos en el artículo 22 del Código Civil, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados.

JUSTIFICACIÓN

Esto supone un trámite administrativo, que para su ejecución exige costosos medios económicos y humanos que debe asumir la CC. AA., sin que ello vaya acompañado de la correspondiente financiación del Estado.

Introducir a los requisitos para la solicitar nacionalidad un informe de valoración de una CC. AA. significa introducir, mediante Ley, un informe cuya valoración puede tener factores subjetivos. Y, si este informe es diferente de una CC. AA. a otra, puede significar un trato diferente de los inmigrantes en el territorio español.

ENMIENDA NÚM. 350 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo. A la disposición adicional décimo segunda.**

ENMIENDA

De adición.

El gobierno establecerá los oportunos convenios de reciprocidad, con los distintos países, para el caso de que los extranjeros que cometan un delito en nuestro país cumplan las penas en sus países de origen.

JUSTIFICACIÓN

Descongestionar de este modo las cárceles españolas.

ENMIENDA NÚM. 351 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Tres del artículo Único, que modifica el artículo 2 bis 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«k) Las regularizaciones de inmigrantes se harán caso por caso, de forma excepcional, por motivos humanitarios o económicos, sin que en ningún caso procedan las regularizaciones masivas extraordinarias.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplir con uno de los puntos fundamentales del Pacto Europeo sobre la Inmigración y Asilo que establece que las regularizaciones de inmigrantes «se harán caso por caso».

**ENMIENDA NÚM. 352
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado Cuarenta y dos del artículo Único que modifica el artículo 39.1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«El Ministerio podrá establecer visados para búsqueda de empleo que autorizarán a desplazarse al territorio español, para buscar trabajo durante el periodo de estancia de tres meses. Si transcurrido dicho plazo, no hubiera obtenido un contrato el extranjero quedará obligado a salir del territorio nacional. Se establecerá anualmente un cupo de visados para la búsqueda de empleo en las condiciones que se determinen, en función de la situación de empleo nacional. La mencionada previsión tendrá en cuenta las propuestas que, previa consulta de los agentes sociales en su ámbito correspondiente, sean realizadas por las Comunidades Autónomas, y será adoptada previa consulta de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración».

JUSTIFICACIÓN

Establecer en la Ley la figura del visado de búsqueda de empleo.

**ENMIENDA NÚM. 353
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado**

Sesenta y cinco del artículo Único que modifica el artículo 63.1.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir la letra d), que quedará redactada como sigue:

«d) El extranjero que de forma reiterada incumpla la obligación exigida en el artículo 4.2, relativa a la obtención de la tarjeta de identidad del extranjero».

JUSTIFICACIÓN

Sancionar por el procedimiento preferente a aquel extranjero que hallándose en situación de irregularidad en España no cuente con la tarjeta de identidad de extranjero que deberán solicitar todos los extranjeros a los que se les haya expedido un visado o una autorización para permanecer en España por un periodo de 6 meses tal y como se establece en el artículo 4.2 del Proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 354
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición Adicional séptima (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional séptima.

El Gobierno dotará un fondo para la integración escolar de los menores inmigrantes con el fin de financiar un programa de atención especial a los colegios donde se concentre más de un 30 por cien de alumnado extranjero, en colaboración con las Comunidades Autónomas, dirigido a promover la integración, así como a mejorar la convivencia escolar y el rendimiento educativo, que se pondrá en marcha en el próximo curso escolar».

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la integración escolar de los menores extranjeros, pero sobre todo la de aquellos menores reagrupados que vienen a nuestro país cuando el curso escolar ya ha comenzado y necesitan clases de apoyo extraescolares.

**ENMIENDA NÚM. 355
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional octava (nueva)**

ENMIENDA

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional octava.

Se creará una Agencia de Inmigración y Empleo, como órgano de gestión dentro y fuera de España, de los flujos migratorios legales. Igualmente, se encargará de los contratos de integración y de coordinar las acciones dirigidas a conseguir la integración de los inmigrantes».

JUSTIFICACIÓN

La Agencia de Inmigración y Empleo será el instrumento para la canalización de los flujos migratorios de forma ordenada y en el marco de la legalidad.

ENMIENDA NÚM. 356 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional décima (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional décima.

El Gobierno remitirá un informe anual al Parlamento sobre indicadores de inmigración, tales como: empadronamiento, reagrupación familiar, arraigo, tarjetas de residencia, permisos de trabajo, datos de empleo, afiliación a la Seguridad Social, inmigrantes en situación irregular, expulsiones, repatriaciones y devoluciones».

JUSTIFICACIÓN

Concretar los medios económicos suficientes tanto para el reagrupante como para el reagrupado que obtenga una autorización de residencia independiente.

ENMIENDA NÚM. 357 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional decimoprimer (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional decimoprimer.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, aprobará un reglamento que establezca los requisitos que deben cumplir los centros de internamiento de inmigrantes y se establecerán mecanismos de inspección sobre los mismos».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer unos requisitos mínimos de calidad comunes a todos los centros de internamiento de inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 358 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Disposición Adicional Sexta. Convalidación de titulaciones extranjeras.

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para agilizar la tramitación de los procedimientos de homologación y convalidación de las titulaciones en el extranjero, de forma que las solicitudes sean aprobadas en el plazo máximo de seis meses, salvo circunstancias excepcionales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 24 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Senado, 10 de noviembre de 2009.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

ENMIENDA NÚM. 359 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

CORRECCIÓN DE ERRORES

— En el Apartado VII de la Exposición de Motivos, párrafo séptimo, novena línea.

Donde dice «... El proyecto introduce también...»,

debería decir «... La Ley introduce también...».

— Artículo único. Apartado treinta y dos. Artículo 31.bis.3.

Donde dice «La mujer extranjera que se halle en situación descrita en el apartado anterior...»

debería decir «La mujer extranjera que se halle en la situación descrita en el apartado anterior...»

— Artículo único. Apartado treinta y tres. Artículo 32.3, primer párrafo.

Donde dice «... podrán solicitar por sí mismos y obtener un autorización de residencia larga duración...»

debería decir «... podrán solicitar por sí mismos y obtener un autorización de residencia de larga duración...».

— Artículo único. Apartado cuarenta y cuatro.

Donde dice «Se suprimen la letra j) del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 41, la letra k) del apartado 1 pasa a ser letra j)».

debería decir «Se suprimen la letra j) del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 41, pasando la letra k) del apartado 1 a ser letra j)»

— Artículo único. Apartado cincuenta y seis. Artículo 57.4. segundo párrafo,

Donde dice «En el caso de las infracciones previstas en las letras a) y b) el artículo 53.1 de esta Ley...»

debería decir «En el caso de las infracciones previstas en las letras a) y b) del artículo 53.1 de esta Ley...».

— Artículo único. Apartado 65. Artículo 63.1, párrafo segundo

Donde dice «párrafo 1»

debe decir «apartado 1».

— Artículo único. Apartado 65. Artículo 63.6.

Donde dice «párrafo 1»

debe decir «apartado 1».

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 360
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 10, apartado 2, el cual tendrá la siguiente redacción:

2. Los extranjeros podrán acceder al empleo publico en los términos previstos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 361
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17, apartado 1, letra a, el cual tendría la siguiente redacción:

a) El cónyuge del residente, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho, y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. El extranjero residente que se encuentre casado en segundas o posteriores nupcias por la disolución de cada uno de sus anteriores matrimonios sólo podrá reagrupar con el nuevo cónyuge si acredita que la disolución ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y de sus hijos comunes en cuanto al uso de la vivienda común, a la pensión compensatoria a dicho cónyuge y a los alimentos que correspondan a los hijos menores, o mayores en situación de dependencia. En la disolución por nulidad, deberán haber quedado fijados los derechos económicos del cónyuge de buena fe y de los hijos comunes, así como la indemnización, en su caso.

JUSTIFICACIÓN

El cambio se hace para prever la posibilidad de que haya segundas nupcias por fallecimiento del anterior cónyuge, en cuyo caso bastaría con acreditar el fallecimiento del mismo.

—————
ENMIENDA NÚM. 362
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17, apartado 1, letra d, el cual tendría la siguiente redacción:

d) Los ascendientes en primer grado del reagrupante y de su cónyuge cuando estén a su cargo, sean mayores de sesenta y cinco años y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

JUSTIFICACIÓN

Hablar de «ascendientes» y de «línea recta» o «directa» es una reiteración innecesaria, y por tanto técnicamente incorrecto.

—————
ENMIENDA NÚM. 363
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 31, apartado 7, letra b, el cual tendría la siguiente redacción:

b) el incumplimiento de las obligaciones del extranjero en materia tributaria y de seguridad social.

JUSTIFICACIÓN

Se deben contemplar los dos elementos negativos en el mismo sentido: condena e incumplimiento, no como ahora, condena por delitos y cumplimiento de obligaciones fiscales.

ENMIENDA NÚM. 364
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 33, apartado 3, el cual tendría la siguiente redacción:

3. La autorización se prorrogará anualmente si el titular demuestra que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos, bien por el centro de enseñanza o científico al que asiste, habiéndose verificado la realización de los estudios o los trabajos de investigación, bien por el programa de intercambio o voluntariado, o centro donde realice las prácticas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————
ENMIENDA NÚM. 365
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «... que sean tutelados en España por una Administración Pública, en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad.»,

Debería decir «... que sean tutelados en España por una Administración Pública o en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

—————
ENMIENDA NÚM. 366
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 36, apartado 1, el cual tendría la siguiente redacción:

Los extranjeros mayores de dieciséis años precisarán, para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar. La autorización de trabajo se concederá conjuntamente con la de residencia, salvo en los supuestos de penados extranjeros que se hallen cumpliendo condenas o en otros supuestos excepcionales que se determinen reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 367 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 37, apartado 2, el cual tendría la siguiente redacción:

2. La autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta propia se limitará a un ámbito geográfico no superior al de una Comunidad Autónoma, y a un sector de actividad. Su duración se determinará reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 368 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 38 bis, apartado 2, el cual tendría la siguiente redacción:

2. Las entidades dedicadas a la investigación, públicas o privadas, que cumplan las condiciones previstas reglamentariamente, podrán ser autorizadas por el Estado o por las Comunidades Autónomas, según corresponda, como organismos de investigación para acoger a investigadores extranjeros. Esta autorización tendrá una duración mínima de cinco años, salvo casos excepcionales en que se otorgará por un período más corto. Si transcurrido el plazo máximo no se hubiera notificado resolución expresa legítima al interesado, la solicitud deducida por éste se entenderá desestimada por silencio administrativo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 369 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 38 bis, apartado 8, el cual tendría la siguiente redacción:

8. Una vez finalizado el convenio de acogida, o resuelto por causas no imputables al investigador establecidas reglamentariamente, tanto el investigador como los familiares reagrupados podrán ser autorizados para residir y ejercer una actividad lucrativa sin necesidad de un nuevo visado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 370 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir un cuarto párrafo al artículo 47, quedando el mismo redactado de la siguiente manera.

«Cincuenta. El artículo 47, queda redactado de la siguiente manera:

No vendrán obligados al pago de las tasas por la concesión de las autorizaciones para trabajar los nacionales iberoamericanos, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos, los sefardíes, los hijos y nietos de español o española de origen, y los extranjeros nacidos en España cuando pretendan realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia.

Las solicitudes de visado presentadas por nacionales de terceros países beneficiarios de derecho comunitario en materia de libre circulación y residencia estarán exentas del pago de las tasas de tramitación.

Las entidades públicas de protección de menores estarán exentas del pago de las tasas derivadas de las autorizaciones que están obligadas a solicitar para éstos en ejercicio de la representación legal que de ellos ostentan.

En aplicación de la normativa comunitaria sobre la materia, quedarán exentas del pago de la tasa relativa a visados de tránsito o estancia, los niños menores de seis años; los investigadores nacionales de terceros países que se desplacen con fines de investigación científica en los términos establecidos por la Recomendación 2005/761/CE, del Parlamento y del Consejo; y los representantes de organizaciones sin ánimo de lucro que no sean mayores de 25 años y vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro».

JUSTIFICACIÓN

Adaptacion al Reglamento (CE) 810/2009.

**ENMIENDA NÚM. 371
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 53, apartado 2, el cual tendría la siguiente redacción:

- a) igual
- b) igual

c) Promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes.

d) Consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita.

JUSTIFICACIÓN

Introducir la infracción presente en el Proyecto de Ley no incluida por un error en la tramitación.

**ENMIENDA NÚM. 372
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado Cincuenta y cuatro. El artículo 54.3 queda redactado de la siguiente manera:

Donde dice «No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no se considerara infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que, habiendo presentado sin demora su solicitud de protección internacional, ésta le sea admitida a trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo».

Debe decir «No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no se considerara infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que, habiendo presentado sin demora su solicitud de protección internacional, ésta le sea admitida a trámite, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2009, de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

**ENMIENDA NÚM. 373
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 55, apartado 2, el cual tendría la siguiente redacción:

2. La imposición de sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales. Cuando una Comunidad Autónoma tenga atribuidas competencias en materia de autorización inicial de trabajo de extranjeros la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley en los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo siguiente corresponderá a la Comunidad Autónoma y se ejercerá por la Autoridad que la misma determine, entro del ámbito de sus competencias.

En los supuestos calificados como infracción leve del artículo 52 c), d) y e), graves del artículo 53.1. b), y 53.2 a), y muy grave del artículo 54.1 d) y f), el procedimiento sancionador se iniciará por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador por infracciones del orden social, correspondiendo la imposición de las sanciones a las autoridades referidas en el párrafo anterior.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 374 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación. El artículo 62.4 queda redactado como sigue:

Donde dice «4. No podrá acordarse el ingreso de menores en los centros de internamiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62 bis i) de esta Ley.»,

debería decir «4. No podrá acordarse el ingreso de menores en los centros de internamiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62.1.bis i) de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 375 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación. El artículo 64 apartado 6, letra a) queda redactado como sigue:

Donde dice «para proceder al traslado, escoltados por funcionarios, de los solicitantes de protección internacional cuya solicitud haya sido inadmitida a trámite en aplicación de la letra e) del artículo 5.6 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo (RCL 1984, 843), al ser responsable otro Estado del examen de la solicitud, de conformidad con los convenios internacionales en que España sea parte, cuando dicho traslado se produzca dentro de los plazos que el Estado responsable tiene la obligación de proceder al estudio de la solicitud.»

Debe decir «para proceder al traslado, escoltados por funcionarios, de los solicitantes de protección internacional cuya solicitud haya sido inadmitida a trámite en aplicación de la Ley 12/2009, de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, al ser responsable otro Estado del examen de la solicitud, de conformidad con los convenios internacionales en que España sea parte, cuando dicho traslado se produzca dentro de los plazos que el Estado responsable tiene la obligación de proceder al estudio de la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 376 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado setenta y cuatro, que queda como sigue:

«Setenta y cuatro. La Disposición Adicional Cuarta queda redactada de la siguiente manera:

Disposición adicional cuarta.

1. La autoridad competente para resolver inadmitirá a trámite las solicitudes relativas a los procedimientos regulados en esta ley, en los siguientes supuestos:

a. Falta de legitimación del solicitante, o insuficiente acreditación de la representación.

b. Presentación de la solicitud fuera del plazo legalmente establecido.

c. Cuando se trate de reiteración de una solicitud ya denegada, siempre que las circunstancias que motivaron la denegación no hayan variado.

d. Cuando conste un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante en el que pueda proponerse la expulsión o cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa.

e. Cuando el solicitante tenga prohibida su entrada en España.

f. Cuando se trate de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.

g. Cuando se refieran a extranjeros que se encontrasen en España en situación irregular, salvo que pueda encontrarse en uno de los supuestos del artículo 31, apartado 3.

h. Cuando dicha solicitud no sea realizada personalmente y dicha circunstancia sea exigida por ley.

2. En los procedimientos relativos a solicitudes de visado de tránsito o estancia, la autoridad competente para resolver inadmitirá a trámite las solicitudes, en los siguientes supuestos:

a. Presentación de la solicitud fuera del plazo de los tres meses anteriores al comienzo del viaje.

b. Presentación de la solicitud en documento distinto al modelo oficialmente establecido a los efectos.

c. No aportación de documento de viaje válido al menos hasta tres meses después de la fecha (en su caso, última fecha) prevista de salida del territorio de los Estados miembros de la Unión Europea; en el que figuren al menos dos páginas en blanco; y expedido dentro de los diez años anteriores a la presentación de la solicitud de visado.

d. Cuando no se aporte fotografía del solicitante, acorde a lo dispuesto en la normativa reguladora del Sistema de Información de Visados (VIS) de la Unión Europea.

e. Cuando no se hayan tomado los datos biométricos del solicitante.

f. Cuando no se haya abonado la tasa de visado».

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al Reglamento (CE) 810/2009.

ENMIENDA NÚM. 377 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y cinco.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al apartado 2 de la Disposición Adicional 5.^a el siguiente párrafo:

Igualmente, los anteriores organismos facilitarán a las Comunidades Autónomas la información necesaria para ejercer sus competencias sobre autorizaciones iniciales de trabajo sin que tampoco sea preciso el consentimiento de los interesados.

JUSTIFICACIÓN

Facilitar no sólo la Administración General del Estado, sino a las demás Administraciones Públicas, en su ámbito de competencias, la consulta a los organismos de la Administración General del Estado en los procedimientos regulados en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 378 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado Veinticinco bis. (nuevo)**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado veinticinco bis.

«Veinticinco bis. El artículo 27, apartado 1 queda redactado de la siguiente manera:

1. El visado se solicitará y expedirá en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España, salvo en los supuestos excepcionales que se contemplen reglamentariamente o en los supuestos en los que el Estado español, de acuerdo con la normativa comunitaria sobre la materia, haya acordado su representación con otro Estado miembro de la Unión Europea en materia de visados de tránsito o estancia».

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al Reglamento (CE) 810/2009.

ENMIENDA NÚM. 379 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado Veinticinco ter. (nuevo)**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado veinticinco ter.

«Veinticinco ter. El artículo 27, apartado 6 queda redactado de la siguiente manera:

6. La denegación de visado deberá ser motivada cuando se trate de visados de residencia para reagrupación familiar o para el trabajo por cuenta ajena, así como en el caso de visados de estancia o de tránsito. Si la denegación se debe a que el solicitante del visado está incluido en la lista de personas no admisibles prevista en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1990, se le comunicará así de conformidad con las normas establecidas por dicho Convenio. La resolución expresará los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptacion al Reglamento (CE) 810/2009.

ENMIENDA NÚM. 380 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado Cincuenta bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado cincuenta bis.

«Cincuenta bis. El artículo 48, apartado 1 queda redactado de la siguiente manera:

1. El importe de las tasas se establecerá por Orden ministerial de los Departamentos competentes, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa comunitaria en relación con procedimientos de solicitud de visados de tránsito o estancia».

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al Reglamento (CE) 810/2009.

ENMIENDA NÚM. 381 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado Setenta y uno bis. (nuevo)**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado setenta y uno bis.

«Setenta y uno bis. Se añade un nuevo inciso al apartado 1 de la Disposición Adicional Primera, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

1. El plazo general máximo para notificar las resoluciones de las solicitudes de autorizaciones que formulen los interesados a tenor de lo previsto en esta Ley será de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas; ello, sin perjuicio del plazo máximo de 15 días naturales establecido por la normativa comunitaria en relación con procedimientos de solicitud de visado de tránsito o estancia (así como de las excepciones previstas en la misma para su posible ampliación). Transcurrido el plazo para notificar las resoluciones de las solicitudes, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, éstas podrán entenderse desestimadas.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al Reglamento (CE) 810/2009.

ENMIENDA NÚM. 382 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado Setenta y tres bis. (nuevo)**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado setenta y tres bis.

«Setenta y tres bis. Se añade un nuevo subapartado dentro del apartado 2, que quedaría redactado de la siguiente manera:

2. Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio extranjero, la presentación de solicitudes de visado y su recogida se realizarán personalmente ante la misión

diplomática u oficina consular en cuya demarcación aquél resida. Excepcionalmente, cuando el interesado no resida en la población en que tenga su sede la misión diplomática u oficina consular y se acrediten razones que obstaculicen el desplazamiento, como la lejanía de la misión u oficina o dificultades de transporte que hagan el viaje especialmente gravoso, podrá acordarse de que la solicitud de visado pueda presentarse por representante debidamente acreditado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de presentación de solicitudes y recogida de visado de estancia, tránsito y de residencia por reagrupación familiar de menores, ambos trámites podrán realizarse mediante representante debidamente acreditado.

En cualquier caso, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando lo estime necesario, mantener una entrevista personal.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria que desarrolla la política común de visados en lo relativo a la posibilidad de celebrar acuerdos con otros Estados miembros de la Unión Europea a efectos de representación en terceros Estados, en cuanto a procedimientos de solicitud de visados de tránsito o estancia».

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al Reglamento (CE) 810/2009.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Título del Proyecto de Ley	GP Popular en el Senado (GPP)	286
Todo el Proyecto de Ley	GP Socialista (GPS)	359
Preámbulo	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	4
	GP Popular en el Senado (GPP)	287
	GP Popular en el Senado (GPP)	288
	GP Popular en el Senado (GPP)	289
	GP Popular en el Senado (GPP)	290
	GP Popular en el Senado (GPP)	291
	GP Popular en el Senado (GPP)	292
	GP Popular en el Senado (GPP)	293
	GP Popular en el Senado (GPP)	294
	GP Popular en el Senado (GPP)	295
	GP Popular en el Senado (GPP)	296
Artículo único	Sra. Caballero Martínez, María Mar (GPMX)	1
	Sra. Caballero Martínez, María Mar (GPMX)	2
	Sra. Caballero Martínez, María Mar (GPMX)	3
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	5
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	6
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	7
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	8
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	9
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	10
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	11
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	12
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	13
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	14
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	15
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	16
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	17
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	18
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	19
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	20
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	21
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	22
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	23
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	24
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	25
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	26
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	27
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	28
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	29
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	30
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	31
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	32
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	33
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	34
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	35
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	36
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	37
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	38
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	39

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	40
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	41
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	42
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	43
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	44
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	45
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	46
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	47
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	48
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	49
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	50
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	51
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	52
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	53
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	54
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	55
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	56
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	57
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	58
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	59
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	60
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	61
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	62
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	63
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	64
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	65
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	66
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	67
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	68
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	69
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	70
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	71
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	72
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	73
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	74
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	75
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	76
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	77
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	78
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	79
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	80
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	81
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	82
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	83
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	84
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	85
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	86
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	87
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	88
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	89
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	90
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	91
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	92
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	93
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	94
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	95
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	96
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	97

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	98
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	99
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	100
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	101
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	102
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	103
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	104
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	105
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	106
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	107
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	108
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	109
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	110
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	111
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	112
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	113
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	114
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	115
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	116
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	117
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	118
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	119
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	120
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	121
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	122
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	123
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	124
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	125
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	126
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	127
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	128
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	129
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	130
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	131
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	132
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	133
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	134
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	135
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	136
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	137
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	138
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	139
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	140
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	141
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	142
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	143
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	144
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	145
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	146
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	147
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	148
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	149
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	150
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	151
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	152
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	153
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	154
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	155

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	156
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	157
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	158
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	159
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	160
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	161
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	162
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	163
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	164
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	165
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	166
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	167
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	168
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	169
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	170
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	171
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	172
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	193
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	194
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	195
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	196
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	197
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	198
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	199
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	200
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	201
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	202
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	203
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	204
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	205
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	206
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	207
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	208
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	209
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	210
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	211
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	212
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	213
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	214
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	215
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	216
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	217
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	218
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	219
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	220
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	221
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	222
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	223
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	224
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	225
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	226
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	227
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	228
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	229
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	230
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	231
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	232

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	233
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	234
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	235
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	236
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	237
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	238
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	239
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	240
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	241
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	242
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	243
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	244
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	245
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	246
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	247
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	248
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	249
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	250
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	251
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	252
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	253
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	254
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	255
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	256
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	257
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	258
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	259
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	260
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	261
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	262
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	263
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	264
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	265
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	266
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	267
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	268
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	269
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	277
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	278
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	279
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	280
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	281
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	282
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	283
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	284
	GP Popular en el Senado (GPP)	297
	GP Popular en el Senado (GPP)	298
	GP Popular en el Senado (GPP)	299
	GP Popular en el Senado (GPP)	300
	GP Popular en el Senado (GPP)	301
	GP Popular en el Senado (GPP)	302
	GP Popular en el Senado (GPP)	303
	GP Popular en el Senado (GPP)	304
	GP Popular en el Senado (GPP)	305
	GP Popular en el Senado (GPP)	306
	GP Popular en el Senado (GPP)	307

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Popular en el Senado (GPP)	308
	GP Popular en el Senado (GPP)	309
	GP Popular en el Senado (GPP)	310
	GP Popular en el Senado (GPP)	311
	GP Popular en el Senado (GPP)	312
	GP Popular en el Senado (GPP)	313
	GP Popular en el Senado (GPP)	314
	GP Popular en el Senado (GPP)	315
	GP Popular en el Senado (GPP)	316
	GP Popular en el Senado (GPP)	317
	GP Popular en el Senado (GPP)	318
	GP Popular en el Senado (GPP)	319
	GP Popular en el Senado (GPP)	320
	GP Popular en el Senado (GPP)	321
	GP Popular en el Senado (GPP)	322
	GP Popular en el Senado (GPP)	323
	GP Popular en el Senado (GPP)	324
	GP Popular en el Senado (GPP)	325
	GP Popular en el Senado (GPP)	326
	GP Popular en el Senado (GPP)	327
	GP Popular en el Senado (GPP)	328
	GP Popular en el Senado (GPP)	329
	GP Popular en el Senado (GPP)	330
	GP Popular en el Senado (GPP)	331
	GP Popular en el Senado (GPP)	332
	GP Popular en el Senado (GPP)	333
	GP Popular en el Senado (GPP)	334
	GP Popular en el Senado (GPP)	335
	GP Popular en el Senado (GPP)	336
	GP Popular en el Senado (GPP)	337
	GP Popular en el Senado (GPP)	338
	GP Popular en el Senado (GPP)	339
	GP Popular en el Senado (GPP)	340
	GP Popular en el Senado (GPP)	341
	GP Popular en el Senado (GPP)	342
	GP Popular en el Senado (GPP)	343
	GP Popular en el Senado (GPP)	344
	GP Popular en el Senado (GPP)	345
	GP Popular en el Senado (GPP)	346
	GP Popular en el Senado (GPP)	347
	GP Popular en el Senado (GPP)	348
	GP Popular en el Senado (GPP)	349
	GP Popular en el Senado (GPP)	350
	GP Popular en el Senado (GPP)	351
	GP Popular en el Senado (GPP)	352
	GP Popular en el Senado (GPP)	353
	GP Popular en el Senado (GPP)	354
	GP Popular en el Senado (GPP)	355
	GP Popular en el Senado (GPP)	356
	GP Popular en el Senado (GPP)	357
	GP Socialista (GPS)	360
	GP Socialista (GPS)	361
	GP Socialista (GPS)	362
	GP Socialista (GPS)	363
	GP Socialista (GPS)	364
	GP Socialista (GPS)	365
	GP Socialista (GPS)	366

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Socialista (GPS)	367
	GP Socialista (GPS)	368
	GP Socialista (GPS)	369
	GP Socialista (GPS)	370
	GP Socialista (GPS)	371
	GP Socialista (GPS)	372
	GP Socialista (GPS)	373
	GP Socialista (GPS)	374
	GP Socialista (GPS)	375
	GP Socialista (GPS)	376
	GP Socialista (GPS)	377
	GP Socialista (GPS)	378
	GP Socialista (GPS)	379
	GP Socialista (GPS)	380
	GP Socialista (GPS)	381
	GP Socialista (GPS)	382
Disposición adicional segunda	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	173
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	174
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	175
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	270
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	271
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	272
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	273
Disposición adicional tercera	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	176
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	177
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	274
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	275
Disposición adicional sexta	GP Popular en el Senado (GPP)	358
Disposición adicional nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	178
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	179
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	180
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	181
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	182
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	183
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	184
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	185
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	186
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	187
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	188
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	189
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	190
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	276
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	285
Disposición final segunda	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	191
Disposición final tercera	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	192

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO´S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961